

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL CONTRATO DE FIDEICOMISO Y LA INSTITUCIÓN  
FIDUCIARIA EN NICARAGUA”**

Escrito monográfico para la obtención del Título de Licenciada en Derecho

**Autora: LYHELIS LUVIANA TORRES BONILLA**

**Tutor: Dr. Francisco Somarriba**

**Año 2006**

# **INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**OBJETIVOS**

**JUSTIFICACION**

**PRIMER CAPITULO  
EL FIDEICOMISO O NEGOCIO FIDUCIARIO**

**SEGUNDO CAPÍTULO  
DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

**TERCER CAPITULO  
DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

**CUARTO CAPÍTULO  
ANALISIS COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY DE FIDEICOMISO DE  
NICARAGUA CON LEYES DE FIDEICOMISO DE MÉXICO, COSTA RICA,  
PANAMÁ Y VENEZUELA**

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS**

## **DEDICATORIA**

*A Alfonso, mi esposo, con Amor. Por apoyarme de forma incondicional, con su tiempo y atenciones, fortaleciendo día a día mi ánimo y confianza para seguir.*

*A mis padres, Luviana y Mario, en forma de agradecimiento por haberme dado la vida.*

*A mis suegros, Ligia y Alfonso, por sus consejos y apoyo constante, dándome toda la confianza y condiciones que necesité para culminar una etapa más en mi vida.*

*A mi abuelita Lydia, por amarme como a una hija más.*

## AGRADECIMIENTO

*A Alfonso, por brindarme sin condición su amor y conocimiento, para enriquecer éste trabajo.*

*A mi tutor, Dr. Francisco Somarriba, por facilitarme con dedicación y perseverancia, sus conocimientos, haciendo las observaciones y recomendaciones oportunas. Por darle un significado diferente a la palabra “tutor”. Y por confiar en que sí podíamos lograrlo.*

*A mi mamá, Luviana, por la documentación oportuna, que facilitó las bases de éste trabajo.*

*A la mamá, Dña. Ligia, gracias por su tiempo. Y por las revisiones detalladas del texto monográfico.*

*A mi secretaria académica, Karlita Matus, por su apoyo incondicional a través de estos cinco años de estudios. Gracias por su tiempo y buenos oficios.*

*Al Licenciado Manolo Miranda, por compartir su experiencia y conocimientos en ésta materia, y brindarme con confianza la información requerida.*

## INTRODUCCIÓN

A medida que van avanzando las generaciones, y que la economía provoca grandes avances con sus fluctuaciones, se han dando cuenta que las necesidades de mejorar y complementar nuestros sistemas jurídicos es de vital importancia para la regulación y control de todas y cada una de las actividades vinculantes con el desarrollo de nuestra nación.

A través de la historia de los pueblos más desarrollados, se pueden dar cuenta de los avances sustanciales que en sus legislaciones han realizado, y de los vacíos que han llenado al adaptarse a las necesidades de cada momento, brindando así la creación de nuevas figuras jurídicas que englobaran en sus totalidad los derechos y deberes de las actividades que en un principio nacieron a la vida por medio de la costumbre y que a través de ésta obtuvieron el reconocimiento social que le dio fuerza y forma para su cumplimiento.

El Contrato de Fideicomiso es importante porque brinda una nueva opción en materia de negocios jurídicos, facilitando legalmente oportunidades para los sectores económicos del país. En la actualidad dicha figura ha venido a satisfacer las necesidades existentes en el sistema jurídico mercantil, debido a su relación con los contratos mercantiles, bancarios y de inversiones, así como también con otras áreas económicas.

Con el presente trabajo monográfico, se pretende realizar un estudio de las principales disposiciones que rigen el Fideicomiso en Nicaragua, a la luz de la doctrina y del Derecho Comparado.

A pesar de que en nuestro país todavía no se ha aprobado una legislación especial sobre el Fideicomiso, existe un marco jurídico que permite llevar a cabo dicha figura basado principalmente en el principio de autonomía de la voluntad. Debido a esta circunstancia se realizará un análisis comparativo al Ante-Proyecto de Ley de Fideicomiso existente en

Nicaragua, presentado a la Asamblea Nacional, el 28 de Octubre del 1998, con algunas de las leyes vigentes sobre fideicomiso en América Latina.

El trabajo está compuesto de tres capítulos:

En el primer capítulo, se estudian las generalidades de la figura del Fideicomiso, es decir, sus definiciones, reseña histórica, naturaleza jurídica, características jurídicas, su clasificación y las figuras ligadas a la fiducia mercantil.

El segundo capítulo, se dedica al análisis del contenido del Contrato de Fideicomiso, es decir, las partes que intervienen en la relación jurídica, el objeto del contrato, los elementos de validez, los derechos, las obligaciones y los fideicomisos prohibidos.

En el tercer, se estudian las formas de extinción del Contrato de Fideicomiso.

Y en el cuarto, y último capítulo, se hace un análisis del Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua y las legislaciones especiales de países latinoamericanos, como: México, Costa Rica, Panamá y Venezuela.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar las principales disposiciones que rigen al Contrato de Fideicomiso en la legislación nacional y en el derecho comparado de América Latina (México, Costa Rica, Panamá y Venezuela) con el fin de determinar si brinda certeza y seguridad jurídica a las partes contratantes.

### **Objetivos Específicos**

Conocer los conceptos fundamentales del Contrato de Fideicomiso, así como sus principales características, elementos, derechos y clasificación.

Identificar las disposiciones legales más importantes que permitan una posible aplicación del Contrato de Fideicomiso en nuestro país.

Estudiar el contenido obligatorio del Contrato de Fideicomiso y determinar las consecuencias legales de su aplicación.

Realizar un análisis comparativo del Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua, con el Derecho Comparado Latinoamericano (México, Costa Rica, Panamá y Venezuela).

## **JUSTIFICACION**

Debido a las bondades y virtudes que ofrece el Fideicomiso, y ante las necesidades de una figura, la cual se adapte a las condiciones legales en las que se desarrolla el país. Considero oportuno el estudio del Negocio Fiduciario.

A razón de conocer la utilidad que presentan las operaciones fiduciarias en la realidad de Nicaragua.



## PRIMER CAPITULO

### EL FIDEICOMISO O NEGOCIO FIDUCIARIO

#### *1.1 DEFINICIONES DE LA PALABRA FIDEICOMISO*

##### **1.1.1 Definición Etimológica**

La palabra Fideicomiso viene del vocablo *Fideicommissum*<sup>1</sup>, la cual se compone de dos raíces latinas, “FIDES” que significa fe, lealtad, fidelidad y “COMMISSUM” que significa comisión, encargo, confidencialidad o secreto, por lo tanto la palabra *Fideicommissum* quiere decir encomendado a la fe o lealtad de un tercero.

El *Fideicomiso*<sup>2</sup> es una figura jurídica que vino a renovar el concepto de los negocios jurídicos, dotando de versatilidad y dinamismo a las operaciones financieras, contando a través de esta figura con características específicas como la flexibilidad, innovación sobre los efectos patrimoniales de su celebración y seguridad ante los negocios de confianza, los que podrían protegerse a través de ésta figura.

##### **1.1.2 Concepto**

Existen diversas definiciones que rolan en torno a un mismo triangulo de relaciones entre los sujetos vinculados al Fideicomiso, como son: el Fideicomitente, el Fiduciario y el Fideicomisario, teniendo como fin un negocio jurídico.

De acuerdo al **Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua**<sup>3</sup>, se puede decir que “*el fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona llamada fideicomitente, transfiere a otra llamada fiduciaria, uno o más bienes específicos, con el encargo de que los administre o enajene y, con el producto de su actividad, cumpla una finalidad lícita*”

---

<sup>1</sup> Dra. Azucena Navas Mendoza. “*Curso Básico de Derecho Mercantil*” Tomo II, Pág. 327, 1er Párr.

<sup>2</sup> Dra. Azucena Navas Mendoza. “*Curso Básico de Derecho Mercantil*” Tomo II, Pág. 327, 2do Párr.

<sup>3</sup> Arto. 2. “*Proyecto de Ley de Fideicomiso*”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998. Pp. 1.

*establecida por e constituyente a su favor o en beneficio de un tercero llamado fideicomisario”.*

Según la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México**: *“en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”, “El Fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario”*<sup>4</sup>.

En **Argentina**<sup>5</sup>, se señala que *“Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante), transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”*.

La **Ley de Fideicomiso de Venezuela**<sup>6</sup>, define que *“El Fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario”*.

La **Ley que regula el Fideicomiso en Panamá**<sup>7</sup>, señala en su artículo 1: *“El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente”*.

En el **Código de Comercio de Costa Rica**<sup>8</sup>, en su artículo 633 determina que *“Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o*

---

<sup>4</sup> Artículo 381, LGTOC de México. Última Reforma del 18 de Julio del 2006.

<sup>5</sup> Ley 24441: Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción de Argentina. Sancionada: Diciembre 22 de 1994. Promulgada: Enero 9 de 1995.

<sup>6</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela, Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria del 17 de Agosto de 1956.

<sup>7</sup> Ley No. 1 del 05 de Enero de 1984, Ley que regula el Fideicomiso en Panamá. (G.O. 19,971 de 10 de enero de 1984).

<sup>8</sup> Ley No. 3284, Actualizada a Enero de 1999. Publicada el 27 de Mayo de 1964. Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del Fideicomiso.

*derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo”.*

En el **Código de Comercio de Honduras**<sup>9</sup>, Arto. 1033: *“El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen”.*

**Cabanellas de Torres** define el Fideicomiso como *“la disposición de última voluntad en virtud de la cual el testador deja sus bienes, o parte de ellos, encomendados a la buena fe de una persona para que, al morir ésta a su vez, o al cumplirse determinadas condiciones o plazos, transmita la herencia a otro heredero o invierta el patrimonio del modo que se le señale”*<sup>10</sup>.

*Fideicomiso*, citando textualmente a la **Dra. Azucena Navas**<sup>11</sup>, en su libro *Curso Básico de Derecho Mercantil*, es un *“Negocio Jurídico por medio del cual una persona llamada Fideicomitente transmite la titularidad de bienes o derechos a otra persona llamada Fiduciario, para que cumpla un fin lícito determinado en provecho de sí mismo o de un tercero”.*

Los elementos en común respecto a las diversas definiciones del Fideicomiso, son:

- a. Las partes que intervienen en el Fideicomiso son tres: Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario;
- b. El Fideicomitente, es definido como *“la persona que manifiesta la voluntad de transmitir a otro”.*

---

<sup>9</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Subsección Cuarta, Fideicomiso. Decreto No. 73, Mayo de 1950. Reformas: Decreto No. 50 (febrero de 1941), Decreto No. 61 (febrero de 1954), Decreto-Ley No. 91 (mayo de 1955), Decreto No. 5 (julio de 1966), Decreto No. 77 (febrero de 1982), Última Reforma: Decreto No. 324-98 (enero de 1999).

<sup>10</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Editorial Heliasta, Duodécima Edición. Argentina, 1994.

<sup>11</sup> Dra. Azucena Navas Mendoza. *“Curso Básico de Derecho Mercantil”* Tomo II, Pág. 327.

- c. El Fiduciario o Institución Fiduciaria, se define como “el que se obliga a cumplir el interés del fideicomitente”;
- d. El Fideicomisario es “el beneficiario o a quien va dirigido el fin del Fideicomiso”;
- e. La transmisión de la propiedad fiduciaria o de la titularidad dominical, de los bienes o derechos al fiduciario, es una acción contemplada en todas las definiciones expresadas;
- f. Las definiciones señalan que la transmisión se realiza por un fin lícito, y en beneficio del fideicomisario;
- g. Así mismo, se afirma que el Fideicomiso es una relación, un negocio o acto jurídico, en el que se desarrolla el Contrato de Fideicomiso;
- h. Es propio de las definiciones, aplicar expresa o tácitamente la presencia del Principio de la Autonomía de la Voluntad, ya que es a través de la decisión consensual de las partes, que se da inicio al Fideicomiso.

## ***1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO***

### **1.2.1 Antecedentes en el Derecho Romano**

La aplicación del Fideicomiso en esta época está dirigida al Derecho Sucesorio, precisamente surge para eludir el formalismo excesivo de éste, era utilizado como un medio testamentario, en el que se le encomendaba a un tercero la realización de un fin determinado a través del uso o traspaso de bienes en beneficio de quien cede o de un tercero.

Además la doctrina señala que en Roma existieron 2 instituciones que son antecedentes del fideicomiso actual, estas son: la fiducia y los fideicomisos testamentarios.

La *Fiducia Romana*<sup>12</sup> consistió en una forma solemne de transmitir la propiedad (*mancipatio*), o en la cual quien recibía la propiedad del bien transmitido (*accipiens*), se obligaba a su vez a través al *tradens* (persona que transmite), de transmitirlo, después de realizados determinados fines, al propio tradens o a una tercera persona.

A su vez, existieron dos formas de fiducia: la *fiducia cum creditore* y la *fiducia cum amico*. La primera sirvió para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, ésta figura es precisamente el antecedente directo de lo que constituye la figura de la prenda en la actualidad. La segunda se empleaba para que aquella persona que recibía el bien transmitido, pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente y en su propio provecho. Luego de realizados esos fines, quien había recibido los bienes transmitidos, como consecuencia del *pacto fiduciae*, los retransmitía al transmisor.

A finales del Derecho Romano, se fueron creando figuras más perfeccionadas, siendo la fiducia romana sustituida por otros contratos reales como el comodato, la prenda o la hipoteca.

---

<sup>12</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. “Doctrina General del Fideicomiso”. Tercera Edición, 1998. Editorial Porrúa. Pp. 1.

Al hablar del *Fideicomiso Testamentario*<sup>13</sup> que era la otra institución antecedente del Fideicomiso actual en el Derecho Romano, se hace referencia a una figura que se empleaba cuando un testador quería favorecer a una persona que no contaba con la *Testamenti Factio* (Capacidad Legal para heredar, la cual se basaba en la opinión pública, debido a que no existían parámetros determinados al respecto), por lo que al testador no le quedaba más que rogar a un legatario aparente, para que éste último fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario, el testador debía tener especial cuidado al elegir al heredero aparente, ya que jurídicamente estaba asumiendo el papel de propietario de los bienes y obedecería exclusivamente a su conciencia en el momento de entregar los bienes al beneficiario.

También hay que recordar que en la época de Justiniano, el heredero fideicomisario llegó a adquirir un derecho real, en lugar de un derecho de crédito, teniendo a su favor la *rei vindicatio* (seguimiento y reclamo de los bienes en donde se encuentren) sobre los bienes materia del fideicomiso, aun contra los terceros en buena fe, que ejercitaba dicho heredero fideicomisario el día en que la restitución debía tener lugar en su beneficio.

De lo expuesto se advierte que la *Fiducia Romana* y el *Fideicomiso Testamentario* fueron claros antecedentes y quizás hasta los más remotos de nuestro Fideicomiso actual.

### **1.2.2 Antecedentes en el Derecho Anglosajón**

En el Derecho Anglosajón al igual que en el Derecho Romano existen dos instituciones que forman los antecedentes más importantes de nuestro Fideicomiso: Antiguamente el *Use* y Modernamente el *Trust*, explicados a continuación:

El **use** se basaba en el *Common Law* (Derecho Común, por su traducción del Inglés), el cual estaba formado de una relación jurídica mediante la cual una persona, conocida como feoffee to use, era revestida de un poder jurídico de cuyo ejercicio resultaba un beneficio económico a favor de otra persona, a la cual le llamaban cestui que use.

---

<sup>13</sup> Ídem. Pp. 2.

Sin embargo, antes de continuar se debe aclarar que el Derecho Común tuvo como finalidad para su constitución dar justicia a todos, pero fue demasiado rígido, elemental y formalista, por lo tanto sus disposiciones legales sólo eran apropiadas para las condiciones en la primera etapa de la civilización para la gente rural bajo el sistema feudal (ya que, nació de ese sistema), pero inadecuada a las necesidades de una nación dedicada a la industria y al comercio.

En el caso del Fideicomiso, usualmente las Cortes no podían dar solución a casos vinculantes, por lo que ante las resoluciones que perjudicaban a la parte afectada, se abría la oportunidad de ir ante el Rey a que asumiera el papel de fuente de justicia.

Pero los problemas no cesaron y cada vez se hacían más complejos de resolver por el grado de especialidad que contenían, y la ineficiencia de sus instituciones jurídicas. Además los reinos crecían, las Cortes y el Rey tenían asuntos urgentes de Estado, por lo que el rey designó a su canciller el “guardador de su conciencia”.

Los cancilleres provocaron una modernización total de los decretos, es a través de ellos que surgió la influencia de las máximas de la equidad, además introdujeron doctrinas sobre Derecho Civil, por lo que la equidad creció gradualmente, beneficiando la instauración de un sistema fijo de reglas máximas y doctrinas.

#### **1.2.2.1 Ley de Manos Muertas**

Los acontecimientos históricos que vinieron a dar mayor reconocimiento al uso de la figura fueron la *Ley de Manos Muertas*<sup>14</sup> (Statute of Mortmain, según su escritura en Inglés), desarrollada en 1217, por medio de la cual se permitió que todos los bienes de la Iglesia, bienes que estaban congelados por disposiciones legales del parlamento, acumulados y sin poderse comercializar para los fines benéficos de la Iglesia, pudieran ser otorgados a personas que recibirían los bienes para obras piadosas de la Iglesia, gozando de los beneficios señalados.

---

<sup>14</sup> Ídem. Pp. 5.

### 1.2.2.2 Guerra de las Dos Rosas

El otro acontecimiento histórico es la *Guerra de las Dos Rosas*, en la cual los bienes de los vencidos estaban dispuestos a ser confiscados por los vencedores, para prevenirlos los combatientes transmitían sus bienes a una persona, quedando el cesionario en posesión de los mismos, para uso exclusivo del otorgante o de sus herederos. Sentando las bases de lo que fue después un derecho jurídico, reconocido actualmente como trust.

La otra institución que forma parte de los antecedentes más importantes de nuestro Fideicomiso es el **Trust**, según **Batiza**<sup>15</sup>, el *trust* posee 4 etapas históricas, a continuación detalladas:

- a). La aparición de los “*uses*” a principios del Siglo XV, aun cuando en ésta época no gozaran de protección legal, fueron indirectamente afectados por leyes que se dictaron para evitar la transmisión en fraude de acreedores (1376) y la transmisión llevada a cabo por el despojante (1377).
- b). Del Siglo XV hasta la promulgación de la Ley de Usos, en este momento los *uses* dejaron de ser un mero compromiso de conciencia, para ser considerado un derecho indiscutible. Protegidos por medio de los Cancilleres, quienes como vimos, se basan en los principios de la “*equity*”.
- c). La Ley de Usos del Siglo XVI hasta fines del Siglo XVIII, como existía mucha gente que se sentía lesionada e inconforme con ésta, resulta el “*Statute of Uses*” en 1535<sup>16</sup>, y a su vez con el pasar de los tiempos se hicieron sutiles cambios, pasando parte de los *uses* al control de la ley, los mismos fueron reconocidos por el Tribunal de Cancillería y fueron nombrados **trust**.
- d). Del Siglo XVIII a la época contemporánea, se ha visto su rápido desarrollo, desde 1873 la Ley de Organización Judicial estableció que ante conflictos generados entre las Leyes de Derecho Común y las de Equidad, prevalecerán las segundas, actualmente los dos Sistemas están integrados y son complementarios, sin embargo existe una Sala Especial de la Corte de Justicia Estadounidense que conoce sobre los problemas del trust.

---

<sup>15</sup> Batiza, Rodolfo. “El Fideicomiso”. Teoría y Práctica. Ed. Porrúa, México, 1995. Pp. 29 y ss.

<sup>16</sup> Ídem. Pp. 53.



### ***1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO***

Para encontrar la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso es necesario conocer sobre las teorías vinculadas a los inicios del Fideicomiso. Las presentadas a continuación son creaciones doctrinales que no sólo conforman un conglomerado de opiniones científicas, sino además representan etapas de la historia del Fideicomiso, por su influencia en las mismas legislaciones.

Las más reconocidas son:

#### **1.3.1 Teoría del Mandato Irrevocable**

El principal precursor de esta teoría es el jurista panameño **Ricardo Alfaro**<sup>17</sup>, quien en su afán de implementar el Trust Anglosajón en los sistemas jurídicos latinoamericanos inspirados en el Derecho Romano, utilizó la figura del Fideicomiso al que catalogo como Mandato.

Sin embargo, hablar de Mandato es hablar aparejado al mismo de su naturaleza revocable, además dentro de la concepción del mandato, el mandatario obra en nombre y representación de su mandante y aun cuando no tenga esta última, los negocios jurídicos que celebra están destinados a radicarse en cabeza de su comitente.

A diferencia del Fideicomiso, en el que las obligaciones se asumen en nombre propio por el fiduciario, ya que actúa como propietario de los bienes cedidos ante terceros, para lograr el fin lícito deseado por el fideicomitente.

Por lo tanto, la teoría de Alfaro, a pesar de la brillantes de su exposición, tiene mucho que pulir, aunque no se debe quitar mérito al hecho de que es el principal precursor de dicha teoría, que brinda una pauta para la adaptación del Trust Anglosajón en nuestros sistemas latinoamericanos.

---

<sup>17</sup> Alfaro Jované, Ricardo. “*Adaptación del trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil*”. Cursos Monográficos., La Habana, 1948.

### 1.3.2 Teoría del Patrimonio de Afectación

La teoría es expuesta por **Brinz**<sup>18</sup>, quien expresa que los patrimonio son divididos en dos categorías: el “*Patrimonio de Personas*” y los “*Patrimonios Impersonales*”, a los cuales el les llama también “*Patrimonios Afectos a un Fin*” o “*Patrimonios de Destino*”.

Los primeros son precisamente aquellos que pertenecen a un sujeto, los segundos carecen de dueños, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales.

Sin embargo el tema del patrimonio en el Fideicomiso es sumamente claro, el Fideicomitente traspasa sus bienes o derechos patrimoniales al Fiduciario para que este ejerciendo las operaciones necesarias logre el cometido fundamental, en el cual su fin puede ligarse al fideicomitente o a un tercero llamado fideicomisario, gozando siempre de garantías jurídicas especiales.

### 1.3.3 Teoría del Desdoblamiento del Derecho de la Propiedad

Como principal exponente de esta teoría tenemos a **Remo Franceschelli**<sup>19</sup>, quien afirma que el fiduciario tiene la titularidad jurídica y el fideicomisario la titularidad de carácter económica, produciendo un desdoblamiento de los bienes fideicomitidos.

Dicha base es inaceptable para un derecho absoluto como el que nace del Fideicomiso, el cual excluye la posibilidad de tener dos titulares, porque la existencia de uno, necesariamente excluye a cualquier otro.

Esta teoría es aplicable en el Sistema Anglosajón, en el cual se desarrolla un doble orden jurídico: el Derecho Común y el Derecho de Equidad, los que cohabitan en un

---

<sup>18</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit. Pp. 105.

<sup>19</sup> Ídem. Pp. 114.

mismo tiempo y regulan distintos ámbitos jurídicos, pudiendo coexistir dos titulares diferentes respecto de un mismo derecho.

Sin embargo, en nuestro Sistema Jurídico Latinoamericano, el orden jurídico es único, y respecto de un derecho sólo se puede reconocer un titular.

#### **1.3.4 Teoría del Fideicomiso como una Transmisión de Derechos de la que es Titular el Fiduciario**

Los autores más destacados en esta teoría son el Dr. **Joaquín Rodríguez y Rodríguez**<sup>20</sup> y el Dr. **Jorge Serrano Trasviña**<sup>21</sup>, el Dr. Rodríguez plantea que *“el dueño fiduciario tiene un dominio limitado, que no por eso deja de ser dominio..., es dueño en función del fin que debe cumplir, y que es dueño normalmente temporal..., puede decirse que el fiduciario es dueño jurídico; pero no económico de los bienes recibidos en fideicomiso..., ejerce las facultades dominicales, pero en provecho ajeno”*.

La crítica que se le hace al Dr. Rodríguez y Rodríguez se relaciona con el término de *“propiedad fiduciaria”*, utilizado para limitar la titularidad del fiduciario, una vez hecha la transmisión, el fiduciario es el titular en pleno derecho de los bienes o derechos transmitidos, y estos pueden limitarse al igual que toda relación jurídica a través del contrato correspondiente.

Serrano Trasviña afirma que la titularidad del patrimonio del fideicomiso corresponde exclusivamente al fiduciario, siguiendo la corriente de Rodríguez y Rodríguez.

Sin embargo estos autores hablan particularmente de la transmisión del derecho de propiedad, pero en ocasiones el objeto de la transmisión abarca el derecho de usufructo, dejándose el fideicomitente la nuda propiedad, por ende, el fiduciario no detenta el derecho de propiedad.

---

<sup>20</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *“Curso de Derecho Mercantil”*. Tomo I. Editorial Porrúa, México, Edición 25ª, 2001. Pp. 119.

<sup>21</sup> Serrano Trasviña, Jorge. *Aportación al Fideicomiso*. México, 1950. Pp. 326.

### 1.3.5 Teoría del Fideicomiso como Operación Bancaria

Su principal exponente es el Dr. Rodríguez y Rodríguez, quien además hace mención a la Teoría del Negocio Jurídico, si se habla del Fideicomiso como Operación Bancaria, se hace alusión directa a la Institución Fiduciaria representada en la Institución Bancaria.

Además en esta misma corriente se contempla por el mismo autor la consideración del Fideicomiso como una Operación de Crédito, por la confianza que la institución bancaria deberá brindar, inspirada en su solvencia económica. Estas características hacen que el Fideicomiso sea considerado un Acto de Comercio.

### 1.3.6 Teoría del Fideicomiso como Negocio Indirecto

La doctrina conceptúa al Negocio Indirecto como aquel en el que las partes recurren a un negocio jurídico determinado, pero el último fin práctico que se proponen no es de hecho el que normalmente se actúa a través del negocio por ellos adoptado, sino un fin diferente, frecuentemente análogo al de otro negocio, con mayor frecuencia carente de una determinada forma típica en determinado ordenamiento.

### 1.3.7 Teoría del Fideicomiso como Negocio Fiduciario

**Grassetti** lo define como *“una manifestación de voluntad con la cual se atribuye a otro una titularidad de derecho a nombre propio pero en el interés del transmitente o de un tercero”*<sup>22</sup>.

**Barrera Graf** define al negocio fiduciario como *“aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes, o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita y determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o a revertirlos a favor del transmitente”*<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Citado por: Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit. Pp. 106.

<sup>23</sup> Ídem. Pp. 107.

**Serrano Transviña** considera que “*la transmisión no es precisamente elemento esencial e intrínseco del negocio fiduciario*”, y al final define al negocio fiduciario como “*aquel constituido en virtud de un contrato por el cual un derecho invierte el modo de su ejercicio que se transforma de potestativo en obligatorio*”<sup>24</sup>.

Es decir, el negocio fiduciario está constituido por dos relaciones, una real y otra obligatoria, ambas le son fundamentales, ya que la obligatoria es causa de la real y a su vez su unión es indisoluble.

De acuerdo a lo estudiado, se podría afirmar que esta es la teoría más acertada para aplicar en nuestros sistemas jurídicos. Pues, va acorde al desarrollo legislativo en Latinoamérica.

A continuación:

***“Cuadro Resumen de las Principales Teorías sobre la Naturaleza del Fideicomiso”***

<b>NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO</b>		
<b>Teoría</b>	<b>Autor</b>	<b>Consiste en...</b>
<i>Del Mandato Irrevocable</i>	Ricardo Alfaro	La adaptación del trust anglosajón en los sistemas jurídicos latinoamericanos, catalogando al Fideicomiso como un Mandato.
<i>Del Patrimonio de Afectación</i>	Brinz	Según el autor, el Patrimonio Fiduciario se encuentra “afecto a un fin”, por lo cual los bienes carecen de un dueño, pero están sujetos al logro de un fin determinado.
<i>Del Desdoblamiento</i>	Remo Franceschelli	El autor determina que el patrimonio

<sup>24</sup> Serrano Transviña, Jorge. Op. Cit., Pp. 59.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO

<b>Teoría</b>	<b>Autor</b>	<b>Consiste en...</b>
<i>del Derecho de la Propiedad</i>		fiduciario posee dos titulares: “el Fiduciario, con una titularidad jurídica” y el “Fideicomisario con una titularidad económica”.
<i>Del Fideicomiso como una Transmisión de Derechos de la que es titular el Fiduciario</i>	Joaquín Rodríguez Rodríguez y Jorge Serrano Transviña	El Dr. Rodríguez señala que el fiduciario goza del derecho de dominio sobre la propiedad fiduciaria, pero no del carácter económico. Por lo cual limita la titularidad del fiduciario. El Dr. Serrano Transviña, apoya su teoría.
<i>Del Fideicomiso como Operación Bancaria</i>	Joaquín Rodríguez Rodríguez	Determina que en los casos en los que el Fideicomiso sea brindado por una institución bancaria, la relación deberá inspirarse en la solvencia económica de dicha institución. Por lo que el considera al Fideicomiso como una operación bancaria.
<i>Del Fideicomiso como Negocio Indirecto</i>	Joaquín Rodríguez Rodríguez	En el Fideicomiso se recurre a un negocio jurídico determinado, pero el último fin práctico, es diferente al que normalmente se desea lograr, a través del negocio adoptado.
<i>Del Fideicomiso como Negocio Fiduciario</i>	Cesare Grassetti, Barrera Graf y Serrano Transviña	Consiste en la transmisión de los bienes dados en Fideicomiso al fiduciario, para la realización de un fin determinado, en el que el fiduciario se obliga a retransmitir los bienes al beneficiario del Contrato.

#### ***1.4 CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL FIDEICOMISO***

*“El Fideicomiso es un Contrato Principal, Oneroso y Conmutativo, de ejecución instantánea o de Tracto Sucesivo, según el caso, tipificado en algunas legislaciones, como ya lo indicamos y atípico o innominado en el resto. Además es bilateral y solemne”*<sup>25</sup>.

Si se analiza la definición brindada por el Dr. Rodríguez de Azuero sobre las características jurídicas del Fideicomiso, se debe decir:

1. Es un *Contrato Principal*, porque existe y subsisten por sí mismo, sin depender de algún contrato diferente, es decir, las obligaciones que existen se derivan desde el momento de su misma realización. Si las obligaciones derivaran de otros contratos, al momento de su clasificación, se debería de denominar como un contrato accesorio.
2. Es un *Contrato Oneroso*, porque ambas partes tendrán beneficios del acto jurídico. Se generaran utilidades, de manera que cada una de las partes se obligan en beneficio de la otra. *“Contratos a título oneroso, ambas partes tienen utilidades, y a título gratuito: solo producen ventajas a una de las partes”*<sup>26</sup>.
3. Es *Conmutativo*, primero porque es oneroso, si fuese gratuito no debería de mencionarse esta característica; y segundo, porque desde el inicio del acto jurídico las partes están enteradas de las ventajas y desventajas que asumen al momento de adquirir formalmente la responsabilidad. *“En los contratos conmutativos se considera que la prestación de una de las partes es equivalente a la de otra.”*<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. *“Contratos Bancario. Su significación en América Latina”*. Editorial FELABAN, 5ta Edición. Bogotá, Colombia. 2002. Pp. 631.

<sup>26</sup> Arto. 2442 C. Ídem.

<sup>27</sup> Arto. 2446. del “Código Civil de la República de Nicaragua”. Tomo II. Ed. 1995.

4. Es un contrato de *Ejecución de Tracto Sucesivo*, debido a que el Contrato de Fideicomiso, es un contrato extenso, que necesita de tiempo para realizar sus fines y cumplir las obligaciones de la relación fiduciaria.

5. Es un *Contrato Atípico*, la doctrina moderna hace referencia a los contratos “típico” y “atípicos”, por encontrarse o no “tipificados” en la ley. A pesar de que en la Ley General de Bancos de Nicaragua<sup>28</sup>, se encuentre contempladas las operaciones de confianza y que se mencione la facultad de actuar en las mismas, en realidad no se reconoce el Contrato de Fideicomiso de forma específica, solo se nomina su aplicación. Por lo tanto, el Contrato de Fideicomiso, es atípico, a pesar de ser nominado y de estar parcialmente regulado.

Los contratos atípicos en Nicaragua se basan fundamentalmente en el *Principio de Autonomía de la Voluntad*, el cual consiste en el respeto a la voluntad de las partes contratantes, siempre y cuando la misma no se dirija en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

El *Código Civil de la República de Nicaragua*<sup>29</sup> reconoce la autonomía de la voluntad en su Arto. 2437, que dice: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”, por lo que se concibe la opción de celebrar contratos en los que las partes de forma libre determinen su estructura y regulación.

Se debe establecer la única limitación existente en la relación contractual, como lo son los límites de la Autonomía de la Voluntad, es decir:

1. Límites de la soberanía de la voluntad:

---

<sup>28</sup> Arto. 54: “*Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza: ... 8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicomitado*”.

Ley 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. *Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30/11/2005*).

<sup>29</sup> Arto. 2437 C. Ídem.



- a. Se prohíben los contratos contrarios a las leyes, la moral y el orden público<sup>30</sup>. Por lo tanto, es nulo todo contrato que adolezca de licitud del objeto.
  - b. Las partes no pueden alterar o modificar los elementos de validez del contrato, incluso cuando éstos sean contratos atípicos, debido a que existe un reconocimiento social a través de la costumbre. Por ejemplo, si se pactara un contrato de fideicomiso sin determinar el fin de la transferencia del bien. Caso diferente es si no se hiciera mención del beneficiario, ya que podrá nombrarse en el transcurso de la consecución del fin, y si no se hiciera se tendrá como beneficiario al fideicomitente (o quien inicia la relación fiduciaria).
  - c. En último, debe tenerse presente la solemnidad del contrato, ya que, será válido una vez se haya cumplido con las formalidades.
2. Límites a la fuerza obligatoria de la voluntad:
- a. En los contratos de duración determinada, deberá cumplirse con el plazo, teniendo en consideración que el Contrato de Fideicomiso posee un plazo de 30 años para su cumplimiento, con excepción de los contratos de beneficencia, o ligados a obras culturales, artísticas, entre otras.

Por lo tanto, si asumimos los intereses de las partes como lo principal, al momento de existir vacíos, podemos acudir a las normas generales de las obligaciones y contratos, lo que aparece como una solución mucho más asequible a la práctica de los negocios fiduciarios impuros.

6. Es un *Contrato Bilateral*, cuando al momento de nacer, dicho contrato, produce obligaciones para las partes contratantes.

El Fideicomiso se integra por tres sujetos, sin embargo su relación es bilateral, debido a que los acuerdos se pueden llevar a cabo por separado, sin la necesidad de que todas las partes estén presentes.

---

<sup>30</sup> Arto. 2437 del “Código Civil de la República de Nicaragua”. Tomo II. Ed. 1995.

Incluso, puede existir la posibilidad de que se le considere unilateral, producto de efectos jurídicos por la sola manifestación de voluntad del fiduciario, o plurilateral, si el perfeccionamiento del acto se desarrolla en dos momentos jurídicos diferentes, la manifestación de voluntad del Fideicomitente y la aceptación de la institución fiduciaria.

Sobre la unilateralidad, bilateralidad y pluralidad del fideicomiso, la opinión personal al respecto es que la figura jurídica del fideicomiso es tan flexible, que permite respetar y tener en consideración todas y cada una de las especulaciones sobre las partes del fideicomiso.

7. Al hacer mención de la *Solemnidad* del contrato, se deduce que al momento de llevar a cabo el Contrato de Fideicomiso, no sólo necesita el acuerdo de las partes, sino también de que dicho acuerdo cumpla con las formalidades establecidas por la ley.

Sobre la solemnidad o formalismo es importante destacar que la relación se puede constituir no solo en escritura pública, sino también en Convenios o contratos entre las partes, como un acuerdo de voluntades. Pero si se hiciera referencia al fideicomiso testamentario se deberán cumplir las solemnidades otorgadas en cada país a este acto de última voluntad.

8. El Fideicomiso podrá ser considerado un *Contrato Mercantil*, cuando la persona fiduciaria sea una institución bancaria, la que deberá brindar la confianza necesaria, inspirada en su solvencia económica. Lo que hace que dicha Operación sea considerada como un acto de comercio.

9. Será un *Contrato Real*, cuando el patrimonio fiduciario se encuentre integrado por bienes inmuebles, los que ameritarán de la debida inscripción para el reconocimiento de su transmisión.

## ***1.5 CLASIFICACIÓN DEL FIDEICOMISO***

Existen 2 grandes grupos en los que podríamos clasificar al Fideicomiso: el Fideicomiso de Administración y el Fideicomiso de Garantía, los que surgen en función de los fines del fideicomiso.

Si se quisiera elaborar la clasificación del fideicomiso tomando en cuenta la materia del fideicomiso, se encontrarían directamente con la clasificación de los bienes o derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario, y en base a esto, si hubieran bienes se trataría de cualquier bien que se encuentre dentro del comercio, y si habláramos de derechos, podemos referirnos a cualquier derecho que no sea de carácter estrictamente personal, caso en el que lo haría intransmisible.

Por lo tanto a continuación les explicaré de forma sencilla en que consiste el Fideicomiso de Administración y el Fideicomiso de Garantía:

### **1.5.1 Fideicomiso de Administración**

*“Son aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitados que le señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario”<sup>31</sup>.*

Por diferentes razones una persona puede querer relevarse en un momento dado de la administración y manejo directo de sus bienes, por consiguiente una forma interesante de transmitir sus bienes de forma segura es utilizando la figura del Fideicomiso de Administración.

En estos fideicomisos encontramos 2 actividades fundamentales<sup>32</sup>:

---

<sup>31</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit., Pp. 227.

<sup>32</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit.. Pp. 666.

1. La *actividad de inversión*, de la cual hablaremos luego; Y,
2. La *actividad de administración*, dentro de la cual encontraremos otras figuras como lo son: el Fideicomiso de Gobierno, de Nacionalización e Inmobiliario.

### 1.5.2 Fideicomiso de Garantía

A través del Fideicomiso de Garantía se transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente.

**Villagordoa Lozano**<sup>33</sup> plantea que el Fideicomiso de Garantía “*es aquel en virtud del cual el constituyente transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno de varios bienes a título de Fideicomiso Mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien en caso de incumplimiento puede solicitar a la fiduciaria, la realización o venta de los bienes fideicomitados para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instituciones previstas en el contrato*”.

Con la figura del fideicomiso no sólo se beneficia el acreedor a nombre de quien se estipula la garantía, sino ambas partes, porque utilizando un sistema ágil y expedito, a través de una institución fiduciaria, se aseguran la obtención de las mejores condiciones de precio y pago para los bienes en su poder; ya que al momento de la *almoneda*<sup>34</sup> sucede que el bien es rematado con valores inferiores a los comerciales.

Sin embargo, no debemos considerar a estos fideicomisos como contratos reales, debido a que no generan un derecho real a favor del fideicomisario acreedor, además, se considera que poseen el carácter de accesorios, por su dependencia a una relación principal que resulta ser su motivación.

---

Luego de haber hablado de las 2 clasificaciones relevante, es importante tener presente la existencia de otras clases de Fideicomiso, presentadas a continuación, al leerlas podremos darnos cuenta que todas tienen conexión directa con el Fideicomiso de Administración y el Fideicomiso de Garantía antes explicados.

### 1.5.3 Fideicomiso de Inversión

Según **Rodríguez de Azuero**<sup>35</sup>, este *“es una modalidad del Fideicomiso de Administración, como bien se planteaba en las actividades fundamentales de dicho tipo de fideicomiso”*.

Pero nada es aislado, debido al manejo por parte de la entidad crediticia que puede combinarse con la ingerencia de los interesados, mediante la constitución de comités de inversión que, para determinados eventos o para la colocación de ciertas sumas por encima de niveles establecidos, o simplemente con cuerpos consultivos que pueden intervenir con la participación del fideicomitente y sus representantes, o bien de funcionarios de la empresa y los empleados beneficiarios.

Respecto a este Fideicomiso, caben todas las posibilidades imaginables sobre la forma de colocar los recursos que van desde aquella en la cual se le señala al fiduciario una destinación específica e invariable, hasta la más amplia en la cual se deja a su absoluta discreción el manejo de los recursos recibidos.

Para los bancos era indispensable contar con algunas directrices respecto a la forma de cómo debían emplear los bienes dispuestos a la inversión, ya que de la existencia de esas estipulaciones deriva, automáticamente, el grado de responsabilidad de la institución crediticia.

---

<sup>34</sup> *“Venta de muebles en pública subasta que se hace entre los asistentes al acto, con adjudicación al que ofrece mayor precio”*. Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Duodécima Edición. Argentina, 1994.

<sup>35</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pp. 667.

#### **1.5.4 Fideicomiso Testamentario**

Villagordoa Lozano lo define como “*El Fideicomiso en virtud del cual puede constituirse sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente... por su naturaleza, deben constar siempre en el testamento del fideicomitente, pues a partir de su muerte comienzan a surtir efectos*”<sup>36</sup>.

Esta es una forma de protección a través de la *administración* efectiva de sus bienes y derecho, así el testador asegura una correcta inversión y una segura administración, cuando los herederos son personas incapaces o cuando carecen de experiencia para poder efectuar dichas inversiones y llevar adelante la administración de los bienes y derechos que forman parte de la herencia o del legado.

Como bien se sabe los efectos de este fideicomiso surtirán cuando ocurra la muerte del fideicomitente, y es en este momento, en que luego de la aprobación y aceptación en virtud de la institución fiduciaria elegida por el fideicomitente testamentario, se procederá al recibimiento de los bienes y derechos fideicomitados, para que a través de su titularidad se puedan realizar los fines señalados.

Son numerosas las posibilidades que en la práctica encontramos para destinar los bienes, sin importar a que tipo de fideicomiso refiere, sin embargo, en esta clase, su finalidad suele estar vinculada a la manutención de unos parientes, por ejemplo, su educación, gastos de hospitalización, vivienda, etc.

#### **1.5.5 Fideicomiso de Seguro de Vida**

Dentro del concepto de fideicomiso de administración y particularmente en lo que se refiere a fideicomiso de inversión, ha tenido especial importancia el fideicomiso de seguro de vida, el cual surge “*para que la institución aseguradora, al ocurrir el riesgo protegido, o sea la muerte del asegurado, cubra el importe de la indemnización correspondiente a una institución fiduciaria, quien en cumplimiento*

---

<sup>36</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit.. Pp. 238.

*de los fines pactados a su vez, proceda a la inversión de la misma, para distribuir los beneficios que se obtengan entre los beneficiarios que señale el propio fideicomitente asegurado y una vez que se cumplan determinados requisitos señalados por dicho fideicomitente, se haga entrega de las partes alícuotas del patrimonio a las personas que él señale”<sup>37</sup>.*

En la actualidad, son muchos los interesados que quieren hacer uso de él para tener garantía de que los montos asegurados no serán dilapidados o perdidos por mala administración, o bien que esta sirva verdaderamente para un fin determinado.

#### **1.5.6 Fideicomisos de Desarrollo**

El Fideicomiso de Desarrollo se caracteriza por la presencia de entidades internacionales o gubernamentales de crédito y por la aplicación de los recursos a finalidades de interés comunitario o de desarrollo, vinculadas con programas para los países en Vía de Desarrollo, o también llamados países del Tercer Mundo<sup>38</sup>.

No importa si los recursos provienen exclusivamente de aportes estatales, como cuando se trata de fondos mixtos, populares en los programas de cofinanciamiento, en los que participan los recursos del gobierno o de entidades internacionales, vinculados con los del sector privado.

Ejemplos de esta clase de Fideicomisos, son los fondos existentes en el Banco Mundial, en el Banco Interamericano de Desarrollo, así como en los bancos centrales de distintos países.

#### **1.5.7 Fideicomiso Inmobiliario**

Este es parte del Fideicomiso de Inversiones y genéricamente forma parte del Fideicomiso de Administración.

---

<sup>37</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit.. Pp. 232 y 233.

<sup>38</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit.. Pp. 669.

Esta clase constituye una de las más atractivas en los terrenos del fideicomiso, “*al desarrollarse proyectos de desarrollo inmobiliario, en los que existen en su mayoría, varias partes, que a su vez poseen diversidad de intereses contrapuestos, surge la necesidad de brindar una respuesta inmediata que garantice la protección de todos los intereses y el manejo total de las relaciones contractuales en la inversión inmobiliaria*”<sup>39</sup>.

La presencia de todos estos interesados logra conciliarse con ventaja cuando una entidad especializada soporta la titularidad del inmueble y ofrece plena seguridad de que el contrato se desarrollará en la forma y términos que se hayan convenido.

### **1.5.8 Fideicomiso de Fondos de Pensiones o Prestacionales**

El incremento en los países latinoamericanos de las llamadas prestaciones sociales o cargas prestacionales que soportan los empleadores, y que económicamente hablando conduce a que las empresa utilicen sus reservas como capital de trabajo, hace aconsejable para el futuro el manejo del dinero respectivo por parte de entidades que, en virtud del conocimiento profundo del mercado y las posibilidades de inversión, los administren con enormes ventajas, tanto para la empresa como para los trabajadores.

Las crecientes dificultades que afrontan muchos países para el manejo de sus programas de seguridad administrados por el Estado o por entidades de derecho público, han hecho volver los ojos hacia mecanismos privados o mixtos por medio de los cuales pueda garantizarse a los destinatarios la cobertura ofrecida, tanto en el campo de las pensiones, como en el de créditos para ciertas finalidades o programas de salud.

Lo cual podría solucionarse de forma útil, constituyendo fondos fiduciarios con esas finalidades, subsanando los vacíos de los actuales administradores, con poca capacidad y experiencia en la administración de dichos bienes y derechos.

---

<sup>39</sup> Revista Nueva Frontera, No. 103, Pp. 21. Bogotá, 1988.



### **1.5.9 Fideicomiso de Gobierno**

Según **Quintero**<sup>40</sup>, en países como Nicaragua, los fideicomisos constituidos por el gobierno revisten importancia como entidades de crédito, y sobretodo como encargadas del manejo de fondos destinados a préstamos con determinada finalidad.

Dichas obras generan por su largo alcance y su elevado costo, aspectos complejos para la administración, por lo que pueden controlarse y administrarse ventajosamente por una entidad especializada, como un banco o una institución fiduciaria en específico.

### **1.5.10 Fideicomiso de Nacionalización**

Esta es una clase de fideicomiso que nació de la necesidad de las empresas en procesos de nacionalización, que se encuentran en busca de participación en mercados más amplios, como por ejemplo: los mercados regionales, o el mercado de exportaciones a niveles competitivos<sup>41</sup>.

Por lo planteado, surge la opinión de que se le den las responsabilidades y derechos accionarios a una institución fiduciaria, que se encargue de distribuirlos en el mercado nacional, sin necesidad de perjudicar las relaciones obtenidas a través de un contrato internacional, por falta de actividad o representatividad nacional administrativa.

## ***1.6 FIGURAS LIGADAS A LA FIDUCIA MERCANTIL***

Igual que todas las actividades jurídicas existentes en la actualidad y a través de nuestra historia, en el Derecho han existido las relaciones con otras ciencias, de la misma forma la figura del Fideicomiso también posee relación con otras figuras jurídicas. De las cuales hablaremos a continuación:

---

<sup>40</sup> Quintero, Carlos. Revista FELABAN, No. 22. Pp. 301-303. Colombia, 1975.

<sup>41</sup> Ídem. Pp. 315.

### 1.6.1 Negocio Fiduciario

**Grassetti**<sup>42</sup> define que “*Un negocio Fiduciario es una manifestación de voluntad con la cual se atribuye a otro una titularidad de derecho a nombre propio, pero en el interés del transmitente o de un tercero*”.

El negocio fiduciario es un negocio único formado por dos relaciones:

1. Real: Que hace posible la transmisión del bien o derecho del fiduciante al fiduciario;
2. Obligatoria: Por la que el fiduciario se encuentra comprometido, frente al fiduciante, de transmitirle ese bien o derecho a él o a un tercero.

Además el negocio fiduciario posee los medios propicios, por su flexibilidad, para alcanzar las finalidades que le son comunes.

### 1.6.2 Trust

Esta figura es utilizada en los Estados Unidos, y surgió como una evolución al Derecho Inglés, y su operatividad se desarrolla en un sistema distinto al sistema latinoamericano.

**Jorge Serrano**<sup>43</sup> afirma que “*un Trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (Trustee) está obligada en derecho equidad a manejarlos en beneficios de un tercero (Cestui que trust). Este negocio surge como resultado de un acto voluntario expreso de la persona que crea el trust (Settor)*”.

---

<sup>42</sup> Grassetti, Cesare. “*Del negocio fiduciario y de su admisibilidad en nuestro ordenamiento jurídico*”. Revista del Derecho Comercial y del Derecho General de las Obligaciones. Vol. XXXIV. 1ra Parte. Pp. 363 – 364.

<sup>43</sup> Serrano Trasviña, Jorge. Op. Cit. Pp. 88 y 89.

**Pompeyo**<sup>44</sup> afirma que el trust que consiste en “*separar de una persona llamada settor, un conjunto de bienes (inmuebles, muebles, créditos, etc.) de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada trustee, para que haga de ellas un uso prescrito, en provecho de un tercero, llamado cestui que trust*”.

Existen diferencias claras, como por ejemplo, que a través del trust surgen 2 propietarios del bien, el fiduciario como el administrador de otro y el fideicomisario como el tercero beneficiario.

### 1.6.2.1 Clasificación del Trust

El **trust** puede ser voluntario o por ministerio de la ley; por la actuación del trustee se divide en simple y especial; y por el interés tutelado se divide en público o privado.

a). Trust Voluntario: se subdivide en *expreso* o *implícito*, por lo cual expreso es cuando de forma manifiesta exponen sus deseos. Implícito es aquel que se deduce de la voluntad de las parte. Expresamente puede ser clasificado en ejecutado o por ejecutarse, por lo tanto si es ejecutado significa que una vez constituido para producir sus efectos, no requiere acto ulterior; y si fuese por ejecutarse, la constitución simboliza el primer paso para realizar un conjunto de actos más adelante.

b). Trust por Ministerio de la Ley: este puede ser *interpretativo*, por medio del cual se impone a quien tenga una posición fiduciaria y se encuentre obteniendo ventajas personales de la misma; o *resultante*, en el que se grava a quien tiene unos bienes destinados a formar un trust que con puede existir como tal, durante el tiempo que permanezca en su poder.

---

<sup>44</sup> Citado por: Villagordoa Lozano. Op. Cit. Pp. 237.

c). *Trust Simple o Especial*: el simple se caracteriza por considerar al trustee como un intermediario, pasivo; y el especial es aquel en donde se le concede al trustee un conjunto de obligaciones definidas y complejas encaminadas a cumplir la voluntad del settlor.

d). *Trust Público o Privado*: el público mira al interés general y es conocido como de caridad o beneficencia; el privado mira el interés de una o varias personas, pero no el de la comunidad, debido a que esta práctica, en ocasiones, no resulta benéfico para ciertos grupos sociales.

El **trust** es una figura ligada al fideicomiso, pero que a su vez no se puede implementar en Latinoamérica, este se rige por dos sistemas legales, el Derecho Común y el Derecho de Equidad, de los cuales hablamos en los Antecedentes Anglosajones del Fideicomiso.

### **1.6.3 Propiedad Fiduciaria**

Se hace referencia a una forma de limitación a la propiedad, que se encuentra sujeta a la carga de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición resolutoria, es decir, el propietario tiene un derecho sometido a una condición que deberá cumplirse para resolver la relación jurídica, para que esta sea perfeccionada.

Las legislaciones tienen una concepción dualista en torno al tema de la propiedad, una basada en el Derecho Civil y otra basada en el Derecho Mercantil, la de Derecho Civil afirma, entre otras cosas, que la propiedad se traspa al fiduciario y que este puede gozar directamente de los beneficios y usos del propio bien o derechos; sin embargo, el criterio del Derecho Mercantil evoca que ni el fiduciario puede hacerse propietario, ni los frutos lo benefician porque están destinados a cumplir una determinada finalidad.

#### **1.6.4 Encargo Fiduciario o de Confianza**

Antes de ser reconocida en los países latinoamericanos la figura del Fideicomiso, ya existían antecedentes con las actividades jurídicas de otras naciones, por ejemplo el trust en Norteamérica.

Por lo que en los países latinoamericanos podría decirse que se inició el desarrollo del Fideicomiso a través de lo que se conoce como Encargos Fiduciarios o de Confianzas.

Bien sabemos que el Fideicomiso constituye un acto de confianza, precisamente Fideicomiso significa encomendado a la fe o lealtad de un tercero, por lo tanto, podemos valorar la importancia que posee la figura del encargo fiduciario.

Además no podemos descartar que el encargo fiduciario nació en torno al uso del Mandato, como una necesidad de desarrollo de la figura contractual conocida como mandato.

#### **1.6.5 Fideicomiso o Fiducia Mercantil**

Al hablar del fideicomiso mercantil, se refiere a la figura jurídica que vino a revolucionar las relaciones mercantiles, es el contrato que tomando los antecedentes conceptuales del Derecho Romano, reconociendo el valor lógico de los negocios fiduciarios y, sobretodo, asimilando la rica dinámica del trust, ha creado un nuevo contrato mercantil.

Contrato que ha venido a innovar y a brindar mayores facilidades para la formalización de las actividades mercantiles, brindando a través de su flexibilidad, nuevos efectos patrimoniales de su celebración y de las diversas obligaciones de las partes.

## SEGUNDO CAPÍTULO

### DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

#### ***2.1 ANTECEDENTES EN NICARAGUA***

En la historia de nuestro país pocos son los antecedentes legales sobre la figura jurídica del Fideicomiso.

En sus inicios fue considerado como un medio de recibir herencias, según el Lic. Manolo Miranda<sup>45</sup>, Gerente de la “Gerencia de Fideicomiso” de BANCENTRO, su regulación parte de la legislación civil del 27 de Enero de 1867, antecedente directo de nuestro Código Civil vigente del 04 de Mayo de 1904, en el cual la figura del fideicomiso no tiene ninguna relevancia, por la derogación de su uso.

Sin embargo, el Lic. Miranda afirma que al llevarse a cabo la constitución del Banco Nacional de Nicaragua, en el año de 1912, se tomaban en cuenta entre sus objetivos los logros que podrían obtenerse de la figura del “trust”, y en sus estatutos se permitía la realización de operaciones de Fideicomiso, aunque en la práctica nunca se llegó a ningún resultado. Se puede afirmar que una de las causas por la que la figura no tuvo relevancia, pudo ser lo novedoso de su implementación en los países de América Latina.

Empero, lejano a la visión positiva que pudiera dársele a la existencia de antecedentes directos del Fideicomiso en Nicaragua, se hizo caso omiso a su importancia, en la Ley General de Instituciones Bancarias de 1940, en su artículo 77, inc. 5 y artículo 78, se hace mención de la figura del Fideicomiso de forma confusa e incompleta. En el artículo 77 se estableció que los bancos estaban facultados para “ejecutar comisiones de confianza o de fideicomiso”, aunque en el siguiente artículo, en las operaciones de

---

<sup>45</sup> Entrevista con el Sr. Manolo Miranda, Gerente de la Gerencia de Fideicomiso y Programas Especiales, BANCENTRO, Grupo LAFISE, el día 09 de Agosto del 2006, a las diez de la mañana. (Ver Anexos)

confianzas enumeradas como aplicables a la consideración del artículo anterior no se haga mención de la traslación de propiedad o titularidad, referido al fideicomiso.

En 1963, se promulga una nueva Ley General de Bancos y Otras Instituciones, la que en su artículo 60, inc. 8 señala que “los bancos pueden realizar operaciones de Fideicomiso”, al respecto el Lic. Miranda, afirma que no se señala ningún procedimiento, ni derecho y obligación, continuando con los vacíos existentes; por lo cual, no representa ningún progreso para regulación del Fideicomiso en nuestro país.

El Banco de América fue el primer banco en poner en práctica actividades de Fideicomiso, en 1968, luego de serios estudios sobre el tema, se creó el Departamento Fiduciario, el cual inició ofreciendo los servicios denominados “operaciones de confianza”. A su vez, se presentó el Anteproyecto de Ley de Fideicomiso a la Cámara de Diputados en Marzo de 1971, lo cual vendría a dotar de seguridad a otras instituciones del sistema bancario, pudiendo expandirse la figura.

Dicha aprobación quedó engavetada, las autoridades no mostraron mucho interés en la aprobación del Anteproyecto de Ley, por lo que el Departamento Fiduciario, fue debilitándose y reduciendo sus actividades, por lo que el Departamento fue cerrado y las denominadas “operaciones de confianza” pasaron a llevarse a cabo en otro departamento de dicha institución fiduciaria.

Siguiendo el orden cronológico, en la década de los '80, con la Revolución Sandinista en 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, por medio del Decreto 18<sup>46</sup>, expone la “Ley Creadora del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional”, en el que se determina la “Administración del Patrimonio de Reconstrucción Nacional”.

En la actualidad existen diversas instituciones bancarias y financieras, con diferentes modelos de atracción del capital, luego de un estudio minucioso de los fines y

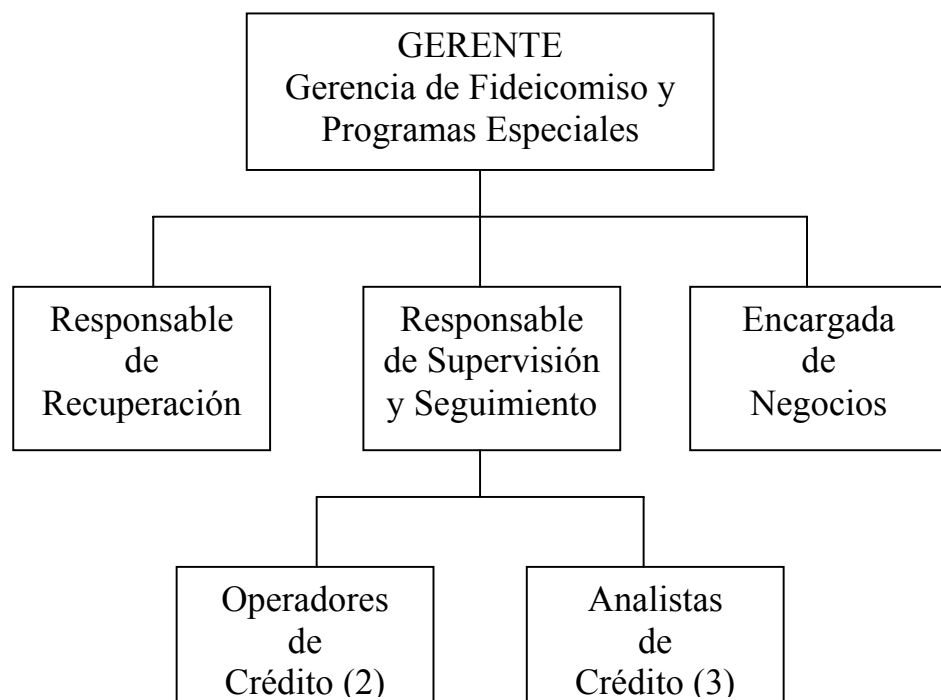
---

<sup>46</sup> Ver Anexos.

operaciones de las mismas, encontramos como institución pionera en la oferta de operaciones de Fideicomiso al Banco de Crédito Centroamericano, BANCENTRO miembro del Grupo LAFISE, el que desde 1999 viene implementando el uso oportuno del Fideicomiso en Nicaragua, el cual según el Gerente del Departamento de Fideicomiso, tiene un monto de US\$ 42 millones de dólares, en concepto de Fondos que el Banco administra bajo Convenios bajo la figura del Fideicomiso.

BANCENTRO posee una Gerencia de Fideicomiso y Programas Especiales, en el que se le brindan servicios de financiamiento a micros, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, aprovechándose de la ubicación estratégica de sus sucursales, las que facilitan el acceso de los interesados en dichas operaciones.

La Gerencia de Fideicomiso y Programas Especiales de BANCENTRO está constituida por un equipo de trabajo de nueve personas, enumerados de la siguiente manera:





A su vez, en Nicaragua existe otra institución bancaria, la que con su reciente organización en nuestro país a finales del año 2005, ha venido implementando dicha actividad, la referencia pertenece al Banco del Istmo, BANISTMO, en el que se tuvo contacto con la Asistente de Gerencia, quien afirmó que no se podía brindar información de la actividad del fideicomiso, que el banco lleva a cabo en nuestro país, haciendo alusión al sigilo bancario que protege a la institución.

Es interesante valorar las formas en las que en la práctica, a través de la Gerencia de Fideicomiso del Banco de Crédito Centroamericano, se lleva a cabo la operación fiduciaria, promoviendo la actividad crediticia a través de las llamadas Intermediarias Financieras no Bancarias, es decir, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones o Asociaciones de Beneficio Social, entre otras.

## ***2.2 ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO***

Como se planteaba en el Capítulo anterior, el fideicomiso es un negocio de carácter fiduciario, por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercer los derechos de acuerdo únicamente con las estipulaciones pactadas y en beneficio de un tercero que es el fideicomisario.

Los elementos del fideicomiso, se agrupan de la siguiente manera:

*Personas:* equivalente a las partes que intervienen en el fideicomiso, las que normalmente son tres: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

*Materia:* es el conjunto de los bienes o derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario para la realización de los fines estipulados. Con la única limitación de que los bienes estén dentro del comercio y los derechos puedan ser transmisibles.

*Fines:* estos son detallados por el fideicomitente en beneficio de un tercero (fideicomisario). Los mismos pueden ser ilimitados, con tal de que sean lícitos, posibles y determinados, según la LGTOC en su artículo 346, al hacer referencia al fin, hace referencia al fideicomiso mismo<sup>47</sup>. Si alguna de las actividades jurídicas que el fideicomitente desea que el fiduciario realice no llena estos requisitos, simplemente su validez será juzgada llegando inclusive hasta la nulidad del contrato.

Es ilícito el fin que es contrario a las leyes de orden público o a las *buenas costumbres*<sup>48</sup>. No será válido el fideicomiso si no se determina a través de su constitución el fin en forma concreta.

El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite el fideicomitente. Es decir, son los intereses privados o públicos que se buscan satisfacer con el establecimiento del fideicomiso.

Los fines del fideicomiso, se deben percibir como que es la meta o el resultado de la constitución del fideicomiso, el ánimo por el que el fideicomitente transfiere al fiduciario bienes determinados, en beneficio del fideicomisario.

*Forma:* Los elementos formales son las diversas manifestaciones externas con las que se puede expresar el fideicomiso. Se refiere directamente a las solemnidades con las que hay que llevar a cabo el acuerdo de voluntades entre las partes, es decir, la estructuración en escritura pública del contrato, ante Notarios autorizado por la República de Nicaragua.

---

<sup>47</sup> Según la Real Academia Española de la Lengua, la palabra “*Determinada* significa que  *fija términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto*”. “*Diccionario de la lengua Española*”, T. II. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 19ª Edición, Madrid, 1970. Pp. 470.  
Arto. 346 LGTOC: “*En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria*”. México, 1932. *Última Reforma DOF 18-Julio-2006*.

<sup>48</sup> Según Rafael de Pina, citado por Acosta Romero y Almazán Alaniz, “*Tratado teórico práctico de Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 307. “*Las buenas costumbres son la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia*”.

A continuación a través de cada uno de los siguientes títulos, serán desarrollados cada uno de los elementos del Contrato de Fideicomiso.

## **2.2.1 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

### ***2.2.1.1 FIDEICOMITENTE***

En el artículo 21, del **Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua**<sup>49</sup>, se cita que: *“Podrán ser fideicomitentes las personas naturales o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para disponer libremente de sus bienes”*.

Los sujetos que intervienen en dicha relación tienen mucha importancia, sin embargo la base del negocio fiduciario la constituye el fideicomitente<sup>50</sup>.

*“Es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario”*<sup>51</sup>.

Es oportuno hacer notar, que el único elemento personal indispensable para la constitución del fideicomiso, es el fideicomitente, en el acto de constitución pueden no concurrir el fiduciario y el fideicomisario, para lo cual se asume una promesa que hace el fideicomitente y que no se perfecciona hasta la expresa aceptación del fiduciario, en donde ocurre la transmisión de los bienes y derechos patrimonios del fideicomiso.

---

<sup>49</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>50</sup> En el Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en el Art. 1039: *“Podrán ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que ellas designen”*.

<sup>51</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. *“Doctrina general del fideicomiso”*. Op. Cit. Pp. 186.

Fideicomitente, según **Batiza**<sup>52</sup>, es: “*La persona que constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad*”.

**De Pina**<sup>53</sup> afirma que el Fideicomitente es una “*Persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria*”.

Por su parte, **Acosta Romero**<sup>54</sup> señala que fideicomitente: “*Es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiducia, para el cumplimiento de una finalidad lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria*”.

Uno de los conceptos más completos es el que nos brinda la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, la que en su artículo 349 señala: “*Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesarias para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda conservación, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen*”<sup>55</sup>.

Si se preguntaran, quién puede ser fideicomitente, la respuesta más acertada sería afirmar que toda persona física o jurídica que tenga capacidad para la afectación de bienes; de esta afirmación se determina la necesidad de que el fideicomitente tenga la capacidad de ejercicio suficiente para la celebración del contrato de fideicomiso, además se establece que para ser fideicomitente es un requisito ineludible ser titular de los bienes o derechos sobre los cuales se va a realizar la afectación del fideicomiso, sino el contrato será considerado inexistente.

---

<sup>52</sup> Batiza, Rodolfo. Op. Cit. Pp. 56.

<sup>53</sup> De Pina, Rafael. “*Diccionario de Derecho*”. 11ª. Ed. Editorial Porrúa, México. 1976. Pp. 220.

<sup>54</sup> Acosta Romero, Miguel. “*Derecho Bancario*”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pp. 433.

<sup>55</sup> Artículo 349, LGTOC de México, 27 de Agosto de 1932. *Última Reforma DOF 18-Julio-2006*.

Usualmente el fideicomitente es una persona física, un ser humano. Las personas jurídicas o morales, generalmente se constituyen en la figura del fiduciario, del que narraremos más adelante.

Un detalle interesante en esta figura es que el fideicomitente puede constituirse como fideicomisario, si expresamente determina el beneficio del contrato en pro de sí mismo; o tácitamente, si al momento de llevar a cabo la finalidad contractual no se hubiera determinado un tercero beneficiario, por lo cual deberá entregarse el resultado al fideicomitente en la nueva figura del fideicomisario.

### **2.2.1.2 FIDUCIARIO**

El artículo 11 del **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>56</sup>, cita que *“Solamente podrán ser fiduciarios las instituciones financieras que operen legalmente en el país y las sociedades anónimas constituidas especialmente para ello, con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”*.

*“Es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a efecto la realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente”*<sup>57</sup>.

**Cervantes Ahumada**<sup>58</sup> lo define como *“La persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados”*.

Según **De Pina**<sup>59</sup> el fiduciario *“Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso”*.

---

<sup>56</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>57</sup> Serrano Transviña, Jorge. Op. Cit., Pp. 369.

<sup>58</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Editorial Herrero, México, 1969. Pp. 292.

*“El Fiduciario es quien adquiere los bienes y se compromete a administrarlos o enajenarlos para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo. Es pues, no solo un propietario frente a terceros, sino el ejecutor de la voluntad del constituyente expresada por acto entre vivos o por testamento”*<sup>60</sup>.

Si la pregunta en éste momento fuera quién puede ser fiduciario, la respuesta más acertada sería afirmar que toda persona jurídica que tenga la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades jurídicas, por ejemplo los bancos o instituciones de crédito creadas exclusivamente con el fin de administrar fideicomisos.

Excepción a la regla general es el artículo 637<sup>61</sup> del Código de Comercio de Costa Rica, que dice: *“Puede serlo cualquier persona. Si son personas jurídicas la escritura constitutiva debe facultarlas para hacerlo”*. Y a continuación menciona que *“A falta de fiduciario el sustituto será nombrado por el fideicomitente o el juez”*.

Así mismo en Panamá, en el artículo 24 de la Ley que regula el Fideicomiso<sup>62</sup>, cita: *“Fiduciario podrá ser una persona natural o jurídica”*.

En estos países el fiduciario podía ser una persona física o natural a la que se le encomendaba, como acto de confianza, la realización de un fin determinado, en beneficio de un tercero, precisamente a como lo plantea la hermana república de Costa Rica.

En otras legislaciones se contempla la posibilidad de que el fiduciario, sea una institución financiera, debidamente autorizada por la ley. Ejemplo de esto son:

---

<sup>59</sup> Citado por: Acosta Romero y Almazán Alaniz. *“Tratado teórico práctico de Fideicomiso”*. Op. Cit. Pp. 238.

<sup>60</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pp. 633.

<sup>61</sup> Arto. 367 Ley No. 3284, *“Código de Comercio de la República de Costa Rica”*. Publicado el 27 de Mayo de 1964. Actualizado en Enero de 1999.

<sup>62</sup> Arto. 24 Ley No. 1 del 5 de enero de 1984: *“Ley que regula el Fideicomiso en Panamá”*. G.O. 19,971 de 10 de enero de 1984.

México, en donde “Solo pueden serlo las entidades expresamente autorizadas por la ley”<sup>63</sup>.

Y Venezuela, que al igual que las legislaciones anteriores expresa que “Solo pueden ser fiduciario las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país”<sup>64</sup>.

#### **2.2.1.2.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA**

En las consideraciones hechas hasta este momento, se valora de importancia la figura del fideicomitente, si no fuera por su existencia, no existiría el ánimo para darle vida a la relación jurídica del Fideicomiso. A pesar de las observaciones realizadas, luego de la acción del fideicomitente, deberá dársele el grado de relevancia que posee la persona que hace de fiduciario, es a través de la existencia de ésta, que se podrá dar cumplimiento a los deseos del fideicomitente.

Es notorio el carácter indispensable del fiduciario en el Contrato de Fideicomiso, llevando incluso a la terminación o inexistencia de las relaciones iniciadas al momento de la constitución del Fideicomiso.

El artículo 6 del **Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua**<sup>65</sup>, determina que “En los fideicomisos que se pretenden constituir por acto entre vivos, el fiduciario no está obligado a la aceptación del encargado”. Ya que, si el caso fuese sobre un Fideicomiso Testamentario, el artículo 7 señala que “En los fideicomisos testamentarios, como regla general el fiduciario está obligado a la aceptación del encargo...”.

---

<sup>63</sup> Arto. 350 “Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la República Federal de México”. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>64</sup> Arto. 12 “Ley de Fideicomiso de Venezuela”. Gaceta Oficial N° 496. Extraordinaria del 17 de Agosto de 1956.

<sup>65</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

Probablemente es por esa trascendencia, que en las legislaciones internacionales, se señala como una obligación de la institución fiduciaria la “aceptación del fideicomiso”<sup>66</sup>. A diferencia de las disposiciones realizadas sobre legislación Hondureña, en el pie de página, sobre la aceptación del cargo, la Ley que regula el Fideicomiso en Panamá<sup>67</sup> señala en su Artículo 23: “*La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo*”, y determina que las obligaciones de la institución fiduciaria iniciarán desde el momento en el que ésta exprese la aceptación<sup>68</sup>.

De esta acepción la doctrina tiene sus propias concepciones, Batiza determina que dicha obligación “*afecta a los principios de los regímenes constitucionales, por lo que a la institución fiduciaria deberá reconocerle la plena libertad para aceptar o rechazar los negocios de fideicomiso que se les propongan, ya que las instituciones son empresas particulares, propiedad de sus accionistas, y como tales gozan del derecho de seleccionar los negocios que van a manejar*”<sup>69</sup>.

Pero, al hacer mención de la importancia de la institución fiduciaria, no sólo se hace referencia a la aceptación de los derechos y obligaciones del Fideicomiso, previo al inicio de la relación fiduciaria se deben seguir todos y cada uno de los procedimiento requeridos legalmente para poder constituirse como instituciones financieras, facultadas para llevar a cabo operaciones de confianza, como la figura del Fideicomiso.

Precisamente, el desarrollo del presente capítulo tiene por objeto, brindar información relevante para la puesta en práctica de éste tipo de instituciones.

---

<sup>66</sup> En el Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Del Fideicomiso, en el Arto. 1047: “*El fiduciario designado por el fideicomitente o por el juez, está obligado a aceptar el cargo y sólo puede negarse a ello o renunciarlo por causa grave...*”.

<sup>67</sup> Ley No. 1: Ley que regula el Fideicomiso en Panamá. Ley del 05 de Enero de 1984.

<sup>68</sup> Arto. 23, 2do párrafo de la Ley que regula el Fideicomiso en Panamá: “*Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito*”.

<sup>69</sup> Bojalil, Julián. “*Fideicomiso*”. Editorial Porrúa S.A., México, 1962.



### ***2.2.1.2.2 APLICACIÓN LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA***

Se debe iniciar haciendo referencia a las disposiciones establecidas en nuestra Constitución Política referente a la Empresa Privada, quien goza de igualdad ante las leyes de la República de Nicaragua<sup>70</sup>. Y así mismo, de la obligación del Estado de Garantizar el desarrollo material del país y el pleno ejercicio de la actividad económica<sup>71</sup>.

Las Instituciones Financieras y los bancos, también se encuentran protegidos por la fuerza constitucional, en el Arto. 99, 4º párrafo de nuestra Constitución, se determina que: *“El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del estado, serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable”*.

El artículo 99 de la Cn., en su 5º párrafo, señala que: *“El Estado garantiza la libertad de empresas y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas o estatales, que se regirán conforme a las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros, estatales y privados, serán regulados por la ley”*.

Para constituir como institución fiduciaria, una institución financiera en Nicaragua, deberán de tenerse presente las disposiciones legales relacionadas con sus intereses.

---

<sup>70</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. Editada en los Talleres de la División de Documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional, Octubre 2004. Arto. 104 Cn.: *“Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecida en esta constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre”*.

<sup>71</sup> Arto. 98 Cn.: *“La función principal del Estado en la Economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza”*.

Arto. 104, 2ª párrafo: *“Se Garantiza el pleno ejercicio de las actividades, sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”*.

Una institución financiera, según el Dr. Ossorio, es “*Un establecimiento concerniente a la hacienda pública, a las operaciones bursátiles, al tráfico bancario y a los grandes negocios industriales o mercantiles; es decir, al establecimiento de cuantas actividades se fundan en el manejo efectivo de sumas grandes de dinero o en la útil ficción de crédito, en cuantía incluso fabulosa. // Sustantivo. Economista, ...práctico en cuestiones fiduciarias o crediticias*”<sup>72</sup>.

En Nicaragua la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, a la que de ahora en adelante se le denominará como “Ley General de Bancos”, señala la definición de Banco, Artículo 2: “*Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros*”.

De tal definición se entiende, que de la existencia de toda institución financiera, pueden surgir bancos<sup>73</sup>, que dentro de sus operaciones bancarias faciliten sus servicios como instituciones fiduciarias. O en su caso, que se constituya una institución financiera, para actuar como fiduciario de fideicomisos.

Siempre y cuando, previamente exista el proyecto de constitución de una sociedad anónima, ya que toda institución bancaria deberá constituirse como sociedad anónima, con el seguimiento a las disposiciones del Código del Comercio, la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, entre otras<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Ossorio, Manuel. “*Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Editorial Heliasta, 23ª Edición. Buenos Aires, 1996. Pp. 436.

<sup>73</sup> La Ley No. 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, en su Arto. 54, cita: “*Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza: ... 8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicomitado.*” Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de Noviembre del 2005.

<sup>74</sup> Ley No. 561: Op. Cit. Arto. 3. – “*Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley*”.

El **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>75</sup>, cita en su artículo 14, que: *“También podrán actuar como fiduciarios aquellas sociedades anónimas constituidas especialmente para ese objeto, que hayan obtenido autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”*.

#### **2.2.1.2.2.1 De la Constitución de una Sociedad Anónima**

El ánimo de la constitución de la sociedad anónima es la adquisición de la Personalidad Jurídica<sup>76</sup>, la que se logra una vez inscrita, la escritura pública, en el Registro<sup>77</sup>.

La escritura pública, es una de las solemnidades designadas como elementos de validez del Contrato de Fideicomiso, la misma recoge la fundación de los acuerdos entre las partes.

El artículo 124 del Código de Comercio<sup>78</sup>, detalla los requisitos de validez de la escritura de constitución de la sociedad anónima.

---

<sup>75</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>76</sup> Código de Comercio de la República de Nicaragua. Editorial Bitecsa, 2003. Arto. 204: *“Las sociedades anónimas no podrán gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente”*.

<sup>77</sup> En el Arto. 13 del Código de Comercio de la República de Nicaragua. Op. Cit. Se designan los 4 libros pertenecientes al Registro Público de Comercio, el que dice así: *“Arto. 13: ...En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales...”*.

<sup>78</sup> Código de Comercio de la República de Nicaragua. Op. Cit. Arto. 124. Requisito de validez de la escritura de constitución: 1.El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes; 2.La denominación y el domicilio de la sociedad; 3.El objeto de la empresa y las operaciones a que se destina su capital; 4.El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración, o sea el consejo o junta directiva de gobierno; 5. Cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; 6.El tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes; 7.El modo o forma de elegir el vigilante o los vigilantes; 8.Los plazos y formas de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias; el capital social, con expresión de valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo; 9.el número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa. 10.El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito; 11.Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores; 12.Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios; el importe del fondo de reserva; 13. El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir; su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años; 14.La sumisión al voto de la mayoría de a Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dichas mayorías para que sus resoluciones sean obligatorias .La persona o personas que tengan la representación

Luego de cumplir con el primer paso, se deberán de constituir los estatutos sociales, que contiene las disposiciones que regirán a la sociedad anónima, como persona jurídica. Los estatutos podrán constituirse en el mismo acto que la escritura pública<sup>79</sup>, o por la junta general de accionista convocada en los términos que establezca dicha escritura<sup>80</sup>.

Al igual que la escritura pública, los estatutos sociales poseen datos esenciales contemplados en el artículo 203, de nuestro Código de Comercio<sup>81</sup>.

A ambos instrumentos jurídicos pueden añadirse todas aquellas cláusulas que los accionistas consideren necesarias para la eficacia del funcionamiento de la sociedad, como la determinación de la fecha de cierre fiscal, el modo de tomar decisiones y adoptar acuerdos con entes externos y entre ellos, o la señalización del procedimiento de arbitraje para casos de conflictos.

Además de cumplir con las condiciones expresadas, deberán tenerse muy presente, las disposiciones de las legislaciones bancarias, no se debe olvidar que el fin de dichos procedimientos, es la constitución del engranaje jurídico para poder operar como institución fiduciaria.

---

*provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por a Junta General de Accionistas.*

<sup>79</sup> Arto. 202. Código de Comercio de la República de Nicaragua. Op. Cit. Pp. 38.

<sup>80</sup> Ídem. Párrafo 2<sup>a</sup>.

<sup>81</sup> Arto. 203, Código de Comercio de la República de Nicaragua. Op. Cit. Pp. 38: *1.Las atribuciones de la junta directiva; 2.Las atribuciones de la junta de vigilancia; 3.Las atribuciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias; 4.El régimen de buena administración; El régimen de vigilancia de las operaciones de los gerentes; 5.El derecho de los socios de conocer el empleo de los fondos sociales; 6.El número de los socios y participación del capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital; 7.El régimen para la disolución o modificación de la sociedad.*

#### 2.2.1.2.2.2 De la Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Las personas que tengan interés de establecer un banco, deberán solicitar por escrito a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con los “*nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores*”<sup>82</sup>.

Y deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los requisitos<sup>83</sup> exigidos.

---

<sup>82</sup> Arto. 4. La Ley No. 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros. Op. Cit. Pp. 1.

<sup>83</sup> Ídem. Pp. 5 - 8. Arto. 4: 1.El proyecto de escritura social y sus estatutos; 2.Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general; 3.El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia; 4.Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral; 5.Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del “*capital mínimo*”, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República, el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco; 6.Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes: 6.1 Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente. 6.2 Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes. El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente. b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales. c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo. d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años. e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley. f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero. g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones. h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general. En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o

Una vez presentada la documentación requerida, el superintendente podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, que deberá ser emitido en un término no mayor de 60 días. Estudiados los documentos, y con el dictamen del Banco Central, el superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud<sup>84</sup>.

#### **2.2.1.2.2.3 De la Aprobación de la Solicitud**

Si el superintendente encontrare los requisitos cumplidos, *“otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud...; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación...”*<sup>85</sup>.

Si la solicitud fuese autorizada, el proyecto de escritura de constitución y estatutos sociales presentados, serán regresados a los solicitantes, para que el notario correspondiente inserte, íntegramente, la aprobación de la Superintendencia de Bancos, al final de la escritura pública, para luego ser *“publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial,*

---

superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral. 7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar: 7.1 La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución. 7.2 La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley. En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

<sup>84</sup> Arto. 5. Ley No. 561: Op. Cit.

<sup>85</sup> Arto. 8. Ley No. 561: Op. Cit.

por cuenta del banco autorizado, e inscrita en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta”<sup>86</sup>. Si no se hiciera la inserción, el Registro Público deberá devolver la escritura y no admitir su inscripción.

Pero no sólo en Nicaragua, se necesita de la aprobación o autorización del órgano superior de control del Sistema Financiero, este requisito también se necesita en Venezuela, quien lo contempla en el artículo 47 de su Ley de Bancos<sup>87</sup>. A su vez, en Panamá, en sus artículos 4, 5 y 6, del Decreto Ejecutivo No. 16, se solicita la autorización a la Comisión Bancaria Nacional, cumpliendo con requisitos esenciales en ese país<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Arto. 8. Ley No. 561: Op. Cit. Última línea.

<sup>87</sup> Art. 47: “Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso y las entidades de ahorro y préstamo, requerirán autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para actuar como fiduciario, mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza. Los bancos de inversión podrán ser autorizados para actuar y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus operaciones”.

<sup>88</sup> Decreto Ejecutivo No. 16. Del 03 de Octubre de 1984, Arto. 4º: “Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente”.

Art. 5º: “Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos: a) Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa. b) Referencias personales y comerciales. c) Estados financieros, debidamente auditados. ch) Certificado de antecedentes penales y policivos. d) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio. e) Cheque certificado o de gerencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma. g) Proyecto de actividades a desarrollar. Cualquier otro documento requerido por la comisión”.

Arto. 6º: “Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá, deberá presentar una solicitud ante la comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos: a) Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el registro público. b) Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa. c) Referencias personales y comerciales de los accionistas directores, dignatarios, que dirigirán la empresa. ch) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio. d) Certificación expedida por un contador público autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos. e) Estados financieros debidamente auditados. f) Certificación expedida por un contador público autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 14 de este reglamento. g) Cheque certificado o de gerencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma. h) Proyecciones de las actividades a desarrollar. i) Cualquier otro documento requerido por la comisión”.

En Costa Rica no se hace ningún señalamiento sobre autorizaciones de órganos de control, y en el caso de Honduras autoriza expresamente a todos aquellos bancos que se dedican a operar como fiduciarios; siempre y cuando al existir sustituciones de delegados se le comunique a la Superintendencia de Bancos<sup>89</sup>.

#### 2.2.1.2.2.4 De las Operaciones de Confianza

El artículo 53 de la Ley No. 561, determina las operaciones que los bancos podrán efectuar, pero con más especificaciones en su artículo 54, señala que: *“Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza: ... 8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicomitado; ...”*.

En Costa Rica, al igual que Nicaragua, existe un artículo que faculta a los bancos comerciales para llevar a cabo *“comisiones de confianza”*<sup>90</sup>.

Es hasta este momento en el que podemos constatar la utilidad obtenida de este estudio, ya que, a pesar de la falta de legislación específica sobre Fideicomiso, en nuestro país se cuenta con un marco regulatorio que permite llevar a cabo la relación jurídica, a través del Principio de la Autonomía de la Voluntad, de la Legislación Bancaria, del Código de Comercio, además del Derecho de Contratos y Obligaciones, entre otros.

---

<sup>89</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Subsección Cuarta, Del Fideicomiso: Art. 1040: *“Sólo podrán ser fiduciarios los establecimientos bancarios expresamente autorizados para ello”*.

Art. 1054: *“Las instituciones fiduciarias desempeñaran su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Superintendencia de Bancos podrá en todo tiempo vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución, o acordar que se proceda a la remoción de los mismos. Los delegados podrán nombrar apoderados generales o especiales, ...En este caso la substitución debe comunicarse a la Superintendencia de Bancos...”*.

<sup>90</sup> Ley 1644: Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Del 25 de Septiembre de 1953. Capítulo 10, Otras operaciones, en su Arto. 116: *“Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes comisiones de confianza: ... 7. Realizar contratos de fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y las demás normas legales y reglamentarias aplicables”*.



Al cumplir con estos requisitos, y tener constituida la Institución Financiera, es legalmente aceptable, y en términos económicos factible y rentable, la actividad en función de la Institución Fiduciaria, ejemplo: la práctica del Contrato de Fideicomiso, como medio novedoso de atracción de recursos, en BANCENTRO.

### **2.2.1.3 FIDEICOMISARIO**

El **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>91</sup>, en su artículo 24, designa que: *“Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, pudiendo ser el mismo fideicomitente. Igualmente, podrán ser fideicomisarios las personas naturales incapaces de gobernarse, siempre que ejerzan sus derechos por medio de sus representantes legales o guardadores, según el caso”*.

Fideicomisario *“es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso”*<sup>92</sup>.

**De Pina**<sup>93</sup> afirma que *“es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso”*.

La **LGTOC** de México señala en su artículo 382 que *“Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica”*<sup>94</sup>.

En general se debe considerar que toda aquella persona natural o jurídica que tenga capacidad de recibir el provecho del fideicomiso, puede ser considerada apta para constituirse como fideicomisario.

---

<sup>91</sup> *“Proyecto de Ley de Fideicomiso”*. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>92</sup> Villagordo Lozano, José Manuel. Op. Cit. Pp. 195.

<sup>93</sup> De Pina, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. Op. Cit. Pp. 219.

Al igual que el fideicomitente su capacidad deberá ser de goce, requisito que el fideicomitente utilizará para transferir los bienes fideicomitidos, y el fideicomisario la necesitará para adquirir dicho bienes.

### 2.2.2 DEL OBJETO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Es importante precisar que al hablar del objeto del contrato de fideicomiso, se refieren al elemento esencial para la constitución del acto de fideicomiso, si el fideicomitente no tuviera en su patrimonio un objeto que transmitir, no existiría la necesidad de una figura tan amplia como la del fideicomiso en busca de respuestas a la estructura de los deseos del constituyente.

El **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**, en su artículo 10, cita: “*El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular*”. En su caso, el Código Civil de Nicaragua indica que “*Para la validez de una obligación son esencialmente indispensables:... 2º Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación*”<sup>95</sup>.

En Nicaragua según el Código Civil, en su artículo 1836,<sup>96</sup> las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley y se han de cumplir bajo las disposiciones que los mismos tengan.

El Código Civil Argentino declara sobre los **Objeto de los Contratos**<sup>97</sup>, que “*toda especie de prestación puede ser objeto de un contrato, sea que consista en una obligación de hacer, sea que consista en una obligación de dar alguna cosa, y, en este último caso, sea que se trate de una cosa presente o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso o de la posesión de la cosa*”.

---

<sup>94</sup> Arto. 382. “Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”. México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>95</sup> Arto. 1832 C. “Nicaragua”.

<sup>96</sup> Arto. 1836 C. “Nicaragua”: “Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

<sup>97</sup> Arto. 1168 “Código Civil de la República de Argentina”.

La LGTOC Mexicana<sup>98</sup>, en su artículo 386, señala que: *“Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular”*.

En Honduras, en su Código de Comercio<sup>99</sup>, artículo 1048, determina. *“Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a ley sean estrictamente personales de su titular”*.

El Código de Comercio de Costa Rica<sup>100</sup>, en su artículo 634: *“Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio”*.

En la Ley que regula el Fideicomiso en Panamá<sup>101</sup>, artículo 2: *“El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros”*.

Venezuela<sup>102</sup>, en su artículo 6: *“El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquéllos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular”*.

De forma constante, en la vida diaria, se encuentran diferentes formas de llamar al objeto del fideicomiso, entre los sinónimos encontramos a los bienes, las cosas, la materia del contrato, el objeto e incluso hasta se conoce como el “fin”, en referencia de dicha observación, es preciso aclarar que hablar de fines del contrato de fideicomiso, es abismalmente diferente a hablar de la materia del contrato de fideicomiso.

---

<sup>98</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>99</sup> Código de Comercio Honduras Decreto No. 73, Mayo de 1950. Reformas: Decreto No. 5 (julio de 1966), Decreto No. 77 (febrero de 1982), Decreto No. 324-98 (enero de 1999).

<sup>100</sup> Código de Comercio de Costa Rica No. 3284. Publicación del 27 de Mayo de 1964. Actualizado a Enero de 1999.

<sup>101</sup> “Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.

<sup>102</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela. Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria de Fecha 17 de Agosto de 1956.

La materia son los bienes que posee y transfiere el fideicomitente al fiduciario; y el fin, es el deseo determinado que posee el fideicomitente para transferir los bienes al fiduciario, es precisamente la instrucción que el fideicomitente ha de brindarle a la institución fiduciaria para que la lleve a cabo en beneficio de un tercero, es decir, el fin es el resultado que persigue el fideicomiso con su constitución.

## **2.2.2.1 SOBRE EL PATRIMONIO FIDUCIARIO**

### ***2.2.2.1.1 Patrimonio Fiduciario***

*“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, y que son susceptibles de estimación económica”<sup>103</sup>.*

Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria conformando un patrimonio separado del patrimonio fiduciario y del fiduciante. Los bienes no pueden entrar en el patrimonio del fiduciario confundiendo con los suyos, son bienes separables del activo, con cuentas separadas y excluidos tanto de la garantía de los acreedores del fiduciario como de los del fideicomitente.

Existen 2 teorías sobre el patrimonio fiduciario:

1. *Teoría Clásica de Patrimonio-Personalidad<sup>104</sup>*: Nace en la escuela clásica francesa, su teoría afirma que el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

La crítica a esta teoría es que llega a una noción ficticia y artificial del patrimonio, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, por lo que debido a dicha confusión se atribuyen al patrimonio, las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la

---

<sup>103</sup> Cabanellas de la Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Op. Cit.

<sup>104</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “Tratado teórico práctico de Fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 274.

persona. Además afirma que si el conjunto no forma una *universalidad*<sup>105</sup> jurídica no es patrimonio.

2. *Teoría Moderna del Patrimonio-Afectación*<sup>106</sup>: esta teoría contempla la posibilidad de que existan varios conjuntos independientes de bienes. El patrimonio ha sido conceptualizado tomando en cuenta el destino que tengan determinados bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma.

Existe diversidad entre el patrimonio y la universalidad jurídica, la cual trae como consecuencia la posibilidad de varias universalidades de derecho y un solo patrimonio; esta es la teoría más aceptada por la doctrina, todo patrimonio es una universalidad jurídica, pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio. Ejemplo de conjuntos de patrimonios es el patrimonio fiduciario o el patrimonio familiar.

Villagordoa Lozano<sup>107</sup>, señala que los bienes fideicomitidos salen del patrimonio del fideicomitente para colocarse en situación de patrimonio de afectación. Y sostiene que la transmisión de bienes y derechos que integran el patrimonio fiduciario que se realiza del fideicomitente al fiduciario es una transmisión plena. Es decir, si se trata de bienes se transmite la propiedad, y si se trata de derechos de crédito, se transmite la plena titularidad de los mismos.

#### **2.2.2.1.2 Propiedad Fiduciaria**

A través de la historia se han constatado los continuos problemas que han representado las propiedades a nivel mundial, desde las conquistas de las tierras de los países más débiles, que han sido desencadenantes de guerras civiles, hasta los serios problemas de propiedad que presenta nuestra Nicaragua, con todas aquellas personas sin recursos que

---

<sup>105</sup> Universalidad: dicho concepto comprende absolutamente todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero. Los bienes y las obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho.

<sup>106</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “*Tratado teórico práctico de Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 275.

<sup>107</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. “*Doctrina general del fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 68.

han venido sobrepoblando los suburbios de la capital sin la posesión de un título representativo de propiedad.

O aquellos que han perdido sus propiedades por confiscaciones o deudas nacidas de las malas asesorías de gente interesada en la tierra, que se aprovechan de la ignorancia y humildad de la gente más necesitada.

En la figura del fideicomiso la propiedad fiduciaria podría considerarse una propiedad especial resultante de su constitución, ya que nace de la necesidad de obtener un fin determinado de forma segura, traspasando del patrimonio del fideicomitente, una propiedad determinada que constituye un patrimonio distinto al de la institución fiduciaria, sobre el cual dicha institución podrá ejercer las acciones necesarias para lograr el fin deseado.

### ***2.2.2.1.3 Del Registro de los Bienes Fideicomitados***

Aunque la propiedad fiduciaria carece de antecedentes expuestos en nuestro sistema legal, es importante tener presente que ante el Registro Público la inscripción de un derecho real fideicomitado, debe ser aceptada y seguir el procedimiento de inscripción.

El Código Civil de Nicaragua estipula en su artículo 3935 C<sup>108</sup> que el Registro Público de Bienes Inmuebles admite la inscripción de derechos reales, y no existe fundamento legal que impida o niegue la inscripción de dicha transmisión.

Todo dependerá de la habilidad de nuestro registrador para valorar la escritura pública en donde se constituya el Fideicomiso.

---

<sup>108</sup> Arto. 3935 C: “El Registro Público debe comprender: 1.- El de la propiedad. 2.- El de las Hipotecas. 3.- El de las Personas”. Arto. 3936 C: “Se efectuará la tradición del dominio... De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de herencia, usufructo, uso, habitación, servidumbres activas, hipoteca, anticresis y demás derechos reales constituidos sobre inmuebles”. Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo II. Edición 1995.

El **Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua**<sup>109</sup>, en su artículo 9, cita: “*cuando la constitución del fideicomiso implique transferencia de dominio de bienes inmuebles a favor del fiduciario, deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente y los impuestos relativos a la transferencia deberán pagarse en un cincuenta por ciento al momento de la restitución. La transferencia de los otros tipos de bienes se regirá por las reglas particulares de cada uno de ellos*”.

Como recomendación fundamental se puede decir que el registrador deberá autorizar un registro prácticamente textual de acto de constitución, para saber de que forma evaluar las tasaciones, y para sentar un antecedente claro del porque de la transferencia del bien inmueble del fideicomitente al fiduciario.

En Nicaragua dependerá de la aceptación del registrador sobre la inscripción del Fideicomiso, caso no muy lejano, ya que se hace referencia a un tema sumamente interesante, que vendría a revolucionar la figura del Registro Público de los Bienes Inmueble, dotándolo de amplitud, novedad y mayor utilidad para las Instituciones Financieras.

Según los registros de inscripciones existentes en la historia de nuestro país, nunca se ha llevado a cabo el registro de un traspaso de inmueble bajo las disposiciones de un Contrato de Fideicomiso.

A diferencia de nuestra historia, existen legislaciones en Latinoamérica en las que de forma concreta se plantea la obligación de registrar la transmisión de los bienes al momento de constituirse el Contrato de Fideicomiso, por ejemplo:

- a) En Venezuela<sup>110</sup>, se estipula como una “*Formalidad Registral*” la debida inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, de las operaciones realizadas en coordinación con el Fideicomiso. Además señala “*Adicionalmente, los contratos de fideicomiso mediante los cuales se*

---

<sup>109</sup> “*Proyecto de Ley de Fideicomiso*”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

*transfiera al fondo fiduciario bienes inmuebles o derechos sobre éstos, así como las revocatorias o reformas de los mismos, deberán protocolizarse en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas”.*

- b) En Argentina<sup>111</sup>, al señalar en el Capítulo III de la Ley de Fideicomiso, los Efectos del Fideicomiso, determina en su artículo 13 que *“cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismo, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes”.*
- c) En Panamá<sup>112</sup>, a través de la “Ley que regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo 14, cita *“La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en Fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario”.*
- d) En Costa Rica<sup>113</sup>, por medio del Código de Comercio, en su artículo 636: *“El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal”.*
- e) En México<sup>114</sup>, en la LGTOC, en su artículo 636, *“El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal”.*

---

<sup>110</sup> Gaceta Oficial No. 5555, del 13 de Noviembre del 2001. “Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras”. República Bolivariana de Venezuela.

<sup>111</sup> “Ley de Fideicomiso en Argentina”. Sancionada el 22 de Diciembre de 1994, y promulgada el 09 de Enero de 1995.

<sup>112</sup> “Ley que regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”. Ley 01 del 05 de Enero de 1984. Gaceta Oficial 19,971 del 10 de Enero de 1984.

<sup>113</sup> Código de Comercio de Costa Rica No. 3284 Publicación: 27 de Mayo de 1964. Actualizado a Enero de 1999.

<sup>114</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.



## **2.2.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL FIDEICOMISO**

### **2.2.3.1 Generalidades**

En el contrato de fideicomiso existen diversos elementos, llamados “esenciales”, “constitutivos”, “fundamentales”, “de definición”, o “de existencia”, denominaciones ligadas a la importancia que los elementos tienen al momento de conformar el acto jurídico.

Según el Dr. Domínguez Martínez<sup>115</sup>, existen 3 elementos esenciales para la constitución del fideicomiso:

- 1) La Manifestación de la Voluntad y el Consentimiento;
- 2) La determinación del Objeto del Fideicomiso; y
- 3) El cumplimiento de las Solemnidades.

Estimando que los primeros dos requisitos son elementos de fondo, y el último es considerado como un requisito formal.

Los negocios jurídicos requieren de ciertos elementos para su completa estructuración, no sólo los llamados elementos esenciales, sino también los elementos o requisitos de validez de los elementos que conforman el contrato de fideicomiso, como lo son:

- 1) La Licitud en el Objeto y el Fin;
- 2) La Capacidad de las partes para celebrar dicho contrato;
- 3) El cumplimiento de las Formalidades; y
- 4) La Ausencia de Vicios.

A continuación se hará un análisis de los elementos esenciales y los requisitos de validez, antes mencionados:

### 2.2.3.2 De la Manifestación de Voluntad o del Consentimiento

La *Manifestación de Voluntad* es considerada por *Bonnecase*<sup>116</sup>, como un “Elemento Psicológico del negocio, en oposición a los elementos materiales”, conformados por el objeto y la solemnidad.

“Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. /...determinación, elección libre./ ... mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada ...”<sup>117</sup>.

La voluntad, propiamente dicha, no ejerce ningún efecto jurídico social si no es manifestada expresamente, mediante alguna forma o método de comunicación, por ejemplo: hablado, escrito o a través de signos o señales reconocidas en la sociedad, esta solo en los casos en los que alguna de las partes sufiere de algún tipo de impedimento temporal o definitivo.

La voluntad posee dos requisitos esenciales:

- a. El *fenómeno psicológico* configurado por el deseo, la intención, el propósito, la determinación y la libre elección (según cita el Dr. Manuel Ossorio); y de forma consecutiva,
- b. La *expresión externa*, como manifestación de sus deseos.

Empero, la existencia de este último requisito no significa que si se manifiesta una declaración aislada de su fuente volitiva, surtirá efecto legal la manifestación.

Para que exista manifestación de voluntad legalmente reconocida se necesita de la manifestación unitaria de ambos requisitos. Otra hipótesis a contemplar es cuando se da una declaración incongruente con el fenómeno psicológico, generando una manifestación de voluntad imperfecta.

---

<sup>115</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. 8ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1999. Pp. 37.

<sup>116</sup> Bonnecase, Julien. “*Elementos de Derecho Civil*”. Trad. Esp. Tomo II, Ed. José M. Cajina Jr., Puebla, 1945. Pp. 238.

<sup>117</sup> Ossorio, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Op. Cit. Pp. 1026.

Una vez visualizados los requisitos de la manifestación de voluntad en el acto jurídico del fideicomitente, se podría afirmar que la manifestación de la voluntad “*es un conjunto integrado por una declaración concordante con la voluntad interna del fideicomitente*”.

Sobre el Consentimiento el Código Civil de Nicaragua, en su artículo 1832<sup>118</sup>, cita: “*Para la validez de una obligación son esencialmente indispensables: 1º **Consentimiento** de los que se obligan...*”. El consentimiento se lleva a cabo entre todas las partes, debido a que el Fideicomitente puede querer solo, pero no puede consentir solo, porque el consentimiento es un acuerdo de voluntades.

Consentimiento es el acuerdo de varias voluntades en pro de un fin determinado, se refiere a una pluralidad de partes o al menos dos de ellas. Adaptándolo al Contrato de Fideicomiso se encuentra la necesidad de que el fideicomitente declare su voluntad, el fiduciario acepte dicha responsabilidad a través de su expresa manifestación, y en un tercer momento, también se de la aceptación del fideicomisario, quien podría negarse a la aceptación de los beneficios del fideicomiso.

Se hace mención a esos tres momentos, ante la hipótesis de que no estén las partes reunidas al unísono al momento del acuerdo de voluntades, para la manifestación de su consentimiento.

Es decir, en el caso de un Contrato de Fideicomiso, quienes lo celebran son denominados partes y el acuerdo de voluntades mencionado se traduce en *consentimiento*. Por ende, el fideicomiso puede concebirse como un todo que se encuentra compuesto de una fase constitutiva y otra ejecutiva; la primera como acto jurídico unilateral y la segunda como contrato bilateral.

---

<sup>118</sup> Arto. 1832 C. “*Nicaragua*”. Tomo II, 1995. Pp. 1.

Según el Dr. Ossorio en su “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, consentimiento es la “*Acción y efecto de consentir*”. Consentir es “*Permitir algo, condescender en que se haga. / Aceptar una oferta o proposición. / Obligarse.*”.

### 2.2.3.3 Ausencia de Vicios en la Voluntad

Que la voluntad se exprese libre, definida y cierta, podría considerarse como una voluntad sin vicio alguno (error, dolo o lesión.) Se llama a este elemento ausencia de vicios en la voluntad o voluntad sin vicios.

Dentro de los requisitos de validez tenemos la ausencia de los vicios de la voluntad, es decir, que no exista: Error, Dolo, Mala Fe, Violencia o Lesión. A continuación se hará una breve explicación de los vicios en la voluntad, para valorar la importancia de la ausencia de los mismos.

#### 2.2.3.3.1 Error

Consiste en la falsa apreciación de la realidad<sup>119</sup>, ya sea de hecho (sobre el objeto en el que recae el contrato) o de derecho (sobre la norma o reglamentación jurídica), por lo tanto, si se presenta en la manifestación de voluntad de cualquiera de las partes se invalidará el contrato.

Existen varios tipos de error, a saber:

Error de Hecho: este se da si recae sobre la naturaleza del negocio celebrado, sobre la identidad, sustancia, características o cualidades de la cosa, o sobre la identidad o características de persona con quien se contrataba o a quien beneficia el negocio en cuestión<sup>120</sup>.

Existen tres tipos de error de hecho:

1. *Error Obstativo*, se trata directamente de una manifestación de la voluntad irreal, como dice Pugliatti<sup>121</sup>, consiste en una divergencia inconsciente entre la voluntad y su declaración.

2. *Error Nulidad*, más propiamente denominado error *vicio*, éste destruye la voluntad por existir discrepancia entre la misma y su declaración, Pugliatti<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 67.

<sup>120</sup> Ídem, Pp. 68.

<sup>121</sup> Citado por: Domínguez Martínez, “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 68.

<sup>122</sup> Ídem, Pp. 72.

afirma que consiste en una falsa representación que determina al sujeto a querer en un determinado modo. Es decir, la voluntad está viciada en sus inicios, siendo una voluntad imperfecta.

3. *Error Indiferente*, bien llamado *leve*, este tiene repercusiones en aspectos secundarios del contrato, por lo cual a pesar de su concurrencia, el negocio en cuestión no ve afectada su validez. Posee escasa importancia, por lo que pasa desapercibido por las leyes.

Error de Derecho: se trata directamente de un “*negocio jurídico celebrado con base en una interpretación o conocimiento equívoco a la ley*”<sup>123</sup>. Uno de los mayores problemas que presenta el error de derecho es su relación con la ignorancia o desconocimiento de la ley.

Debido a que la ignorancia de la ley es utilizada como un pretexto para incumplirla y evitar la repercusión del error de derecho. Sin embargo, el error es traducido como una noción falsa de la realidad, en este caso la realidad jurídica, y la ignorancia, al ser más amplia, se traduce en la absoluta carencia de noción sobre las leyes en general.

Pero, a pesar de las diferencias conceptuales que presentan internamente ambos términos, el error y la ignorancia causan los mismos efectos jurídicos, por lo que doctrinalmente merecen un trato igual.

Si se comparara el error de hecho y el error de derecho, la finalidad sería una diferencia marcada sobre el fin que ocupa a ambos errores, ya que, el error de hecho recae sobre elementos internos del negocio, mientras que en el error de derecho se recurre a elementos vinculados a la disciplina del negocio, es decir, éste último está relacionado con las normas ignoradas, mal interpretadas o no aplicadas al negocio, por lo que no producirán los efectos jurídicos deseados.

---

<sup>123</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 78.

Error de Cálculo: consiste en las nociones irreales sobre los beneficios que produce la celebración del negocio<sup>124</sup>, es decir, hace referencia a las suposiciones o expectativas económicas, materiales, entre otras, que puedan recibirse si se concreta el acto jurídico.

Consiste en el error de las visiones comerciales del negocio, simplemente la contemplación equivocada de los resultados probables ha obtener. Por la magnitud del error, el mismo no provoca en sus efectos la nulidad del negocio jurídico. Incluso, si se presenta un error de cálculo, como ejemplo, sobre cosas que se puedan pesar o medir, es posible rectificarlo.

Error de Cuenta: bien conocido como error de aritmética<sup>125</sup>, consiste en el resultado errado de una operación matemática, este al igual que el error de cálculo no provoca la invalidez o nulidad del contrato.

Sin embargo, a pesar de la semejanza planteada, ambos errores tienen una clara diferencia, el error de cálculo se basa en las expectativas comerciales que puedan tener las partes al contratar, a diferencia del error de cuenta, el que se basa en las equivocaciones matemáticas existentes en el contrato.

Por otro lado, el error de cuenta en dependencia de la magnitud y grandeza de los montos irreales planteados, podría ser causa de anulación del contrato.

### **2.2.3.3.2 Dolo**

Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplea para *inducir a error*, o mantener en él a alguno de los contratantes<sup>126</sup>.

Es decir, es la mala intención de quien pretende engañar o confundir los elementos del negocio fiduciario. El Dolo se interrelaciona con la Mala Fe, sin que esto signifique que poseen un concepto aparejado y coincidente.

---

<sup>124</sup> Idem, Pp. 81.

<sup>125</sup> Idem, Pp. 82.

<sup>126</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 64.

El dolo puede realizarse de dos maneras, una en la que se pone el objeto con extremas cualidades o exageraciones de la realidad, y otra en la que se encamina el error con la intención de causar un daño.

En el dolo es determinante el desconocimiento de la realidad, ya sea aumentando o disminuyendo las características generales o específicas de la relación jurídica a llevar a cabo. De haber sabido el error probablemente no se hubiera asumido la obligación, o bien, al conocerla pudiera parecerle poco importante el error y dispone obligarse sin importarle la diferencia.

### **2.2.3.3 Mala Fe**

Se entiende como mala fe, la *disimulación del error* de uno de los contratantes, una vez conocido<sup>127</sup>. Y a como se esclareció en el dolo, la mala fe tiene relación con ese vicio, sin que eso implique una confusión en los conceptos de los términos.

La mala fe consiste en que una de las partes conoce un error y lo disimula, y lo verifica mediante hechos o inactividades dirigidas a que la otra parte continúe en el error. A su vez, la mala fe está vinculada al abuso de confianza de la parte que conoce y oculta el error. Sin embargo, el dolo consiste no sólo en disimular el error, sino en emplear un artificio para llevar a cabo el error.

Si el dolo o la mala fe no llegaran a lograr su objetivo, se estaría frente a un negocio totalmente libre de vicios o nulidades, debido a que no se llegó a obtener el resultado deseado.

---

<sup>127</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 64.

#### **2.2.3.3.4 Violencia**

Es cualquier coacción contra la voluntad, ya sea moral o física y que ponga en peligro la vida, honra, libertad, salud o una parte considerable del patrimonio.

Considerando el efecto de la violencia, podría tenerse en cuenta que en realidad al hacer referencia a la violencia física, se está generando el motivo o móvil para viciar la voluntad de quien deba manifestarla, infundiendo *miedo*<sup>128</sup>. La palabra violencia designa el medio de coacción empleado, no el efecto producido sobre el espíritu de la víctima.

Si se analiza la relación del vicio anterior y del vicio actual, se podrá afirmar que el dolo y la mala fe son medios para propiciar el vicio de la voluntad y que la violencia, propiamente dicha, responde directamente a vicio de la voluntad, por los efectos psicológicos o mentales que produce a la víctima.

Respecto a los vicios de voluntad y de la importancia que genera la ausencia o la falta de presencia de los mismos en los Contratos de Fideicomiso, se debe hacer mención a la lesión, la que consiste en el lucro exagerado por el aprovechamiento de la "suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria" de la otra parte.

#### **2.2.3.4 Licitud del Objeto y de la Finalidad**

En términos generales, la licitud del objeto y del fin del fideicomiso consiste en que éstos vayan acorde a las leyes de orden público y las buenas costumbres.

La principal preocupación al mencionar la licitud del objeto y del fin, es precisamente la *ilicitud* en la que se puede caer si no se respetan las reglas basadas en las leyes, las

---

<sup>128</sup> El *miedo* es el vicio de la voluntad cuya provocación está a cargo de la violencia, sea física o moral, según consista en vías de hechos o amenazas. En relación al miedo, se debe tener presente que gran parte de la doctrina prefiere llamarlo "*Temor*", ya que es el temor del efecto directo de los actos externos de violencia llevada contra la víctima, el que se proyecta mentalmente transformándose en desesperación, la que puede llevar hasta la aniquilación de la voluntad.



costumbres y la analogía jurídica, esta última referida a todos esos países que no poseen regulación expresa de la figura del Fideicomiso.

En México<sup>129</sup>, en el artículo 382, de la LGTOC: *“El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario”*.

En Honduras<sup>130</sup>, en su Código de Comercio, artículo 1037: *“El fiduciario ejercerá las facultades dominicales sobre los bienes y derechos dados en fideicomiso, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1-Tales facultades se ejercerán en función del fin que se deba realizar y no en interés del fiduciario...”*.

En Panamá<sup>131</sup>, en la Ley que regula el Fideicomiso, en su artículo 5: *“Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público”*.

Pero debe tenerse presente que no existe un estándar de fines de fideicomisos, una de las características que destacan al fideicomiso es su flexibilidad y adecuación a las necesidades, por lo que al momento de existir el caso concreto de supuesta ilicitud, la autoridad competente tendrá que emitir su interpretación al caso concreto.

### **2.2.3.5 Capacidad**

Al hablar de la Capacidad, se debe tener en cuenta la existencia de dos tipos de *capacidad*<sup>132</sup>: la capacidad jurídica, bien llamada de goce o de derecho, y la capacidad de hecho, conocida como de ejercicio o de obrar.

---

<sup>129</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>130</sup> Código de Comercio Honduras Decreto No. 73, Mayo de 1950. Reformas: Decreto No. 5 (julio de 1966), Decreto No. 77 (febrero de 1982), Decreto No. 324-98 (enero de 1999).

<sup>131</sup> “Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.

<sup>132</sup> Según el Dr. Ossorio en su *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Capacidad es la *“Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser su sujeto activo o sujeto pasivo.”*

La capacidad se encuentra directamente relacionada con la responsabilidad, tanto en materia civil, como en materia penal. Y está definida en base a otros elementos, como son: la edad, el estado civil, la sanidad mental, entre otros.

#### **2.2.3.5.1 Capacidad Jurídica**

La capacidad jurídica es “*la aptitud que tiene el hombre y la mujer para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber*”<sup>133</sup>.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas, personalmente.

La capacidad jurídica por orden del legislador acompaña a todos los seres humanos desde su concepción hasta su muerte, por ejemplo: la capacidad de heredar que tiene un non nato es reconocida por la ley.

#### **2.2.3.5.2 Capacidad de Ejercicio**

Como capacidad de ejercicio se puede entender “*la posibilidad del sujeto de participar directamente en la vida jurídica*”<sup>134</sup>, concepto que es común denominador a la intervención personal del sujeto para el ejercicio de sus derechos, para el cumplimiento de sus obligaciones, y en su comparecencia en juicio.

La capacidad de obrar, según Ossorio<sup>135</sup>, es la capacidad de hecho, el poder de realizar actos con eficacia jurídica, esta se opone a la capacidad jurídica.

---

<sup>133</sup> Ossorio, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Op. Cit. Pp. 152.

<sup>134</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 115.

<sup>135</sup> Ossorio, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Op. Cit. Pp. 152.

Según Trabucchi<sup>136</sup>, “*es la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica*”.

La capacidad de hecho, es el poder realizar actos con eficacia jurídica, sin embargo ese reconocimiento puede ser restringido, incluso prevaleciendo la existencia y perdurabilidad de la capacidad de goce.

Es decir, es del interés jurídico que las partes del contrato del Fideicomiso posean capacidad de ejercicio, de esa manera se garantizan la seriedad y responsabilidad de las partes al respecto.

Por ejemplo, la institución fiduciaria posee capacidad de ejercicio, si fue debidamente constituida, en respeto de las disposiciones existentes para la conformación de personas jurídicas, obteniendo reconocimiento jurídico social.

La capacidad de obrar es la que las partes del fideicomiso necesitan para dotar de validez sus actos jurídicos en la relación. Extiéndase que consiste en la posibilidad jurídica de que cualquiera de las partes pueda hacer valer sus derechos, sin intervención de ningún otro sujeto, de poder celebrar en nombre propio el acto jurídico, de contraer y asumir sus obligaciones y en consecuencia realizar las acciones conducentes hacia la meta del fideicomiso.

#### **2.2.3.6 Solemnidades**

La solemnidad es el requisito que se necesita para que el contrato o convenio tengan el reconocimiento jurídico social para llevar a cabo sus efectos jurídicos.

Al hablar del Fideicomiso no es elemental referirse a los requisitos de forma, por no haber ninguna exigencia legal al respecto, se debe tener presente que la voluntad de las partes tiene garantías legales, que aseguran la validez de sus efectos.

---

<sup>136</sup> Citado por: Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “*El Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 60.

Sin embargo, a continuación se señalarán legislaciones Latinoamericanas, que hacen claras determinaciones sobre las solemnidades:

En Nicaragua<sup>137</sup>, en el **Proyecto de Ley de Fideicomiso**, en su artículo 5 “*El fideicomiso deberá constar por escrito y podrá constituirse por acto entre vivos o por testamento otorgado de conformidad con las prescripciones del Derecho Común*”.

En México<sup>138</sup>, en la LGTOC, artículo 387: “*La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito*”.

En Honduras<sup>139</sup>, en su Código de Comercio, artículo 1052: “*La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a las disposiciones legales sobre transmisión de los derechos o transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso*”.

En Costa Rica<sup>140</sup>, en su Código de Comercio, artículo 635: “*El fideicomiso se constituirá por escrito, mediante acto entre vivos o por testamento. Las causales de indignidad que consagra el Código Civil se aplicarán al fideicomisario*”.

En Panamá<sup>141</sup>, en la Ley que regula el Fideicomiso, artículo 4: “*La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos*”.

En Venezuela<sup>142</sup>, en la Ley de Fideicomiso, en su artículo 3: “*El fideicomiso que se constituya por acto entre vivos, debe constar de documento auténtico...*”.

---

<sup>137</sup> “*Proyecto de Ley de Fideicomiso*”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>138</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>139</sup> Código de Comercio Honduras Decreto No. 73, Mayo de 1950. Reformas: Decreto No. 5 (julio de 1966), Decreto No. 77 (febrero de 1982), Decreto No. 324-98 (enero de 1999).

<sup>140</sup> Código de Comercio de Costa Rica No. 3284. Publicación del 27 de Mayo de 1964. Actualizado a Enero de 1999.

<sup>141</sup> “Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.

## **2.3 DERECHOS**

### **2.3.1 Fideicomitente**

Son derechos del fideicomitente<sup>143</sup>:

#### **1. Señalar los fines del fideicomiso:**

El Fideicomitente es considerado por la doctrina como la figura más importante del Fideicomiso, es quien le da vida a la relación jurídica.

En su caso, es su derecho señalar cual es el fin del negocio fiduciario, es decir, él posee un objetivo al momento de traspasar los bienes o derechos a la Institución fiduciaria, a su vez, espera que se logre un resultado determinado, es a esto a lo que se hace referencia.

#### **2. Designar a los fideicomisarios y a la o las instituciones fiduciarias:**

Es potestad única del fideicomitente designar quien será el beneficiario del Fideicomiso, inclusive tendrá el derecho de auto designarse como Fideicomisario y de esa forma garantizarse los resultados para sí o sus herederos.

Además, puede nombrar a varios fideicomisarios para que reciban de forma simultánea o sucesiva el provecho del Fideicomiso<sup>144</sup>, siempre y cuando no se caiga

---

<sup>142</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela. Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria de Fecha 17 de Agosto de 1956.

<sup>143</sup> 1. Señalar los fines del fideicomiso; 2. Designar a los fideicomisarios y a la o las instituciones que desempeñen el cargo de fiduciario; 3. Constituir el Fideicomiso sin señalar Fideicomisario; 4. Prever la formación de un comité técnico; 4. Exigir al fiduciario el cumplimiento de la obligación que tiene de rendir cuentas de su gestión; 5. En los fideicomisos onerosos, exigir del fideicomisario la contraprestación a que tenga derecho; 6. En caso de incumplimiento, exigir de la contraparte el cumplimiento o la rescisión del fideicomiso, con el resarcimiento correspondiente de los daños y perjuicios causados; 7. Reservarse los derechos que considere pertinente; 8. Tendrá derecho a la modificación o reforma del Fideicomiso; 9. Podrá remover del cargo al Fiduciario; 10. Y tendrá la plena libertad de transmitir sus Derechos a un tercero, siempre y cuando no afecte las leyes del lugar en el que se lleve a cabo dicha acción.

<sup>144</sup> **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**, arto 22: “El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, y cuando deba consultarse la voluntad de éstos en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las

en un fideicomiso prohibido, como lo es aquel Fideicomiso en el que se conceda el beneficio de forma sucesiva a personas que deban sustituirse por muerte de la anterior.

En caso de que se refiriera a la constitución de varios fiduciarios<sup>145</sup>, se deberá tener presente que si se tratara de personas físicas, sería más sencillo que si se hablara de personas jurídicas, sin embargo, en la mayoría de las legislaciones a nivel de América Latina, sólo poseen la capacidad de ejercicio para llevar a cabo los Fideicomisos, las instituciones bancarias o financieras.

Si este fuese el caso, deberá de preverse en la constitución del Fideicomiso la toma de decisiones entre ellos<sup>146</sup>, si no existiera disposición al respecto, deberá de tomarse en cuenta la voluntad de las partes por medio de votación, a favor de las mayorías representativa<sup>147</sup>.

---

*decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el juez civil del domicilio del fiduciario”.*

Código de Comercio de Honduras, arto. 1043 “...El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, con la limitación temporal ya señalada”.

Ley de Fideicomiso de Venezuela, arto. 8: “El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario”.

Ley 24441, Argentina, arto. 2: “Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte”.

<sup>145</sup> Ley de fideicomisos de Venezuela. Art. 20: “El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraron dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraron más de dos, éstos deberán actuar por mayoría”. En el Código de Comercio de Costa Rica, en el Artículo 639: “El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso y establecer el orden y las condiciones en que deben sustituirse”. La LGTOC de México, en su artículo 385: “En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse”. En el Código de Comercio de Honduras, en su artículo 1042: “El fideicomitente podrá designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, ...”.

<sup>146</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, sobre otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-división Cuarta, Del Fideicomiso, en el Arto. 1044: “Cuando sean dos o más los fideicomisarios, y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso las decisiones se tomarán a mayoría de votos, computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de letras de lo civil del lugar del domicilio del fiduciario”.

<sup>147</sup> Ídem. Pp. 234.

De acuerdo al número de fiduciarios el **Proyecto de Ley de Fideicomiso**<sup>148</sup>, en su artículo 16, señala: “*Solamente podrá haber un fiduciario por cada fideicomiso*”. Evitando así los conflictos de intereses y acuerdos que puedan surgir de la existencia de más de un fiduciario. Respecto a esta observación, se debe decir que solo Nicaragua hace esa limitación, según las legislaciones estudiadas, en todas se permite la pluralidad de fiduciarios.

En el artículo 16, del **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**, cita: “*...En el acto constitutivo el fideicomitente, designará al fiduciario y a uno o más sustitutos caso que aquel no acepte o cese en sus funciones. A falta de disposiciones, el juez a solicitud de cualquier fideicomisario, nombrará al fiduciario*”.

Al respecto, se debe contemplar que la estipulación de una o varias instituciones fiduciarias<sup>149</sup>, puede ser para que conjunta o simultáneamente se logre el fin querido por el fideicomitente, si la opción fuese la segunda, deberá señalar el orden y las condiciones para que se lleve a cabo la sustitución<sup>150</sup>.

Ley No. 1, que regula el Fideicomiso en Panamá, en su Artículo 16, señala: “*El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos...*”<sup>151</sup>.

En la Ley de fideicomisos de Venezuela, en su Artículo 21, cita: “*En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario*”<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> “*Proyecto de Ley de Fideicomiso*”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>149</sup> Ley de fideicomisos de Venezuela (1956), en su Art. 13, determina: “*En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar al fiduciario y uno o más sustitutos para el caso de que aquél no aceptare la designación o cese en sus funciones. A falta de tales disposiciones, el juez debe nombrar el fiduciario o el sustituto a solicitud de cualquier beneficiario. Habrá un solo fiduciario para cada fideicomiso*”.

<sup>150</sup> Batiza, Rodolfo. “*Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria*”. Editorial Porrúa, México, 1977. Pp. 187.

<sup>151</sup> Ley que regula el Fideicomiso en Panamá, Ley No. 1, del 05 de Enero de 1984. Arto. 16.

<sup>152</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela (1956), Arto. 21.

El Código de Comercio de Costa Rica, en su Artículo 638, determina que: “*Si por cualquier causa faltare el fiduciario, el nombramiento del sustituto será hecho por el fideicomitente y en defecto de este, por el Juez civil de su jurisdicción a solicitud de parte interesada, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria*”<sup>153</sup>.

### **3. Constituir el Fideicomiso sin señalar Fideicomisario:**

Si al momento de la resolución del Fideicomiso, por extinción o cumplimiento del fin perseguido no se hubiere nombrado fideicomisario, los bienes y derechos restantes serán devueltos al fideicomitente, y si este hubiese fallecido, pasará a sus herederos.

El Código de Comercio de Honduras, en una sección referida al Fideicomiso determina en su Artículo 1038: “*El fideicomitente puede establecer el fideicomiso a favor suyo...*”. Así mismo señala en el Arto. 1045: “*El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado*”<sup>154</sup>.

### **4. Prever la formación de un comité técnico:**

Esto es un derecho sumamente importante, al que podría clasificarse a su vez, como una obligación, a través de un Comité Técnico, se garantiza el cumplimiento de las actividades necesarias para lograr el fin determinado.

El fideicomitente tiene la potestad de dotarlo de facultades, y de fijar las reglas a seguir por el comité<sup>155</sup>. Pero, también se podrá lograr su formación, a través de acuerdo en común entre las partes.

Si la Institución Fiduciaria cumple a cabalidad los señalamientos que realice el Comité Técnico, la institución quedará libre de toda responsabilidad<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del fideicomiso: Art. 638.

<sup>154</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, sobre otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-división Cuarta, Del Fideicomiso. Arto. 1038.



**5. Exigir al fiduciario el cumplimiento de la obligación que tiene de rendir cuentas de su gestión:**

La acción de pedir cuentas corresponde al fideicomisario, según la costumbre y las legislaciones consultadas, por ejemplo la mexicana que en el artículo 84 de la LIC<sup>157</sup> expone que: “Las acciones para pedir cuentas... corresponderán al fideicomisario..., sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción”.

Cabe recordar que es necesario que las reservas se hagan al momento de la constitución del fideicomiso, o que en sus inicios se reserve en general para sí el derecho de modificar el fideicomiso, si no, las acciones de protección y preservación de la cosa pasan a manos de las otras partes, y lo que al fideicomitente le queda, en su mayoría es esperar la consecución del fin.

**6. Reservar los derechos que considere pertinente:**

Dicha reserva puede hacerla con beneficio a su persona, o dirigida al fiduciario o al fideicomisario, según lo estime conveniente. Y se refiere a la potestad de disponer de los bienes puestos en fideicomisos<sup>158</sup>.

En el artículo 1060 del Código de Comercio de Honduras, se afirma que: “Al fideicomitente le corresponderán los siguientes derechos<sup>159</sup>: a) Los que hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes afectados...”.

La No. 1, que regula el Fideicomiso en Panamá<sup>160</sup>, en su Artículo. 7, cita: “El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso”.

---

<sup>155</sup> Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, Pablo. “Tratado teórico práctico de Fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 237.

<sup>156</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. “Doctrina general del fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 187.

<sup>157</sup> Citado por: Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, Pablo. Op. Cit. Pp. 235.

<sup>158</sup> “Si no se reserva el fideicomitente el derecho de revocar el fideicomiso, éste se considerará irrevocable”. Muñoz, Luis. “El Fideicomiso Mexicano”. Editorial Cárdenas, México, 1973.

<sup>159</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, sobre otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-división Cuarta, Del Fideicomiso. Arto. 1060, inc. a).

La reserva de los derechos deberá hacerse de forma expresa, y posee mayor relevancia cuando el fideicomisario es diferente al fideicomitente, deberá de ser mucho más específico, ya que la reserva que este haga le dará vos y voto en un futuro, ya que lo mantiene vinculado con el fideicomiso.

### **7. Tendrá derecho a la modificación o reforma del Fideicomiso:**

Si es que hubiere cumplido con el inciso anterior, por lo cual este derecho está condicionado con la acción previa del reservarse los derechos que considere pertinentes.

### **8. Podrá remover del cargo al Fiduciario:**

La remoción se encuentra vinculada con la eficiencia o negligencia con la que se traten los bienes y la persecución de los fines determinados.

Si la institución financiera no rinde las cuentas al momento de ser solicitadas, ni dentro del plazo prudencial pactado entre las partes, y además se sabe del mal manejo y uso de los bienes o derechos puestos en sus manos, con toda la potestad que las leyes en la materia, la costumbre y la analogía aplicable le confieren al fideicomitente, este tendrá el derecho de remover<sup>161</sup> de su cargo al fiduciario, o de sustituirlo por otro.

---

<sup>160</sup> Ley que regula el Fideicomiso en Panamá. Ley No. 1 del 5 de Enero de 1984.

<sup>161</sup> Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del fideicomiso, en el Arto. 654, cita: "...Será removido de su cargo el que no cumpliera con las disposiciones de este capítulo o las instrucciones contenidas en el acto constitutivo. Tal remoción la hará el juez competente a solicitud del fideicomitente o de cualquier interesado, por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria".

En Argentina, Ley 24441 de 1994, en su Arto. 9: "El fiduciario cesara como tal por: a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante...".

En la Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en el Arto. 21 se dice: "En el instrumento de fideicomiso, ...el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso".

En el Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Del Fideicomiso, en el Arto. 1060: "Al fideicomitente le corresponderán los siguientes derechos: ... b) Revocar el fideicomiso de acuerdo con lo dispuesto anteriormente y pedir la remoción del fiduciario. Cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de estas pérdidas o menoscabo por negligencia, grave, procederá su remoción...".

La reserva de derechos bien podrá hacerse al momento de la constitución del Fideicomiso<sup>162</sup>, o al tiempo en el que se de una modificación del mismo, en la cual pueden señalarse nuevas reglas para el manejo de las funciones de la institución fiduciaria.

***9. Y tendrá la plena libertad de transmitir sus Derechos a un tercero:***

Al hacerse mención a la transmisión de sus derechos, se incluye dentro de los mismos todos aquellos que se hubiese reservado al momento de la constitución del Fideicomiso, siempre y cuando no afecte las leyes del lugar en el que se lleve a cabo dicha acción.

### **2.3.2 Fiduciario**

Son Derechos del Fiduciario<sup>163</sup>:

***1. Poder administrar los bienes transferidos:***

Si se hace un recordatorio, se podría afirmar que los Derechos de una de las partes integrantes del Fideicomiso son consideradas obligaciones de las otras.

---

<sup>162</sup> Se hace mención al presente artículo, por la vinculación que poseen en fideicomitente y el fideicomisario, en razón de las facultades para velar por el mejor manejo de los bienes fiduciarios. En el Código de Comercio de Costa Rica, en el Art. 654 se determina: “Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes: ...c) **Pedir la remoción del fiduciario cuando proceda**”.

<sup>163</sup> 1. Su derecho primordial es el de poder administrar los bienes transferidos; 2. Derecho de ejercer actos de dominio; 3. Tiene facultad de gravar los bienes que forman parte del patrimonio del fideicomiso, con la salvedad de que esta facultad haya sido señalada en el contrato de fideicomiso; 4. Posee la facultad de transigir, comprometer en árbitros y desistirse; 5. Además de que podrá entablar las acciones necesarias relacionados al desempeño de su cargo en beneficio del patrimonio fideicomitado, la cual a su vez se vuelve una obligación; 6. No se puede olvidar que tiene derecho a hacer las mejoras y las reparaciones que el bien

La constitución del Fideicomiso tiene un fin determinado y posible de cumplimiento, para su cumplimiento la institución fiduciaria deberá estar facultada<sup>164</sup> de las libertades necesarias, y a su vez oportunas.

Su principal derecho es el de poder administrar, contando con los elementos y herramientas para poder cumplir con sus obligaciones.

## **2. Derecho de ejercer actos de dominio:**

Dichas facultades probablemente se encuentren limitados por las disposiciones que el fideicomitente haga al momento de la constitución del Fideicomiso, además de que por su naturaleza también se encuentre condicionada a la realización del fin del fideicomiso<sup>165</sup>.

Sobre este derecho, a nivel latinoamericano no hay legislación expresa que haga señalamientos específicos de los actos o facultades que el fiduciario puede o tiene que ejercer. Y en su mayoría aplican el Derecho Civil para llenar el vacío existente.

En el **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>166</sup>, Artículo 3: *“El fiduciario tendrá la titularidad dominical sobre los bienes transmitidos en el fideicomiso con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos destinados a la consecución de su objeto...”*.

Según Rodolfo Batiza<sup>167</sup>, los actos de dominio pueden manifestarse a través de las siguientes facultades:

- a. Facultad de enajenar, permutar y donar;
- b. Facultad de obtener créditos y gravar;

---

amerite para el eficaz desarrollo de su responsabilidad; 7. Y también tiene derecho a sus honorarios fiduciarios.

<sup>164</sup> Ley No. 24441. Ley de Fideicomiso en Argentina, arto. 18: *“El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados, tanto contra terceros como contra el beneficiario. El juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere sin motivo suficiente”*.

<sup>165</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Subsección Cuarta, Fideicomiso, en su Arto. 1037: *“El fiduciario ejercerá las facultades dominicales sobre los bienes y derechos dados en fideicomiso...”*.

<sup>166</sup> *“Proyecto de Ley de Fideicomiso”*. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

c. Facultad de transigir, comprometer en árbitros y desistirse.

“El dominio no es absoluto”<sup>168</sup>, según el Dr. Luis Muñoz, el poder legal conferido al dueño del bien o portador del derecho es ilimitado, las facultades dominicales le son dadas a la institución fiduciaria para emplearlas en provecho de fines que racionalmente fueron designados por el fideicomitente, considerados útiles a él y a los beneficiarios.

**3. Tiene facultad de gravar los bienes que forman parte del patrimonio del fideicomiso:**

Al respecto, Acosta y Almazán<sup>169</sup>, señalan que “*el fiduciario tendrá la facultad de gravar los bienes que forman el patrimonio del fideicomiso, si al constituirse éste se estableció para el fiduciario tal facultad*”.

**4. Posee la facultad de transigir, comprometer en árbitros y desistirse:**

Esto determina la necesidad que puede existir para la protección de los bienes dados en Fideicomiso, lo que llevará a la institución fiduciaria a la urgencia de poner en práctica estas acciones específicas.

Empero, siempre es necesario tener concedida desde la constitución del Fideicomiso la facultad de transigir<sup>170</sup>, llevar a arbitraje la solución de alguna situación poco productiva y a su vez desistir de su acción judicial.

**5. No podemos olvidar que tiene derecho a hacer las mejoras y las reparaciones que el bien amerite para el eficaz desarrollo de su responsabilidad:**

Sus derechos se encuentran íntimamente ligados a las responsabilidades de su cargo, por lo que podemos decir. En pro del bienestar del objeto del contrato de

---

<sup>167</sup> Batiza, Rodolfo. “Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria”. Op. Cit. Pp. 158, 159 y 160.

<sup>168</sup> Muñoz, Luis. “El Fideicomiso Mexicano”. Op. Cit. Pp. 209.

<sup>169</sup> Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, Pablo. “Tratado teórico práctico de Fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 242.

<sup>170</sup> “Transigir: Consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero. // Tolerar o aceptar. // Relacionado con la palabra claudicar: Ceder”. Cabanellas de Torres, Guillermo, “Diccionario de Derecho”. Editorial Heliasta, 1983. Buenos Aires, Argentina.

Fideicomiso, dicha institución deberá de hacer todo lo oportunamente indicado, con libertad y sin restricciones.

Dichas mejoras deberán de ir acompañadas del reconocimiento del fideicomitente y del fideicomisario, de que en un futuro deberán de rembolsar los gastos en los que el fiduciario haya incurrido, de lo cual se hará mención en el próximo inciso.

#### **6. Tiene derecho a sus honorarios fiduciarios y reembolso de los gastos:**

Se llama *honorarios*<sup>171</sup>, la “retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o práctica una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada”.

En Nicaragua, en el **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>172</sup>, en su artículo 19: “*Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, lo hará el superintendente, después de oír al fideicomisario*”.

A su vez, se vincula dicha definición a la definición de *arancel*, la que se detalla así: “*Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias, tales como costas judiciales, aduanas, etc. Con independencia de esos aranceles de carácter fiscal, existe también los aranceles profesionales, cuya finalidad es fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan determinadas actividades*”<sup>173</sup>.

Adaptando esos conceptos a la figura del fideicomiso<sup>174</sup>, se puede decir que son los ingresos, remuneraciones o percepciones que reciben las instituciones fiduciarias,

---

<sup>171</sup> Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta, 1996 23<sup>a</sup> Ed. Pp. 482.

<sup>172</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>173</sup> Ídem. Pp. 95 y 96.

<sup>174</sup> Ley 24441. Ley de Fideicomiso en Argentina, Arto. 8: “*Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos y a una retribución. Si esta no hubiese sido fijada en el contrato,*

cuando realizan un servicio por actividades relacionadas a los encargos del fideicomitente.

Es importante marcar una brecha entre lo que son los honorarios fiduciarios y los gastos fiduciarios, los primeros se han definido como el resarcimiento por un trabajo brindado, respecto a los segundos se debe tener presente que son los gastos en los que ha incurrido el fiduciario al momento de la administración del negocio fiduciario, y es básicamente el reembolso de los mismos pactados al momento de su constitución.

### 2.3.3 Fideicomisario

Son derechos<sup>175</sup> del fideicomisario:

---

*la fijará el juez teniendo en consideración la indole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir”.*

<sup>175</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel. “*Doctrina general del fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 196 y 197.

Son Derechos del Fideicomisario: 1. El cumplimiento del Fideicomiso; 2. Podrá exigir a la institución fiduciaria, el cumplimiento de los fines del fideicomiso; 3. Exigir la protección de los bienes fideicomitidos; 4. Exigir la rendición de cuentas a la institución fiduciaria; 5. Anular los actos del fiduciario, entre las que se encuentran; 6. Tiene la facultad de refutar la validez de los actos perjudiciales realizados por la institución fiduciaria, con mala fe; 7. Atacar la validez de todos los actos realizados fuera de las facultades conferidas en el contrato al la institución fiduciaria; 8. A su vez podrá reivindicar los bienes que por mala administración del fiduciario hayan pasado a un patrimonio distinto del patrimonio fiduciario; 9. Si no fuera designada en el acto constitutivo, o fuera removida, o renunciare a su cargo la institución fiduciaria, el fideicomisario podrá designar una nueva institución fiduciaria que se encargue del objeto del fideicomiso; 10. Podrá reformar el acto constitutivo, siempre que sea para dar formación al Comité Técnico; 11. Tiene derecho a transmitir sus derechos, siempre que en el contrato de fideicomiso no exista expresa oposición a la transmisión; 12. Todos aquellos que se deriven del acto constitutivo del fideicomiso.

En el Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua, Arto. 25: “*El fideicomisario tendrá además de los derechos consignados en el acto constitutivo del fideicomiso, los siguientes:*

*1- Exigir al fiduciario el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer las acciones de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.*

*2- Solicitar a la autoridad judicial competente que decrete las acciones conservatorias pertinentes para evitar que los bienes en poder del fiduciario sufran pérdidas o menoscabo, cuando hubiese razonables motivos para temerlo.*

*3- Oponerse a toda medida judicial tomada en contra de los bienes fideicomitidos, en caso que el fiduciario no lo hiciere.*

*4- Impugnar los actos anulables cometidos por el fiduciario y exigir la devolución de los bienes al patrimonio del fideicomiso. Estas acciones deberán ejercitarse en un término fatal de tres años, pero en el caso de los menores de edad y de los interdictos, el término se computará a partir de la fecha en que el fideicomisario alcance la mayoría de edad o cese su interdicción.*

*5- Revisar por sí o por interpósita persona, los estados contables de fiduciario atinentes al fideicomiso en particular.*

*6- Solicitar al fiduciario rendición de cuentas anuales.*

### **1. El cumplimiento del Fideicomiso:**

Este es el derecho primordial del Fideicomisario, ya que tendrá la facultad de exigir a la institución fiduciaria el cumplimiento del Fideicomiso<sup>176</sup>.

Acosta y Almazán, señalan que *“el cumplimiento del Fideicomiso por parte del fiduciario, dependerá desde sus inicios de los señalamientos y observancias que la institución fiduciaria haga de todas las instrucciones recibidas, así como de todos los actos que hagan posible la consecución de los fines para los que el fideicomiso fue creado”*<sup>177</sup>.

### **2. Exigir la protección de los bienes fideicomitidos:**

Este derecho se relaciona con la obligación de la institución fiduciaria de obrar como “buen padre de familia”, resguardando y protegiendo los bienes fideicomitidos. Respondiendo por las pérdidas o menoscabo que los bienes llegaran a sufrir por su culpa.

### **3. Exigir la rendición de cuentas a la institución fiduciaria:**

*“Cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en Fideicomiso, o responsable de estas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción”*<sup>178</sup>.

---

7- Pedir ante el juez, por causa debidamente justificada, la remoción del fiduciario y el nombramiento de un administrador interino, en tanto se nombre al sustituto”.

<sup>176</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, Art. 24: “El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes: 1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de citas...”.

En el Código de Comercio de Costa Rica, en el Arto. 654: “Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes: a) Exigir del fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones...”.

<sup>177</sup> Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, Pablo. “Tratado teórico práctico de Fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 259.



Este derecho es tan fuerte como la responsabilidad que representa para la Institución Fiduciaria el cumplimiento de la misma, por su trascendencia, ya que ante una mala administración o manejo de los bienes se puede llegar a la extinción del contrato de Fideicomiso.

#### **4. Anular los actos del fiduciario:**

Entre las que encontramos que:

- a. Tiene la facultad de refutar la validez de los actos perjudiciales realizados por la institución fiduciaria, con mala fe;
- b. Puede atacar la validez de todos los actos realizados fuera de las facultades conferidas en el contrato al la institución fiduciaria<sup>179</sup>.

#### **5. Reivindicar los bienes que por mala administración del fiduciario hayan pasado a un patrimonio distinto del patrimonio fiduciario:**

He aquí un efecto de los incisos anteriores, debido a que como beneficiario, tiene la facultad de proteger los bienes que pasaran a brindarle los resultados esperados al final del contrato<sup>180</sup>.

El Dr. Muñoz, cita el artículo 355 de la Ley de Instituciones de Crédito, afirmando que *“El fideicomisario tiene el derecho de reivindicar los bienes que, a consecuencia de actos que la institución fiduciaria haya cometido en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades, hayan salido del patrimonio del fideicomiso”*<sup>181</sup>.

---

<sup>178</sup> Citado por: Batiza, Rodolfo. *“Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria”*. Op. Cit. Pp. 196.

<sup>179</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, Art. 24: *“El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes: 2. Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiere tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes fideicometidos a quien corresponda. Este lapso no empezará a correr para los menores y entredichos, sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción”*.

<sup>180</sup> Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del Fideicomiso, en el Arto. 654: *“Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes: b) Perseguir los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio fideicomitado, cuando hayan salido indebidamente de este”*.

<sup>181</sup> Muñoz, Luis. *“El Fideicomiso Mexicano”*. Op. Cit. Pp. 234.

**6. Tiene derecho a transmitir sus derechos, siempre que en el contrato de fideicomiso no exista expresa oposición a la transmisión:**

Al hacerse mención a la transmisión de sus derechos se puede tratar igual que con el fideicomitente, entiéndase que si incluye dentro de los derechos todos aquellos que le hubiere conferido el mismo al momento de la constitución del Fideicomiso, se tomará en cuenta dicho inciso, siempre y cuando no afecte las leyes del lugar en el que se lleve a cabo dicha acción.

**7. Todos aquellos que se deriven del acto constitutivo del fideicomiso:**

Es decir, todos aquellos que sean estipulados por el fideicomitente, o adecuados a la naturaleza del negocio, una vez sean aceptados por el fideicomisario.

Para las partes del Fideicomiso, podrán existir otros derechos, se deberá tomar en cuenta el fin del Fideicomiso, para denotar circunstancialmente los derechos y facultades que deberá de tener el fiduciario y fideicomisario, y los que en su caso se reserve el fideicomitente.

## **2.4 OBLIGACIONES**

### **2.4.1 Fideicomitente**

Son obligaciones del fideicomitente<sup>182</sup>:

**1. La principal obligación a cargo del fideicomitente consiste en transmitir al fiduciario los bienes y derechos materia del fideicomiso:**

Una vez elaborado el contrato de fideicomiso, es responsabilidad del fideicomitente, traspasar los bienes fideicomitados a la institución fiduciaria, facilitándole las condiciones necesarias a la misma para que pueda cumplir con sus funciones.

---

<sup>182</sup> 1. La principal obligación a cargo del fideicomitente consiste en transmitir al fiduciario los bienes y derechos materia del fideicomiso; 2. A pagar los honorarios y rembolsar los gastos extras al fiduciario; 3. Cumplir con el Saneamiento por Evicción del bien transmitido.

### **2. Se obliga a pagar los honorarios y gastos extras al fiduciario:**

Al hacer referencia del derecho de la institución del fiduciario a los honorarios fiduciarios, se tienen que interrelacionar con la obligación del fideicomitente y del fideicomisario de pagar lo acordado por la administración del Fideicomiso.

Además de costear los gastos por mantenimiento, entre otros, que conforman gastos no previstos o extras, utilizados por la institución.

### **3. Cumplir con el Saneamiento por Evicción del bien transmitido:**

El saneamiento por evicción consiste en la retribución que deberá hacer el fideicomitente en casos en los que el adquirente de una cosa, por alguna razón anterior a su adquisición, perdiere parcial o totalmente el bien fideicomitado.

Esta obligación es inherente a cualquier relación en la que se practique la transmisión de cualquier derecho, sobre todo cuando se refiere al Fideicomiso de Garantía, en la que el bien respalda toda la relación jurídica; Pero, si se hiciera mención a un Fideicomiso Gratuito, la responsabilidad del saneamiento por evicción será necesaria determinarla en el acto constitutivo de forma expresa, si no fuese así no podrá ser exigible.

## **2.4.2 Fiduciario**

Son Obligaciones<sup>183</sup> del Fiduciario:

---

<sup>183</sup> Arto. 356 LGTOC “México”: “Obligaciones: todas las que surgen del encargo, sin poder excusarse o renunciar a él sino por causa grave a juicio del juez”. Arto. 1234 C. “Colombia”; Arto. 644 C. “Costa Rica”; Arto. 1244 C. “El Salvador”; Arto. 780, 781, 786 C. “Guatemala”; Arto. 1037, 1053, 1054 y 1057 C. “Honduras”; Arto. 14 L.F. “Venezuela”.

1. Aceptación del Fideicomiso; 2. Y no por estar de segunda es menos importante, deberá cumplir fielmente las instrucciones brindadas por el fideicomitente; 3. Asumir el compromiso de velar como buen padre de familia, en tanto el resguardo de los bienes que así lo merezca; 4. Además en el momento de que fuera necesario, deberá acatar las órdenes del Comité Técnico; 5. Deberá llevar sus registro contables, y rendir cuentas periódicamente; 6. La Inscripción y aviso ante las autoridades competentes del tipo de actividad que va a realizar; 7. Pago de intereses e Impuestos; 8. Es una obligación en forma de prohibición la no delegación de funciones; 9. Guardar el Secreto Profesional; 10. Deberá de entablar las acciones judiciales necesarias en protección del bien transmitido en fideicomiso; 11. Si la parte del patrimonio dado

### ***1. Aceptación del Fideicomiso:***

El Principio de la Autonomía de la Voluntad rige el acto de aceptar o no el Fideicomiso, ya que no es posible que la institución fiduciaria asuma la responsabilidad de un negocio que conlleve consigo vacíos y riesgos que no puedan asumir.

Además, es preciso recordar que no es legalmente reconocida la presión, por medio de una obligación, para que surtan efectos los acuerdos de las partes, debido a que se irrespetaría el principio fundamental del Contrato de Fideicomiso.

Haciendo un análisis de la aceptación del Fideicomiso, se considera que la obligación principal no es tanto la aceptación del Fideicomiso, sino llevar a efecto los deseos del fideicomitente, por medio del Fideicomiso.

### ***2. Deberá cumplir fielmente las instrucciones brindadas por el fideicomitente, fideicomisario y por el Comité Técnico:***

Esta es una obligación sumamente importante, no sólo por parte del fideicomitente y del fideicomisario, sino también para la institución fiduciaria, si cumple al pie del contrato todos los señalamientos hechos por el fideicomitente, y en su caso, los que llegara a hacer el Comité Técnico, podrá liberarse de las responsabilidades que surgieren de las disposiciones cumplidas.

---

en fideicomiso lleve acciones de sociedades, el fiduciario deberá ejercer el derecho al voto a que tales acciones den derecho; 12. Deberá presentar Estados Mensuales y Balances Generales, según lo pactado al momento de iniciar la relación fiduciaria;

En el **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**, en su arto. 17, cita: “*Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:*

a). *Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso.*

### **3. *Velar como buen padre de familia:***

Esta obligación es una de las más extensas y amplias, por lo que dentro de sus consideraciones encontramos diversas acciones<sup>184</sup> que dicha institución debe realizar como por ejemplo: *entablar las acciones judiciales necesarias en protección del bien transmitido en fideicomiso, hacer las mejoras necesarias para evitar el deterioro o desperfecto del bien, si se tratara de acciones en sociedad deberá ejercer el derecho al voto a que tales acciones den derecho, entre otras.*

En el **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**, en el Artículo 3, se cita que: “...*El fiduciario en el ejercicio de su encargo actuará con la diligencia de un comerciante leal, siendo responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia, de conformidad con las disposiciones del Código Civil*”.

Esta responsabilidad simboliza el cuidado que debe de tenerse con la administración de los fondos o inmuebles dados en fideicomisos<sup>185</sup>.

### **4. *Deberá llevar sus registro contables, y rendir cuentas periódicamente*<sup>186</sup>, además de presentar Estados Mensuales y Balances Generales:**

Esta obligación colabora con otras de las responsabilidades planteadas en este texto, ya que beneficia al trato de los bienes como un buen padre de familia, al mismo tiempo facilita la observancia de la eficacia en la administración de los bienes.

La periodicidad es pactada por las partes al momento de iniciar la relación fiduciaria<sup>187</sup>, es propicio llevar a cabo al menos una presentación anualmente, con la

---

b). *Contabilizar los bienes fideicomitados en forma separada de las cuentas propias del fiduciario.*

<sup>184</sup> El Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Sobre el Fideicomiso, el Art. 644 señala: “*Son obligaciones y atribuciones del fiduciario: e) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de este...*”

<sup>185</sup> Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del fideicomiso, en su Arto. 645: “*El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia*”.

En la Ley de Bancos de Venezuela, del 13 de Noviembre del 2001, en el acápite 12. De la Responsabilidad del fiduciario, en el Arto. 58: “*Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario cumplirán sus obligaciones como un buen padre de familia y serán responsables, de conformidad con lo establecido en este decreto ley, por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales*”.

<sup>186</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, en su Arto. 14 señala que el fiduciario deberá: “*Rendir cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos una vez al año*”.

salvedad de que se hallaran otras rendiciones –con menos formalidades que las primeras– lo que hace más accesible la actualización de las cuentas y los registros contables.

El artículo 34 del **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>188</sup>, señala: “... *También está obligado el fiduciario a la rendición final de cuentas de su gestión*”.

En Venezuela, se señala en la Resolución 179-00, en su Artículo 8º: “*Toda institución financiera, que actúe bajo la figura de fiduciario, deberá entregar a los beneficiarios del fideicomiso un estado de cuenta semestralmente y deberá entregar información de la gestión fiduciaria que realiza al fideicomitente, la cual debe contener por lo menos: los estados financieros del período respectivo y una relación de las inversiones que conforman el fondo fideicomitado; esta última debe incluir: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento generado*”<sup>189</sup>.

En el artículo 13 del **Proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua**<sup>190</sup>, se determina que es una obligación del fiduciario “...*manejar estos negocios separadamente de sus otras operaciones por medio de una sección fiduciaria, de tal manera que, contable y legalmente, ambas operaciones sean independientes para los efectos de las responsabilidades propias de cada actividad*”.

---

<sup>187</sup> La Ley que regula el Fideicomiso de Panamá, en su Arto. 28, detalla: “*El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso*”. En el Código de Comercio de Honduras, en el Arto. 1060: “*Al fideicomitente le corresponderán los siguientes derechos: e) Exigir la rendición de cuentas*”.

En el Código de Comercio de Costa Rica, en el Arto. 644: “*Son obligaciones y atribuciones del fiduciario: c) Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año*”.

<sup>188</sup> “*Proyecto de Ley de Fideicomiso*”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>189</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, Art. 8.

### **5. Tiene la obligación de no delegar sus funciones:**

Puede ayudarse a realizar las gestiones por un cuerpo de personas especialistas en la materia<sup>191</sup>, sin embargo, no puede traspasar sus obligaciones a un tercero, que no es elegido por las partes.

La única forma en que se le puede permitir la delegación de sus funciones es a través de la sustitución de la Institución Fiduciaria por otra designada al inicio del contrato por el fideicomitente o el fideicomisario, o si así lo hubiera decidido el comité técnico. Otra posibilidad sería la división de las responsabilidades, en el caso en el que existiera pluralidad de Fiduciarios, para manejar el patrimonio fideicomitado de forma continua.

### **6. Guardar el Secreto Profesional:**

Siguiendo la observación que se hacía sobre la figura del Fideicomiso como una operación financiera, hacemos referencia al Secreto Fiduciario, el que se podría clasificar como una especie mucho más restringida dentro de género del Secreto o Sigilo Bancario.

Sólo si una autoridad competente en juicio público solicitara exponer el fin del acto jurídico, es que la institución fiduciaria podrá romper el secreto.

No existe ningún tipo de disposición formal en relación al fideicomiso, pero es lógico, que si es considerado una operación financiera, que puede llevarse a cabo por una institución financiera o bancaria, dicha institución deberá garantizar la protección de la vida privada de su clientela, del honor de las personas, su seguridad, su tranquilidad, los procedimientos técnicos o industriales, los inventos, derechos de autor, ciertos derechos reales, entre otros íntimamente ligados a la operación detallada.

---

<sup>190</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>191</sup> Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del fideicomiso, en el Arto. 643: “El fiduciario no podrá delegar sus funciones, pero sí designar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares y apoderados que demande la ejecución de determinados actos del fideicomiso”.

Si se hace un análisis de los Derechos y Obligaciones del Fiduciario, se puede afirmar que tienen una fuerte correlación, lo que son derechos, en un momento determinado pasan a ser obligaciones.

Empero, los derechos y las obligaciones se deberán evaluar en todos y cada uno de los acuerdos a los que hayan llegado al momento de formalizar el fideicomiso, por ser variables, en dependencia de la finalidad que se persiga con el fideicomiso.

Es decir, las obligaciones son correlativas al ejercicio de sus derechos, es su obligación ejercerlos para lograr los fines del fideicomiso.

Según el Código Civil de Nicaragua<sup>192</sup>, “**Obligación** es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas, por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo”. Directamente ligado al concepto de Contratos, presentado al inicio del presente Capítulo<sup>193</sup>, fundamentado en el artículo 2435 del C.

Luego en el artículo 1836 del Código Civil nicaragüense señala, “*Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos*”<sup>194</sup>.

Las obligaciones del fiduciario pueden ser de “dar”, de “hacer” o de “no hacer”, si tuviese que “hacer”, primordialmente sería el de cumplir a cabalidad el encargo asignado por el fideicomitente, cuando se hace referencia a las obligaciones de “dar”, prácticamente se hace referencia a la entrega de los frutos o pago de los fines del fideicomiso al o a los fideicomisarios. Si en un determinado momento existiera alguna obligación de “no hacer”, comprenderá la abstención de actividades varias,

---

<sup>192</sup> Arto. 1830 “Código Civil de la República de Nicaragua”. Tomo II. Ed. 1995. Pp. 1.

<sup>193</sup> Pp. 37, primer párrafo.

<sup>194</sup> Arto. 1836 “Código Civil de la República de Nicaragua”. Tomo II. Ed. 1995. Pp. 1.



designadas por el fideicomitente, a su vez deberá de abstenerse del mal uso de los derechos transmitidos y evitar excederse en el ejercicio de las facultades conferidas.

Entiéndase que ante el caso omiso de las obligaciones anteriores, ante los perjuicios del bien o la desnaturalización del contrato, deberá asumir las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

Como puede valorarse las obligaciones dependen del alcance que tenga el tipo de fideicomiso del que se trate.

### **2.4.3 Fideicomisario**

Sus obligaciones varían entre un caso y otro, se podría afirmar que son obligaciones del fideicomisario todas aquellas que fueron impuestas al momento de constituirse el fideicomiso.

Empero, haciendo un recuento de las obligaciones del fideicomitente y del fiduciario, se encontraría que es obligación del fideicomisario:

De forma general se puede decir que las obligaciones<sup>195</sup> consisten en:

***1. Pagar los honorarios fiduciarios a dicha institución, a su vez, rembolsar los gastos en que la misma hubiere incurrido:***

Es decir, suplir en dicha función al fideicomitente, en caso éste último no se haga cargo de los mismos.

***2. Incluso se le puede obligar a prestar o pagar algún tipo de contraprestación al fideicomitente o a un tercero:***

Todo depende directamente de la voluntad expresada solemnemente en instrumento público, del fideicomitente al fiduciario.

---

<sup>195</sup> 1. Pagar los honorarios fiduciarios a dicha institución, a su vez, rembolsar los gastos en que la misma hubiere incurrido; 2. Incluso se le puede obligar a prestar o pagar algún tipo de contraprestación al fideicomitente o a un tercero.

## **2.5 FIDEICOMISOS PROHIBIDOS**

De acuerdo a ciertas legislaciones en Latinoamérica existen algunos tipos de Fideicomisos que se encuentran prohibidos, por sus fines, por los medios utilizados, por el tiempo de su vida jurídica, por la ilicitud de la actividad, entre otros.

A continuación, un planteamiento breve sobre las prohibiciones más comunes en el Contrato de Fideicomiso:

### **2.5.1 Fideicomisos con fines secretos**

*Los fideicomisos con fines secretos*<sup>196</sup>. En base al fin del fideicomiso, está prohibido que su fin sea secreto, sin embargo esta disposición no debe confundirse con el *secreto profesional*<sup>197</sup> que debe guardar toda institución fiduciaria o bancaria sobre sus operaciones.

A lo que se refiere dicha prohibición es al ocultamiento consciente del objeto o del fin del Fideicomiso, y el secreto es contra la fiduciaria. Dicha prohibición es en beneficio de la seguridad del negocio, por lo cual constituye una prohibición.

### **2.5.2 Fideicomisos en forma seriada**

*Aquellos en los cuales el beneficio se conceda sucesivamente a personas que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso en que la sustitución se realice a favor de quienes estén vivos o concebidos ya, a la muerte del fideicomitente*<sup>198</sup>.

Existe la posibilidad en el Fideicomiso de que al momento de ser constituido, el fideicomitente estipule beneficiarios en forma seriada, es decir, uno tras de otro, los que pasarán a ser beneficiarios solo al momento en que fallezca el anterior.

---

<sup>196</sup> Arto. 6, inc. a). “Proyecto de Ley sobre el Contrato de Fideicomiso Bancario”. Asamblea Nacional, 05 de Octubre de 1999. Pp. 2

<sup>197</sup> El secreto Profesional determina no proporcionar información acerca de un caso en particular, a nadie que no sea el directamente interesado, y en su caso, a la autoridad competente. El secreto es de la institución bancaria a terceros, y se realiza en beneficio del usuario. Este secreto es obligatorio.

<sup>198</sup> Arto. 6, inc. b). “Proyecto de Ley sobre el Contrato de Fideicomiso Bancario”.Op. Cit. Pp. 2

Pero esta posibilidad no conlleva una prohibición, esta se constituye al momento de que el fideicomitente proponga nombrar beneficiarios en serie que aún no existen civilmente (no han nacido), al momento de la constitución<sup>199</sup>.

### 2.5.3 Fideicomisos mayores de 30 años

*“...se prohíbe constituir fideicomisos a más de treinta años, salvo que fuesen a favor de instituciones estatales, de beneficencia, científicas, artísticas, culturales o de promoción y conservación del medio ambiente, en cuyo caso podrán ser de duración indefinida”<sup>200</sup>.*

En base a su duración la prohibición se enmarca en una vida mercantil mayor de 30 años<sup>201</sup>, esto es aplicable si el beneficiario es una persona jurídica que no es de orden público o de beneficencia.

Es decir, que si el Fideicomiso es de carácter científico o artístico, o cuando no posea fines lucrativos, o si se encuentra dedicado a la rehabilitación de museos, si podrá tener un plazo de duración mayor a los 30 años.

En Venezuela<sup>202</sup>, este es el único Fideicomiso prohibido, coincidente con el anteproyecto de ley de Nicaragua, y la legislación mexicana.

### 2.5.4 Fideicomisos Ilícitos

*Fideicomisos ilícitos*<sup>203</sup>, la ilicitud es una de las prohibiciones más destacadas, y al hablar de ilicitud se hace referencia a todo aquel hecho contrario a las leyes de orden público y/o a las buenas costumbres<sup>204</sup>. Por ejemplo, si al transmisor no le pertenece

---

<sup>199</sup> Arto. 359, Ley General de Título y Operaciones de Crédito de México, LGTOC.

<sup>200</sup> Arto. 27, “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>201</sup> Arto. 359, III, LGTOC, México.

<sup>202</sup> Art. 9º, Ley de Fideicomiso de Venezuela, de 1956: “La duración del fideicomiso constituido en favor de una persona jurídica no podrá exceder de treinta años”.

<sup>203</sup> Ley que regula el Fideicomiso en Panamá, Ley No. 1, del 05 de Enero de 1984, en su Arto. 12, 2º párrafo determina que: “Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz”.

<sup>204</sup> Arto. 1830, Código Civil de México.

la nuda propiedad de un inmueble y éste lo cede a un extranjero, el acto genera una prohibición, que hace al Fideicomiso inexistente.

En Honduras, en el artículo 1050 de su Código de Comercio<sup>205</sup>, y en el Código de Comercio de Costa Rica<sup>206</sup>, en su artículo 661, se señalan los mismos Fideicomisos prohibidos que en nuestro país, con la determinación de que ellos en su legislación señalan un Fideicomiso Prohibido más, afirmando con el inciso d) del mismo artículo lo siguiente: “*d) Los fideicomisos en los que al fiduciario se le asignen ganancias, comisiones, premios u otras ventajas económicas fuera de los honorarios señalados en el acto constitutivo. Si tales honorarios no hubieren sido señalados, éstos serán fijados por el juez, oyendo el parecer de peritos, en diligencias sumarias especialmente incoadas al efecto y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria*”<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Subsección Cuarta, Fideicomiso, en su Arto. 1050: “*Quedan prohibidos: a) Los fideicomisos secretos; b) Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la institución se realice a favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente; y c) Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiaria a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.*”

<sup>206</sup> Código de Comercio, Capítulo XII, Del fideicomiso, en su Art. 661: “*Quedan prohibidos: a) Los fideicomisos con fines secretos. b) Los fideicomisos en los que beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deben sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso en que la sustitución se realice en favor de personas que, a la muerte del fideicomitente, están vivas o concebidas ya. c) Los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica, salvo si éste fuere estatal o una institución de beneficencia, científica, cultural o artística, constituida con fines no lucrativos*”.

<sup>207</sup> Arto. 661, inciso d). del Código de Comercio de Costa Rica, Capítulo XII, Del fideicomiso.

## TERCER CAPITULO

### DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

La extinción del contrato de fideicomiso depende de circunstancias que se desencadenan en hechos concretos, los mismos se encuentran íntimamente relacionados a los elementos esenciales y de validez de los contratos, en particular los que se encuentren ligados a la figura del fideicomiso, y se hace esta aclaración, ya que una de las formas de extinción más conocidas en el Derecho Civil es el Pago de las Obligaciones, términos no aplicables al negocio fiduciario, debido a que en dicha figura jurídica, la forma de extinción aplicable sería el cumplimiento del fin por el que fue constituido el fideicomiso.

En torno a este título se puede crear una explicación lógica, a través del análisis y comparación con el título de preocupación en este momento. Es decir, si retomamos las consideraciones hechas sobre los elementos esenciales tratados en el título anterior, se debería reconocer que al hablar de elementos implica referirse a la parte integrante de una cosa, y agregar la categoría de esenciales se traduce en su carácter de invariable e imprescindible para el contrato en cuestión.

Es lógico que la falta de alguno de los elementos esenciales del contrato de fideicomiso, al momento de entablada la relación, pueda llegar a traducirse en algo que realmente no exista; por ende, al hablar de elementos esenciales también se les denominaba como “elementos de existencia”, ya que están vinculados a la vida del negocio jurídico.

El término extinción denota el significado de terminación, conclusión o fin de la relación jurídica, la cual según los Doctores Acosta Romero y Almazán Alaniz<sup>208</sup>, en su libro

---

<sup>208</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “*Tratado teórico práctico de Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 334. Causas de Extinción del Contrato de Fideicomiso: 1. Por cumplimiento del término o plazo del que se sujeta el fideicomiso; 2. Por destrucción de los bienes fideicomitidos; 3. Por renuncia del fiduciario; 4. Por renuncia del fideicomisario; 5. Por expropiación de los bienes fideicomitidos; 6. Por invalidez del fideicomiso, haciendo alusión a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa.

Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso, plantean que se puede llevar a cabo por varias razones.

A nivel personal se estima que se puede hacer referencia a otras razones de extinción<sup>209</sup>.

Una vez planteadas las situaciones que orillan a la extinción del contrato de fideicomiso, se considera necesario hacer una síntesis conceptual de todas y cada una de las causas de extinción.

### ***3.1 Por cumplimiento del término o plazo del que se sujeta el fideicomiso***

En el último título del Capítulo I, referido a las Prohibiciones del Fideicomiso<sup>210</sup>, se estipula que no podrá constituirse un contrato de Fideicomiso, por un plazo mayor a 30 años, por lo tanto, si el cumplimiento de dicha disposición llegará a su máxima expresión, el contrato automáticamente quedaría extinto<sup>211</sup>.

Empero, como toda regla tiene sus excepciones, se afirma que el plazo de 30 años puede obviarse si se tratara de fideicomisos de beneficencias, o para apoyar proyectos culturales o científicos.

### ***3.2 Por destrucción de los bienes fideicomitados***

Es bien conocido que dentro de la clasificación de los bienes, tenemos diversas opciones, por lo que no es ajeno hablar de bienes susceptibles de destrucción, por

---

<sup>209</sup> 1. Por el cumplimiento del fin por el que fue constituido; 2. Por la imposibilidad de cumplimiento del fin; 2. Por acuerdo del fideicomitente y del fideicomisario; 3. Por la revocación hecha por el fideicomitente, si este hubiese reservado esa facultad expresamente en el contrato de constitución;

<sup>210</sup> Capítulo I, Pp. 37, Segundo Párrafo, inc. 3

<sup>211</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, Ley No. 1 de 1984, en su Art. 26: El fideicomiso terminará: "... 2. Por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto..."

Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, Art. 33: "El fideicomiso se extingue: 1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido..."

El Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del fideicomiso, señala en su Arto. 659: "El fideicomiso se extinguirá: a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse éste imposible..."

ejemplo: cuadros de arte famosos, joyas, dinero de colección, títulos valores, entre otros.

Según Acosta Romero y Almazán Alaniz<sup>212</sup>, dichos bienes podrían clasificarse de tres formas:

- a)** Bienes que son susceptibles de destrucción y que al momento en que esta se lleva a cabo, pierden su valor y éste es irrecuperable, por ejemplo si se pusieran en fideicomiso las obras de arte del Vaticano, en beneficio de los más necesitados (hipótesis no aplicable a la realidad, ya que el clero no puede ser sujeto de contratos de bienes materiales, además de que esas obras son propiedad del patrimonio cultural de Roma), y las obras sufrieren las consecuencias de un incendio, sería irrecuperable el valor de los bienes patrimonio del fideicomiso;
- b)** Bienes que son susceptibles de destrucción, pero que su valor si es recuperable, consisten en aquellos bienes que poseen un registro de existencia, con el que se puede garantizar su recuperación, como por ejemplo: las acciones de una empresa; y
- c)** Bienes que normalmente no son susceptibles de destrucción, y se aclara el “normalmente”, porque es posible que por fuerza mayor, es decir, por la concurrencia de cierto fenómeno natural, como un terremoto, el terreno se puede ver afectado separándose la tierra, o dañando la superficie de la misma.

Si el patrimonio fideicomitido llegara a destruirse<sup>213</sup> totalmente y por consecuencia, perdiesen por completo su valor, se procedería a la extinción del contrato, por no existir objeto cierto y determinado.

---

<sup>212</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “*Tratado teórico práctico de Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 336.

<sup>213</sup> Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, Art. 33: “*El fideicomiso se extingue: ... 4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso...*”.

### **3.3 Por renuncia del fiduciario**

Sobre esta causa hay serias discusiones entre la doctrina, en la mayoría de las regulaciones latinoamericanas se contempla que el Fiduciario tiene la “obligación de aceptar el fideicomiso, salvo que tenga causa justificada para excusarse”<sup>214</sup>, la misma afecta directamente el Principio de Autonomía de la Voluntad que debe imperar en todos los contratos. Sin embargo, en la práctica queda a criterio de la institución fiduciaria la aceptación o rechazo del fideicomiso.

Incluso, si en el camino el objetivo del contrato se pierde o la institución fiduciaria considera que no se puede llegar al final de la relación asumida, ésta tiene la potestad de renunciar<sup>215</sup> al cargo asumido, siempre y cuando cumpla con los requisitos de entrega, para resguardar hasta en el último momento la propiedad del fideicomiso.

Por ende, cuando la institución fiduciaria no acepte o renuncie cesando el desempeño de su cargo, se deberá nombrar a lo inmediato otra institución que sustituya a la anterior, si no fuere posible la sustitución, cesará el fideicomiso.

---

<sup>214</sup> Arto. 646, Código de Comercio de Costa Rica: “No podrá renunciar al cargo, sino por justa causa calificada por el juez”. En los países centroamericanos se encuentran mucha simetría al momento de hacer las consideraciones pertinentes sobre el tema de la aceptación y renuncia del fiduciario, por ejemplo: Arto. 785 Código de Comercio de Guatemala: “Solo puede renunciar por causas graves a juicio del juez”.

La legislación panameña es otro ejemplo a contemplar, en su Artículo 25, de la Ley 17/41 que: “No podrá excusarse, ni renunciar, sino dentro de los ocho días siguientes al nombramiento y por causa grave a criterio del juez”.

A nivel latinoamericano la legislación venezolana es respetuosa de las consideraciones brindadas por la doctrina, sobre el Principio de la autonomía de la Voluntad, afirman en su Arto. 22 de la Ley de Fideicomiso que: “Puede aceptar o no el fideicomiso. La renuncia requiere de autorización previa del juez del fideicomiso y conlleva la obligación de transferir los bienes a su sustituto si lo hubiere” Y el Arto. 26, inc.3 de la misma Ley, afirma: “Por renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso...”.

<sup>215</sup> Ley de fideicomisos de Venezuela, del año 1956, en su Arto. 26 dice: “El fideicomiso terminará: ...5. Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución”.

El Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del fideicomiso, señala en su Arto. 659: “El fideicomiso se extinguirá: ... e) Por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución”.

Código de Comercio de Honduras, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Subsección Cuarta, Fideicomiso, en su Arto. 1042, estipula: “El fideicomitente podrá designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse... Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.”.



### **3.4 Por renuncia del fideicomisario**

Al igual que el caso del fiduciario, la persona designada como fideicomisario, tiene bajo su libre arbitrio la decisión de aceptar o no desempeñar<sup>216</sup> ese papel dentro del negocio fiduciario. Teniendo la posibilidad de no aceptar desde el inicio o bien renunciar de los beneficios derivados del fideicomiso.

Según Acosta Romero y Almazán Alaniz<sup>217</sup>, existen varias situaciones:

- a)** Si es fideicomisario único, el fideicomiso deberá extinguirse al momento de no haber posibilidad de sustitución del fideicomisario;
- b)** Si son varios beneficiados los que obtendrán provecho del fideicomiso, se deberá examinar si en los términos del contrato, se determina si la parte del fideicomisario que a renunciado debe dar por extinto de forma parcial al contrato de fideicomiso; o si bien, dicha parte podrá aumentar la de los otros fideicomisarios que continúan con la relación;
- c)** Si existiesen fideicomisarios sustitutos, también deberán analizarse los términos del contrato de fideicomiso, se tendrá que determinar si los sustitutos pueden suplir en cualquier momento al fideicomisario, o si bien, fueron nombrados sólo para el caso de que el fideicomisario designado no aceptara en un inicio dichos beneficios.

### **3.5 Por expropiación de los bienes fideicomitados**

Expropiación no es una palabra que deje muy buenas sensaciones para los nicaragüenses que vivieron la época de la Revolución en los años '80. Empero, se debe plantear la diferencia entre los términos “expropiación” y “confiscación”.

Entiéndase por *expropiación*<sup>218</sup> el “*desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente a cambio de una indemnización previa*”<sup>219</sup>.

---

<sup>216</sup> Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, Art. 33: “*El fideicomiso se extingue: ... 3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto...*”.

<sup>217</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “*Tratado teórico práctico de Fideicomiso*”. Op. Cit. Pp. 336 y 337.

Según Manuel Ossorio<sup>220</sup> la confiscación, “es privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco./ Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación ninguna. / La confiscación ha desaparecido como pena criminal, solo se mantiene para casos especiales el decomiso o incautación de los bienes cuyo comercio está prohibido o de los instrumentos utilizados en el delito”.

El mismo autor cita en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales<sup>221</sup> el “Arto. 10 de la Const. Esp. De 1876 que establecía: No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por la autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en su posesión al expropiado”.

Dicho comentario marca una diferencia entre expropiación y confiscación, detalladas estas, se puede afirmar, que si para usos públicos es “expropiada” una parte de la propiedad fideicomitida, y con la parte restante más la indemnización se pudieren cumplir los fines del fideicomiso, éste podrá continuar, siempre y cuando no haya disposición en el contrato contra dicha acción.

Si se expropiaran la totalidad de los bienes fideicomitidos, y con la indemnización recibida se pueda dar cumplimiento al fin del mismo, el fideicomiso continuará, siempre y cuando no exista disposición en lo contrario.

---

<sup>218</sup> Según Acosta Romero y Almazán Alaniz *expropiación* es “un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra una indemnización por causa de esa transferencia al particular”.

<sup>219</sup> Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Op. Cit. Pp. 415.

<sup>220</sup> Ossorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Op. Cit. Pp. 214.

<sup>221</sup> Ídem, Pp. 415.

También existe la hipótesis de que si se expropiara la totalidad o sólo una parte de los bienes fideicomitidos, y a pesar de la indemnización brindada no se pudiera lograr el fin del fideicomiso, éste deberá extinguirse.

### ***3.6 Por invalidez del fideicomiso, haciendo alusión a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa***

Si se habla de invalidez, se hace necesario diferenciar entre lo que son las nulidades y la pura inexistencia por invalidez, esta última consiste o puede darse el caso si le faltare alguno de sus elementos esenciales, como son la manifestación de voluntad o el consentimiento, el objeto cierto y determinado, el fin lícito o la ausencia de cumplimiento de las solemnidades.

En Nicaragua<sup>222</sup>, Proyecto de Ley de Fideicomiso, en su Artículo 29: *“Estará viciado, con nulidad absoluta, el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario”*.

En México<sup>223</sup>, en la LGTOC, se señala en su artículo 382: *“Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables”*.

En Panamá<sup>224</sup>, por medio de la Ley que regula el Fideicomiso en Panamá, en su artículo 12: *“Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley. Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz. La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento”*.

---

<sup>222</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>223</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>224</sup> “Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.

Se podrán dar casos de inexistencia, si faltase al contrato alguno de los elementos esenciales, provocando casos como por ejemplo, la falta de capacidad de ejercicio de las partes, el error obstativo, la violencia física o moral radical, la declaración de un enajenado mental, ya con anterioridad explicada.

En los casos en los que se ha producido la inexistencia del contrato de fideicomiso, no significa que deba extinguirse, sino que nunca llegó a nacer, el fideicomiso no llegó a existir, por lo tanto no hubo producción de efectos jurídicos, debido a que los que se hubieran llegado a efectuar, al momento de descubrir el vacío, se tomarían como nunca manifestados.

### ***3.7 Por el cumplimiento del fin por el que fue constituido***

Una vez cumplido el fin<sup>225</sup> por el que fue constituida la relación jurídica, deja de existir la relación, para que continúe deberá de formalizarse nuevamente el planteamiento de otro objeto y fin que sean determinados, lícitos y posibles.

Por lo que si este fuese el caso, al momento de llegar a la entrega del bien fideicomitado, se daría por extinto el negocio jurídico.

### ***3.8 Por la imposibilidad de cumplimiento del fin***

Si el fideicomiso llegara a constituirse con un fin imposible<sup>226</sup> de cumplir, y hubiese sido pasado por alto, el contrato de fideicomiso será inexistente.

---

<sup>225</sup> Ley de Fideicomiso de Venezuela, Ley No. 1 de 1984, en su Art. 26: “El fideicomiso terminará: 1. Por la realización del fin para el cual fue constituido, o por hacerse éste imposible...”  
Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en el Art. 1061: “El fideicomiso se extingue: a) Por la realización del fin para el cual fue constituido...”

<sup>226</sup> Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, Art. 33: “El fideicomiso se extingue: ...2. Por hacerse imposible su cumplimiento...”  
Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en su Arto. 1061: “El fideicomiso se extingue: ... b) Por hacerse éste imposible...”

Por lo tanto, es lógico entender que la imposibilidad a la que se hace referencia, es una imposibilidad que se produce después de celebrado el fideicomiso y estipulado los fines del mismo, o bien puede darse el caso si los fines del fideicomiso, luego de su aceptación hayan sido formalmente modificados o adicionados.

Entiéndase que todos los efectos del contrato, producidos desde el momento en que se celebró hasta el momento en el que la ley se expidió volviendo ilícito el fin, son válidos; pero una vez considerado el fin ilícito, los actos que se realicen en contra de la ley, serán considerados nulos.

### ***3.9 Por acuerdo del fideicomitente y del fideicomisario***

Si la parte constituyente del fideicomiso, considerada a su vez, la más importante de la relación jurídica, sin ella el contrato no podría efectuarse, debido a que en ella existe el ánimo o la intención de transferir ciertos bienes en beneficios de alguna o algunas personas.

En conjunto con la parte beneficiada del interés del fideicomitente, parece lógico que el fideicomiso pueda extinguirse si ambos así lo manifestaren<sup>227</sup> a través de la declaración de sus voluntades.

Si el fideicomisario fuese menor de edad, sólo podrá realizar dicho arreglo o nuevo convenio, una vez que haya llegado a la mayoría de edad; de la misma forma si fuese incapaz, podrá realizarlo hasta que cese su incapacidad.

---

<sup>227</sup> Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en el Arto. 1061: “*El fideicomiso se extingue: “...e) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario...”*”.  
El Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del fideicomiso, señala en su Arto. 659: “*El fideicomiso se extinguirá: ... c) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. En este caso el fiduciario podrá oponerse cuando queden sin garantía derechos de terceras personas, nacidos durante la gestión del fideicomiso*”.

### ***3.10 Por la revocación hecha por el fideicomitente, si este hubiese reservado esa facultad expresamente en el contrato de constitución***

Revocación deberá entenderse como el “acto unilateral, por virtud del cual una persona deja sin efecto otro acto jurídico celebrado en fecha anterior, a través del cual había otorgado derechos a favor de una tercera persona”<sup>228</sup>.

Nicaragua<sup>229</sup>, en el Proyecto de Ley de Fideicomiso, en su artículo 20: “El fiduciario podrá ser removido por el fideicomitente, solamente si esa facultad se hubiese estipulado en el contrato constitutivo del fideicomiso. No obstante, podrán solicitar la remoción judicial del fiduciario, la que se tramitará sumariamente, el fideicomitente y/o el fideicomisario, en los casos siguientes:

- a). Cuando el fiduciario haya incumplido las disposiciones de los artículos 17 y 26 de esta Ley.
- b). Por insolvencia o quiebra del fiduciario”.

México<sup>230</sup>, en la LGTOC, en su artículo 385: “Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido”.

La Ley que regula el Fideicomiso en Panamá<sup>231</sup>, en su artículo 31: “Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley”.

---

<sup>228</sup> Acosta Romero y Almazán Alaniz. “Tratado teórico práctico de Fideicomiso”. Op. Cit. Pp. 332 y 333.

<sup>229</sup> “Proyecto de Ley de Fideicomiso”. Asamblea Nacional, 28 de Octubre de 1998.

<sup>230</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México. Última Reforma DOF 18-Julio-2006.

<sup>231</sup> “Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.

En Venezuela, en el artículo 21 de la Ley de Fideicomiso<sup>232</sup>: “*Las instituciones Bancarias, y las Empresas de Seguros, cesarán también en sus funciones fiduciarias por haber sido disueltas, declaradas en quiebra o removidas en tales funciones por el Juez del fideicomiso en razón de motivos graves*”.

En Argentina, el artículo 9 de la Ley 24441<sup>233</sup>, señala: “*El fiduciario cesará como tal por: a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante...*”.

Si el fideicomitente de forma expresa se hubiera reservado el derecho de la revocación<sup>234</sup>, no necesitará el permiso del fideicomisario, ya que es clasificado como un acto de una sola voluntad.

Al revocar, el fideicomitente no puede obviar los honorarios fiduciarios, y deberá cumplir los acuerdos que en base al tema existan.

### **3.11 Otras Causales de Extinción**

La Ley No. 1 que regula el Fideicomiso en Panamá<sup>235</sup>, en el Art. 33, señala otras formas por las cuales se extingue el Fideicomiso, a decir:

1. *Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario.*
2. *Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta ley.*

---

<sup>232</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela. Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria de Fecha 17 de Agosto de 1956.

<sup>233</sup> “*Ley de Fideicomiso en Argentina*”. Sancionada el 22 de Diciembre de 1994, y promulgada el 09 de Enero de 1995.

<sup>234</sup> Ley de Fideicomisos de Venezuela, de 1956, en su Art. 26: “*El fideicomiso terminará: ... 4. Por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando se hubiere reservado hacerla*”.

El Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en su Arto. 1061: “*El fideicomiso se extingue: “...f) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso...*”.

El Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del fideicomiso, señala en su Arto. 659: “*El fideicomiso se extinguirá: ... d) Por revocación que haga el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho. En este caso deberán quedar garantizados los derechos de terceros adquiridos durante la gestión del fideicomiso*”.

<sup>235</sup> Ley No. 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, Art. 33: Causas de Extinción del Fideicomiso.

El Código de Comercio, Sección Tercera, Otras operaciones realizadas por los bancos, Sub-sección Cuarta, Fideicomiso, en su Art. 1061, distingue que el fideicomiso se extingue además de las causales antes expuestas, por:

*1. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto dentro de los veinte años siguientes a su constitución*<sup>236</sup>.

2. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

---

<sup>236</sup> También el Código de Comercio de Costa Rica, en el Capítulo XII, Del fideicomiso, señala en su Arto. 659: “El fideicomiso se extinguirá: ... b) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a que esta sujeto”.



**CUARTO CAPÍTULO**  
**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY DE**  
**FIDEICOMISO DE NICARAGUA CON LAS LEYES DE**  
**FIDEICOMISO DE MÉXICO, COSTA RICA, PANAMÁ Y**  
**VENEZUELA.**

**INTRODUCCIÓN**

El desarrollo del IV Capítulo, analizará el alcance y elementos comunes del Contrato de Fideicomiso en el Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua, respecto a las regulaciones legales sobre la materia en México, Costa Rica, Panamá y Venezuela, a las que se llamarán las “leyes comparadas”, si la observación estuviera dirigida a todas por igual, o de forma particular si fuera la “Ley de México” o la “Ley de Costa Rica”, según corresponda.

Dicho análisis precisa la obtención de parámetros claves para el fortalecimiento de las operaciones fiduciarias en Nicaragua, a la luz del Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua, el que a partir de ahora se denominará como “Proyecto”, de la Doctrina Jurídica y del Derecho Comparado.

A continuación, se explicarán las coincidencias encontradas en los artículos de cada legislación:

*Definición*

Al igual que el Proyecto, las leyes comparadas citan la transmisión de bienes que hace el fideicomitente al fiduciario, señalando que dicha transmisión se hace para disponer de ellos en beneficio del fideicomisario. Sin embargo, el “Proyecto”, la

“Ley de México” y la “Ley de Costa Rica” se refieren a la realización de un fin lícito y determinado.

#### *Del Fideicomitente*

Sobre el fideicomitente, el “Proyecto” y la “Ley de México”, se refieren a la capacidad que deberá tener para transmitir libremente los bienes fideicomitados. La diferencia entre ambos es que el “Proyecto” señala que podrán serlo personas naturales o jurídicas, y la “Ley de México” expresa personas, sin especificación alguna.

#### *Del Fiduciario o Institución Fiduciaria*

Sobre este aspecto, existen opiniones compartidas, pues el “Proyecto” y la “Ley de Venezuela”, determinan que podrán ser fiduciarias las instituciones financieras o bancarias. A diferencia de la “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Panamá”, que facultan a cualquier persona natural o jurídica. Sin embargo, la “Ley de México” no especifica claramente.

#### *Aceptación del Fiduciario*

En el “Proyecto”, la “Ley de Panamá” y la “Ley de Venezuela” se da libertad al fiduciario de aceptar o no el Fideicomiso, afirmando que no es una obligación aceptar. En la “Ley de Costa Rica” se deduce tácitamente que no es una obligación, pero se señala expresamente que una vez aceptado no podrá renunciar, sino es por causa justa. En la “Ley de México” no legisla nada al respecto.

#### *Constitución de Varios Fiduciarios*

A diferencia del “Proyecto” que declara que podrá haber un fiduciario por Fideicomiso, la “Ley de México”, la “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Panamá”, reconocen la pluralidad de fiduciarios o instituciones fiduciarias, según sea el caso, indicando que podrán efectuar sus obligaciones de forma conjunta o sucesiva. La “Ley de Venezuela” no emite regulación sobre el tema.

### *Derechos del Fiduciario*

El derecho fundamental del Fiduciario, tanto en el “Proyecto”, como en la “Ley de México” y la “Ley de Panamá”, consiste en poder ejercer los derechos y acciones, vinculadas al dominio de los bienes. A su vez, determinan que este derecho estará limitado por las obligaciones impuestas. La “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Venezuela”, omite señalamientos.

### *Honorarios Fiduciarios*

A la luz del “Proyecto”, que expone que todo Fideicomiso será remunerado, la “Ley de Panamá” y la “Ley de Venezuela”, determinan lo mismo. Sin embargo, ante el no establecimiento del monto a remunerar, las tres leyes señalan tres soluciones diferentes: en el “Proyecto” lo fijará el Superintendente; en la “Ley de Panamá” se nivelará al monto que usualmente se paga en el domicilio donde se constituyó el Fideicomiso; y en la “Ley de Venezuela” lo señalará el Juez. Con la similitud que en el “Proyecto” y la “Ley de Venezuela”, los montos se fijan, después de escuchar al beneficiario. La “Ley de Costa Rica” y la “Ley de México”, no hacen referencias.

### *Obligaciones del Fiduciario*

Al igual que en “Proyecto”, en las “Leyes Comparadas” lo obligan a actuar como un buen padre de familia o administrador diligente. Además de señalar de forma unificada las mismas obligaciones.

### *Sustitución del Fiduciario*

El “Proyecto” faculta al fideicomitente para nombrar al sustituto del fiduciario, y en su defecto el nombramiento lo hará el Juez competente, de la misma forma lo ejecuta la “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Venezuela”. La “Ley de Panamá” faculta a cualquier persona, siempre y cuando haya sido autorizada para ello, si no hubiere autorización, lo hará al igual que en el “Proyecto” y las otras legislaciones sobre el Fideicomiso. La “Ley de México” guarda silencio al respecto

### *Renuncia del Fiduciario*

La “Ley de Panamá” y la “Ley de Venezuela” determinan específicamente sobre la renuncia. Sin embargo, en la “Ley de Costa Rica” al referirse a la aceptación, indica que una vez haya aceptado el Fideicomiso, no podrá renunciar, si no por causa justificada. El “Proyecto” y la “Ley de México” no mencionan sobre la renuncia.

### *Fideicomisario*

En el “Proyecto” y la “Ley de México” se poseen las mismas condiciones para ser fideicomisario. La “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Venezuela” no hacen referencia sobre este ítem. Y la “Ley de Panamá”, a diferencia de las primeras, señala la designación de beneficiarios no existentes. La similitud principal es que en la “Ley de México”, de “Panamá” y de “Venezuela”, al igual que en el “Proyecto” el fideicomitente puede designarse a sí mismo como fideicomisario.

### *Constitución de Varios Fideicomisarios*

En la “Ley de México”, la de “Ley de Costa Rica” y la “Ley de Panamá”, no se legisla acerca de la existencia de varios fideicomisarios. A diferencia del “Proyecto” y la “Ley de Venezuela”, en la que se permite dicha constitución, con las mismas disposiciones.

### *Derechos del Fideicomisario*

La regulación de las disposiciones contempladas en este tópico, son las mismas para el “Proyecto”, la “Ley de México”, la “Ley de Costa Rica” y “Ley de Venezuela”. En la “Ley de Panamá”, no se hace mención a los mismos.

### *Sustitución del Fideicomisario*

Las disposiciones generales en el “Proyecto”, la “Ley de Panamá” y la “Ley de Venezuela”, son las mismas. La diferencia entre ellas consiste en que en el “Proyecto” se prohíbe la sustitución, si su causa es la muerte del primer fideicomisario, caso opuesto el de la “Ley de Venezuela”, en el que la sustitución

puede darse, incluso por causa de la muerte del fideicomisario anterior. México y Costa Rica no legislan sobre el tema.

#### *De los Bienes*

Las consideraciones sobre los bienes son iguales entre el “Proyecto” y las “Leyes Comparadas”. En “Ley de Costa Rica” se añade que los bienes no podrán ser gravados, y en la “Ley de Costa Rica” y en la “Ley de Panamá” se estima que los bienes constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario.

#### *De la Inscripción de los Bienes en el Registro*

Al igual que en el “Proyecto”, las “Leyes Comparadas” estiman necesaria la inscripción de los bienes inmuebles, o de otra naturaleza, en el Registro Público, o en el que corresponda.

#### *De los Fines*

La “Ley de México” y la de “Ley de Panamá” hacen mención al Fin del Contrato de Fideicomiso. Las otras no lo señalan. Y en el “Proyecto” tampoco se hace mención de los fines del Contrato, hasta que se hace referencia a los Fideicomisos Prohibidos, recalcando la ilicitud de los fines.

#### *De las Solemnidades*

La opinión legislativa sobre las formalidades del Contrato de Fideicomisos son unificadas sobre la disposición de que el Fideicomiso deberá contar por escrito. Y en la “Ley de Venezuela”, incluso se dispone que deba ser siempre en documento auténtico.

#### *Del Fideicomiso Testamentario*

En la “Ley de México” y la “Ley de Costa Rica”, no se expone nada al respecto. En el “Proyecto” se hacen las mismas menciones que en la “Ley de Panamá” y “Ley de Venezuela”. Sus diferencias son: en el “Proyecto” se señala que una vez aceptado el Fideicomiso, no podrá renunciarse, sólo si fuese por causa grave ante

un juez; en la “Ley de Panamá” además de constituirse por medio de un testamento, podrá hacerse por un instrumento privado, obviando las formalidades; en la “Ley de Venezuela”, deberá de constituirse en forma de testamento, para que continúe sus efectos después de la muerte del fideicomitente.

#### *Sobre la Renta*

En el “Proyecto”, la “Ley de México” y en la “Ley de Venezuela”, no se hacen señalizaciones. En la “Ley de Costa Rica” y “Ley de Panamá” se determina el pago de impuesto, y ambos dan observaciones diferentes, ya que la primera obliga al fiduciario al pago de las mismas, con la responsabilidad solidaria de que si no lo hiciera asumirá el pago. Y en la segunda, se distinguen ciertas condiciones en la que estarán exentos del pago de todo impuesto.

#### *De las Nulidades*

En el “Proyecto” y en la “Ley de México”, se constituye una nulidad por la misma causa; en la “Ley de Panamá” se da cuando no se cumple con las formalidades y al carecer de algún elemento esencial. La “Ley de Costa Rica” y la de “Ley de Venezuela”, no emiten artículo vinculado a la nulidad.

#### *Remoción*

A excepción de la “Ley de Costa Rica”, todas las legislaciones, incluyendo el “Proyecto”, plantean la remoción como causa para hacer cesar las obligaciones del fiduciario.

#### *Duración del Fideicomiso*

De la “Ley de Costa Rica” y de la “Ley de Panamá” no hay estipulación. Sin embargo, el “Proyecto” al igual que la “Ley de Venezuela”, no excederán de treinta años, con la diferencia de que en el “Proyecto” se señala como excepción, los Fideicomisos de obras de beneficencia, cultura, entre otros. La “Ley de México” estima un plazo de cincuenta años.

### *Fideicomisos Prohibidos*

Para la “Ley de Costa Rica” y la “Ley de México”, los Fideicomisos Prohibidos son idénticos. El “Proyecto”, plantea dos de los mencionados por el Derecho Comparado. Panamá y Venezuela no hacen señalamientos expresos.

### *Extinción del Fideicomiso*

Las causas de extinción tienen unificación en el Derecho Comparado, a la luz del Proyecto de Ley del Fideicomiso de Nicaragua.

### *Transmisión de los Bienes por Extinción*

A su vez, como una obligación más al fiduciario o institución fiduciaria, el “Proyecto” y las “Leyes Comparadas”, tienen la misma disposición.

A continuación se presentará una tabla donde se comparan las leyes de fideicomiso de México, Costa Rica, Panamá y Venezuela a la luz o con respecto al proyecto de Ley de Fideicomiso de Nicaragua:

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY DE FIDEICOMISO DE NICARAGUA CON LAS LEYES DE FIDEICOMISO DE MÉXICO, COSTA RICA, PANAMÁ Y VENEZUELA

Contenido Legislativo	<b>PAISES</b>				
	<b>NICARAGUA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>PANAMÁ</b>	<b>VENEZUELA</b>
Legislación Aplicable	Proyecto de Ley de Fideicomiso en Nicaragua. Presentado a la Asamblea Nacional el 28 de Octubre de 1998.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México Última Reforma DOF 18-Julio-2006	Código de Comercio de Costa Rica <b>No. 3284</b> Publicación 27-05-64. Actualizado a Enero de 1999.	“Ley por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras Disposiciones”. Ley 1 de 5 de enero de 1984. Gaceta Oficial. 19,971 de 10 de enero de 1984.	Ley de Fideicomisos de Venezuela Gaceta Oficial N° 496 Extraordinaria De Fecha 17 De Agosto De 1956



Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
<b>Definiciones</b>	<b>ARTÍCULO 1.-</b> El Fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona llamada fideicomitente, transfiere a otra llamada fiduciaria, uno o más bienes específicos, con el encargo de que los administre o enajene y, con el producto de su actividad, cumpla una finalidad lícita establecida por el constituyente a su favor o en beneficio de un tercero llamado fideicomisario	<b>ARTÍCULO 381.-</b> En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.	<b>ARTÍCULO 633.-</b> Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo.	<b>ARTÍCULO 1.</b> El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.	<b>ARTÍCULO 1.-</b> El Fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario.
<b>Del Fideicomitente</b>	<b>ARTÍCULO 21.-</b> Podrán ser fideicomitentes las personas naturales o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para disponer libremente de sus bienes.	<b>ARTÍCULO 384.-</b> Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.			

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Del Fiduciarios o Institución Fiduciarias	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Solamente podrán ser fiduciarios las instituciones financieras que operen legalmente en el país y las sociedades anónimas constituidas especialmente para ello, con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> También podrán actuar como fiduciarios aquellas sociedades anónimas constituidas especialmente para ese objeto, que hayan obtenido autorización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 385.-</b> Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 637.-</b> Puede ser fiduciario cualquier persona física o jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el caso de personas jurídicas, su escritura constitutiva debe expresamente capacitarlas para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen, profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos [2] años, con todos a partir del a entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias respectivas, dichas personas no podrán seguir ejerciendo dichas facultades</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Sólo podrán ser fiduciarios las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país, a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Aceptación del Fiduciario	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> En los fideicomisos que se pretenden constituir por acto entre vivos, el fiduciario no está obligado a la aceptación del encargado.</p>		<p><b>ARTÍCULO 646.-</b> Una vez aceptado el cargo, el fiduciario no podrá renunciarlo si no es por justa causa que el fideicomitente o el Juez, en su caso, calificarán.</p> <p>El Juez procederá a petición de parte interesada y por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.</p> <p>Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3 ...</b> La aceptación del fiduciario debe otorgarse también en forma auténtica, en el propio acto constitutivo del fideicomiso, o en acto separado</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> El fiduciario podrá aceptar o no el fideicomiso. A instancias de cualquier beneficiario, el Juez del fideicomiso le señalará un plazo razonable dentro del cual deberá manifestar su aceptación o excusa. La falta de comparecencia se entenderá como no aceptación.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Constitución de Varios Fiduciarios	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Solamente podrá haber un fiduciario por cada fideicomiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 385.-</b> ...En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.</p>	<p><b>ARTÍCULO 639.-</b> El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso y establecer el orden y las condiciones en que deben substituirse.</p> <p><b>ARTÍCULO 640.-</b> Salvo lo que en contrario se establezca en el acto constitutivo, cuando se designen dos fiduciarios, estos deberán obrar conjuntamente. La falta de acuerdo entre ellos será resuelta por el Juez competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria. Si se designaren tres o más, sus decisiones las tomarán por mayoría. El empate lo decidirá el nombrado en primer lugar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.</p>	

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Derechos del Fiduciario	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> El fiduciario tendrá la titularidad dominical sobre los bienes transmitidos en el fideicomiso con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos destinados a la consecución de su objeto...</p>	<p><b>ARTÍCULO 386.</b> Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran,....</p> <p><b>ARTÍCULO 391.-</b> La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo;</p>		<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.</p>	
Honorarios Fiduciarios	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, lo hará el Superintendente, después de oír al fideicomisario.</p>			<p><b>ARTÍCULO 8.</b> La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, lo hará el Juez respectivo, después de oír al beneficiario. La remuneración fijada por el Juez, no excederá del quince por ciento de la renta líquida de los bienes fideicomitados.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Obligación del Fiduciario	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b>...El fiduciario en el ejercicio de su encargo actuará con la diligencia de un comerciante leal,...</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Las instituciones financieras autorizadas como fiduciarios, deberán manejar estos negocios separadamente de sus otras operaciones por medio de una sección fiduciaria, de tal manera que, contable y legalmente, ...</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:</p> <p>a). Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso.</p> <p>b). Contabilizar los bienes fideicomitados en forma separada de las cuentas propias del fiduciario.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> ... También está obligado el fiduciario a la rendición final de cuentas de su gestión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 391</b> estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 644.-</b> Son obligaciones y atribuciones del fiduciario:</p> <p>a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso;</p> <p>b) Identificar los bienes fideicomitados, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa;</p> <p>c) Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año;</p> <p><b>ARTÍCULO 645.-</b> El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia. Será removido de su cargo el que no cumpliera con las disposiciones de este Capítulo o las instrucciones contenidas en el acto constitutivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 647.-</b> El fiduciario responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención de los bienes fideicomitados.</p> <p><b>ARTÍCULO 650.-</b> De toda percepción de rentas, frutos o productos de liquidación que realice el fiduciario deberá dar aviso al fideicomisario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.</p> <p>El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.</p> <p>En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.</p> <p>Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa [90] días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo o en la Ley, las siguientes:</p> <p>1.Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;</p> <p>2.Mantener los bienes fideicomitados debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros fideicomisos;</p> <p>3.Rendir cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos, una vez al año.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.-</b> El fiduciario cumplirá sus obligaciones con el cuidado de un administrador diligente y podrá designar, bajo su responsabilidad, los auxiliares y apoderados que la ejecución del fideicomiso requiere. En ningún caso podrá delegar sus funciones.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Sustitución del Fiduciario	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> ...En el acto constitutivo el fideicomitente, designará al fiduciario y a uno o más sustitutos, en caso de que aquel no acepte o cese en sus funciones. A falta de disposiciones, el juez a solicitud de cualquier fideicomisario, nombrará al fiduciario.</p>		<p><b>ARTÍCULO 638.-</b> Si por cualquier causa faltare el fiduciario, el nombramiento del sustituto será hecho por el fideicomitente y en defecto de este, por el Juez civil de su jurisdicción a solicitud de parte interesada, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 642.-</b> El fiduciario que sustituya a otro en el cargo no es responsable de los actos de su predecesor, excepto en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si ilícitamente el predecesor adquirió bienes que el sustituto, a sabiendas, conserva;</li> <li>b) Si omite llevar a cabo las gestiones necesarias para constreñir al predecesor a que le entregue los bienes objeto del fideicomiso; y</li> <li>c) Si se abstiene de promover las diligencias conducentes para que su predecesor repare cualquier incumplimiento en que hubiere incurrido en su gestión.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 32.</b> En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar al fiduciario y uno o más sustitutos para el caso de que aquél no aceptare la designación o cese en sus funciones. A falta de tales disposiciones, el Juez debe nombrar el fiduciario o el sustituto a solicitud de cualquier beneficiario. Habrá un solo fiduciario para cada fideicomiso.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Renuncia del Fiduciario				<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.</p> <p>A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> ...L renuncia del fideicomiso requiere la autorización previa del Juez respectivo, quien no la acordará sino cuando medien, en su concepto, circunstancias graves.</p>



Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Fideicomisario	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, pudiendo se el mismo fideicomitente. Igualmente, podrán ser fideicomisarios las personas naturales incapaces de gobernarse, siempre que ejerzan sus derechos por medio de sus representantes legales o guardadores, según el caso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 382.-</b> Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.</p> <p>El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 383.-</b> El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso</p>			<p><b>ARTÍCULO 18.</b> La designación de una o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Constitución de varios Fideicomisarios	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, y cuando deba consultarse la voluntad de éstos en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el juez civil del domicilio del fiduciario.</p>				<p><b>ARTÍCULO 8°.-</b> El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El fideicomiso puede ser constituido en favor de uno o varios beneficiarios. El fideicomitente puede constituirlo en favor de sí mismo.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Derechos del Fideicomisario	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> El fideicomisario tendrá además de los derechos consignados en el acto constitutivo del fideicomiso, los siguientes:</p> <p>1- Exigir al fiduciario el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer las acciones de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.</p> <p>2- Solicitar a la autoridad judicial que decrete las acciones pertinentes para evitar que los bienes en poder del fiduciario sufran pérdidas o menoscabo.</p> <p>3- Oponerse a toda medida judicial tomada en contra de los bienes fideicomitados, en caso que el fiduciario no lo hiciera.</p> <p>4- Impugnar los actos anulables cometidos por el fiduciario y exigir la devolución de los bienes al patrimonio del fideicomiso.</p> <p>5- Revisar por sí o por interpósita persona, los estados contables de fiduciario atinentes al fideicomiso en particular.</p> <p>6- Solicitar al fiduciario rendición de cuentas anuales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 390.-</b> El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso:</p> <p>1. el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria;</p> <p>2. el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y</p> <p>3. cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 654.-</b> Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes:</p> <p>a) Exigir del fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>b) Perseguir los bienes fideicomitados para reintegrarlos al patrimonio fideicomitado, cuando hayan salido indebidamente de este; y</p> <p>c) Pedir la remoción del fiduciario cuando proceda.</p>		<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la Ley, los siguientes:</p> <p>1.Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;</p> <p>2.Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiere tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes fideicomitados a quien corresponda. Este lapso no empezará a correr para los menores y entredichos, sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción. 3.Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicomitados por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera;</p> <p>4.Pedir, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, a juicio del Juez del fideicomiso, el nombramiento de un administrador interino.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Sustitución del Fideicomisario	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso puede designar fideicomisarios sustitutos; para que esta sustitución proceda será necesario que el sustituto exista cuando nace el derecho del primer fideicomisario o esté vivo o concebido a la muerte del fideicomitente o, por último que las sustituciones se produzcan dentro del plazo máximo previsto para el negocio. Queda absolutamente prohibida la sustitución fideicomisaria, cuando ésta tiene como causa la muerte del primer fideicomisario.</p>			<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.-</b> El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
De los Bienes	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 386.-</b> Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 634.-</b> Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 652.-</b> Salvo autorización expresa del fideicomitente, los bienes fideicomitidos no podrán ser gravados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.-</b> El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquéllos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
De la inscripción de los Bienes en el Registro	<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Cuando la constitución del fideicomiso implique transferencia de dominio de bienes inmuebles a favor del fiduciario, deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente, y los impuestos relativos a la transferencia deberán de pagarse en un cincuenta por ciento al momento de la restitución. La transferencia de los otros tipos de bienes se regirán por las reglas particulares de cada uno de ellos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 388.-</b> El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este ARTÍCULO, desde la fecha de inscripción en el Registro.</p> <p><b>ARTÍCULO 393.</b> Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 636.-</b> El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal.</p> <p><b>ARTÍCULO 662.-</b> Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes fideicomitados en favor del fiduciario y en su calidad de tal, éstos estarán exentos de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicomitados a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.-</b> La transferencia al fiduciario por acto entre vivos de bienes inmuebles o derechos inmobiliarios, solamente surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que se haga la protocolización del documento constitutivo en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas. De igual manera, si se trata de tales bienes o derechos, se hará la protocolización en el Registro Público a la terminación del fideicomiso o en el caso de sustitución de fiduciario u otra modificación de aquél....</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
De los Fines		<b>ARTÍCULO 382.-</b> El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.		<b>ARTÍCULO 5.</b> Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.	
De las Solemnidades	<b>ARTÍCULO 5.-</b> El fideicomiso deberá constar por escrito y podrá constituirse por acto entre vivos o por testamento otorgado de conformidad con las prescripciones del Derecho Común.	<b>ARTÍCULO 387.-</b> La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.	<b>ARTÍCULO 635.-</b> El fideicomiso se constituirá por escrito, mediante acto entre vivos o por testamento. Las causales de indignidad que consagra el Código Civil se aplicarán al fideicomisario.	<b>ARTÍCULO 4.</b> La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.  <b>ARTÍCULO 10.</b> El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.  <b>ARTÍCULO 11.</b> El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.	<b>ARTÍCULO 3°.-</b> El fideicomiso que se constituya por acto entre vivos, debe constar de documento auténtico...

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Fideicomiso Testamentario	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> En los fideicomisos testamentarios, como regla general el fiduciario está obligado a la aceptación del encargo, la que se hará ante el juez competente para conocer de la sucesión del causante.</p> <p>El fiduciario que hubiere aceptado la transferencia testamentaria de los bienes, solo responderá a beneficio de inventario de las deudas hereditarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.-</b> En los fideicomisos testamentarios, el fiduciario únicamente podrá declinar la aceptación del encargo por causa grave, calificada a su solicitud por un juez. Este procedimiento se tramitará en la vía sumaria.</p> <p>En los casos de excusa calificada, si no hubiesen designado sustitutos, lo designará el juez competente.</p>			<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El Respaldo Jurídico Indispensable para todo Profesional del Derecho El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> El fideicomiso podrá constituirse también por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente. En este caso, el fiduciario manifestará su aceptación o excusa ante el Juez del fideicomiso. El fiduciario que hubiere aceptado la transferencia testamentaria de bienes a título universal, sólo responderá de las deudas hereditarias con dichos bienes y los que los sustituyan cuando al aceptar el fideicomiso, hubiere presentado un inventario de los bienes transferidos.</p>



Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Sobre la Renta			<p><b>ARTÍCULO 651.-</b> El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes fideicomitidos.</p> <p>Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b> Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. bienes situados en el extranjero;</li> <li>2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o</li> <li>3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.</li> </ol>	

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
De las Nulidades	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Estará viciado, con nulidad absoluta, el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 382.-</b> Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.</p>		<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.</p> <p>Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.</p> <p>La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.</p>	

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Remoción	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> El fiduciario podrá ser removido por el fideicomitente, solamente si esa facultad se hubiese estipulado en el contrato constitutivo del fideicomiso. No obstante, podrán solicitar la remoción judicial del fiduciario, la que se tramitará sumariamente, el fideicomitente y/o el fideicomisario, en los casos siguientes:</p> <p>a). Cuando el fiduciario haya incumplido las disposiciones de los ARTÍCULOS 17 y 26 de esta Ley.</p> <p>b). Por insolvencia o quiebra del fiduciario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 385.</b> Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.</p>		<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Las instituciones Bancarias, y las Empresas de Seguros, cesarán también en sus funciones fiduciarias por haber sido disueltas, declaradas en quiebra o removidas en tales funciones por el Juez del fideicomiso en razón de motivos graves.</p>

Contenido Legislativo	PAISES				
	NICARAGUA	MÉXICO	COSTA RICA	PANAMÁ	VENEZUELA
Duración del Fideicomiso	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> ... También se prohíbe constituir fideicomisos a más de treinta años, salvo que fuesen a favor de instituciones estatales, de beneficencia, científicas, artísticas, culturales o de promoción y conservación del medio ambiente, en cuyo caso podrán ser d duración indefinida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 394:</b> ... Pueden constituirse con duración mayor de 50 años si fuese constituido como beneficiario a una institución de beneficencia o de derecho público.</p>			<p><b>ARTÍCULO 9°.-</b> La duración del fideicomiso constituido en favor de una personal jurídica no podrá exceder de treinta años.</p>